

353  
203



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ANALISIS JURIDICO-ECONOMICO DE LA COLEGIACION  
PROFESIONAL, EN EL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**ALFREDO RAFAEL MUÑOZ AGUILAR**



MEXICO, D.F.

1999

TESIS CON  
SELLA DE CREFEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
ANTIOQUIA

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
ESTUDIOS JURIDICO-ECONOMICOS

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION  
ESCOLAR.  
P R E S E N T E .

El pasante ALFREDO RAFAEL MUÑOZ AGUILAR , con número de cuenta 8532158-6, elaboró su tesis profesional en este Seminario bajo la dirección del Lic. José Antonio Almazán Alaníz, intitulada: "ANALISIS JURIDICO-ECONOMICO DE LA COLEGIACION PROFESIONAL, EN EL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL".

El pasante MUÑOZ AGUILAR, ha concluido la tesis de referencia, la cual llena los requisitos exigidos para este tipo de trabajos, por lo que me permito otorgarle la APROBACION para los efectos académicos correspondientes.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional , misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad de Derecho".

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, D.F., a 18 de diciembre de 1998.  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. AGUSTIN ARIAS LAZO.

cle

*“El éxito tiene muchos padres, pero el fracaso es huérfano”.*

John F. Kennedy

ÍNDICE

	<b>Páginas</b>
Introducción	1
 <b>CAPÍTULO I</b> <b>DEL MARCO CONCEPTUAL</b>  	
<b>1.1.- El Derecho Económico</b>	<b>4</b>
1.1.1.- Definición.	5
1.1.2.- Concepto.	6
1.1.3.- Objeto del Derecho Económico	14
1.1.4.- Características del Derecho Económico.	14
1.1.5.- Clasificación del Derecho Económico.	16
1.1.6.- Fuentes del Derecho Económico.	17
<b>1.2.- La Colegiación Profesional</b>	<b>20</b>
1.2.1.- Caracteres Genéricos.	21
1.2.2.- Definiciones.	22
1.2.3.- Definiciones de las legislaciones estatales de Baja California Sur, Guerrero, Oaxaca, Tlaxcala y Yucatán.	23
1.2.4.- Concepto de Colegiación Profesional.	24
 <b>CAPÍTULO II</b> <b>DE LOS ANTECEDENTES DE LA COLEGIACIÓN PROFESIONAL</b>  	
<b>2.1.- Descripción Cronológica</b>	<b>26</b>
2.1.1.- Época Colonial.	28
2.1.2.- Época Independiente.	37
2.1.3.- Época Revolucionaria.	45
2.1.4.- Época previa a la expedición de la Legislación en Materia de Profesiones.	48

### **CAPÍTULO III DEL MARCO JURÍDICO**

<b>3.1.- Constitucional</b>	53
3.1.1.- Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	53
3.1.2.- Artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	56
<b>3.2.- Legal y Reglamentario</b>	56
3.2.1.- Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.	56
3.2.2.- Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal y su Reglamento.	58
3.2.3.- Ley Federal de Derechos.	73
3.2.4.- Ley del Notariado para el Distrito Federal.	75
3.2.5.- Ley Federal de Correduría Pública.	76
3.2.6.- Código Fiscal de la Federación.	77
3.2.7.- Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.	77
<b>3.3.- Estatutario</b>	78

### **CAPÍTULO IV DE LA COLEGIACIÓN PROFESIONAL A FUTURO.**

<b>4.1.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y el papel que desempeñan los Colegios de Profesionistas</b>	81
4.1.1.- Introducción.	81
4.1.2.- Capítulo XII, Comercio Transfronterizo de Servicios.	82
4.1.3.- Capítulo XVI, Entrada Temporal de Personas de Negocios.	91
<b>4.2.- Propuestas sobre Colegiación Profesional</b>	91
4.1.1.- Propuestas.	92

<b>4.3.- La Colegiación en el Anteproyecto de la Nueva Ley en Materia de Profesiones</b>	96
4.3.1.- Anteproyecto de la Dirección General de Profesiones.	96
<b>4.4.- El Ejercicio Profesional y la Colegiación Profesional en los países firmantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, (TLCAN)</b>	98
4.4.1.- Canadá.	98
4.4.2.- Los Estados Unidos de América.	103
4.4.3.- Los Estados Unidos Mexicanos.	107
<b>4.5.- Situación Actual de los Colegios de Profesionistas</b>	112
4.5.1.- El impulso de la Dirección General de Profesiones.	112
<b>4.6.- Entrevistas en materia de Colegiación Profesional</b>	117
<b>4.7.- Juicio Crítico de la Colegiación Profesional</b>	129
4.7.1.- Aspecto Económico.	129
4.7.2.- Ámbito Jurídico.	133

## CONCLUSIONES

Conclusiones	138
--------------	-----

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Legislación Consultada	142
Obras, Revistas, Publicaciones y Documentos Consultados	143
Diccionarios	147
Medios Electrónicos Consultados	148

## APÉNDICE

Colegios de Profesionistas registrados en la Dirección General de Profesiones	149
---	-----

## INTRODUCCIÓN

En el presente siglo, no fue sino hasta la década de los años cuarenta, cuando se tuvo una consciencia plena de las innumerables implicaciones que tenía la actividad profesional; por lo que, se legislaron las bases establecidas en la Constitución de 1917, con objeto de proteger a la sociedad de quienes se dedicaban a estafar a las clases humildes y a desacreditar las profesiones.

De esta forma, el 26 de mayo de 1945 se decretó la expedición de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, la cual continua vigente después de 50 años, así como la creación de la Dirección General de Profesiones, como la instancia oficial encargada de vigilar el ejercicio profesional y autorizar y registrar a los Colegios de Profesionistas. La Legislación en materia de Profesiones, como se le conoce comúnmente, entre los diversos aspectos que regula, prevé el derecho de los profesionistas para constituir, o bien, para inscribirse en una de estas Asociaciones Civiles.

Así los profesionistas que tienen la pretensión constante de avanzar y de desarrollarse profesionalmente, con la acción colectiva de los Colegios de Profesionistas, pueden lograr este objetivo; ya que éstos actúan en nombre de los intereses de sus miembros y favorecen su progreso individual, y por otra parte, también el gremial.

En este sentido, el presente trabajo de investigación tratará de dar a conocer y explicar el concepto y la definición de los Colegios de Profesionistas, así como una descripción cronológica sobre la manera en que han ido evolucionando desde la época colonial, las disposiciones legales y administrativas para su autorización, registro y funcionamiento; y su influencia en el desarrollo de las profesiones, de los profesionistas y del ámbito gremial, con base en su importancia y trascendencia como sujetos del Derecho Económico.

En ese contexto abordaremos el análisis relativo al Derecho Económico, y sus aspectos más generales, entre ellos la polémica dirigida



en el sentido de que éste puede ser una rama autónoma del Derecho, o bien, que su temática pertenece a otra disciplina jurídica.

Al respecto, es preciso señalar que las condiciones han cambiado desde 1945, y en estos años México ha experimentado una profunda transformación, en diferentes ámbitos, como en el propio campo de las profesiones; y que por otra parte, se han estado presentando en las últimas dos décadas del siglo XX, grandes transformaciones económicas a nivel mundial que han proyectado la apertura comercial mediante esquemas de globalización, regionalización y ruptura de bloques rígidos, así como la incorporación de los Servicios Profesionales en el sector comercio.

Así en este panorama, describiremos como establece el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), reglas a nivel internacional sobre el comercio de los Servicios Profesionales, permitiendo que los profesionistas de los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, ejerzan sus carreras libremente en cualquiera de los tres países, en base al mutuo reconocimiento de licencias y certificados señalados en el Anexo de Servicios Profesionales del Capítulo XII, Comercio Transfronterizo de Servicios del TLCAN y de acuerdo al Capítulo XVI, Entrada Temporal de Personas de Negocios.

Por otra parte, veremos las propuestas presentadas en materia de Colegiación Profesional, durante los tres Foros de Consulta para la actualización de la Legislación en materia de Profesiones, celebrados en el mes de septiembre de 1994, y el Anteproyecto elaborado a partir de éstas; el cual sin embargo, no culminó en dicha actualización. También describiremos que grado de responsabilidad tienen los Colegios de Profesionistas y la autoridad en la materia, en cuanto a que todas estas asociaciones civiles no estén funcionando adecuadamente.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, también nos ocuparemos del esquema propuesto por la Dirección General de Profesiones para impulsar a los Colegios de Profesionistas y sus propósitos; asimismo, analizaremos el papel de los Colegios de Profesionistas, en forma conjunta con las demás instancias involucradas, en los trabajos y negociaciones que desarrollan los doce Comités Mexicanos para la Práctica Internacional de las Profesiones

en Negociación (COMPI's), así como en los Consejos de Acreditación de planes y programas de estudio y de Certificación Profesional, y en las Comisiones Técnicas de las Profesiones. Igualmente, haremos una descripción general sobre la regulación profesional y la Colegiación en los tres países firmantes del TLCAN.

En este contexto, nos ocuparemos de la necesidad actual que tiene nuestro país para consolidar sus procesos internos, modificar sus normas, enmendar sus disposiciones, desarrollar sistemas y, revisar regulaciones; y que asimismo, los profesionistas y los Colegios de Profesionistas, asuman una nueva consciencia en el marco de una competitividad nacional e internacional para que coadyuven preponderantemente en la tarea gubernamental de la regulación y vigilancia profesional.

De esta forma, también se tratará la importancia que tienen en nuestro país, como agentes económicos, los Colegios de Profesionistas renovados y fortalecidos, en cuanto a su participación para el reconocimiento profesional de alta calidad y de permanente actualización, y en el apoyo y difusión de los principios y valores con los que se debe regir el ejercicio profesional.

Sobre el esquema general de la Colegiación Profesional que abarca el presente trabajo de investigación, presentaremos las opiniones vertidas por tres autoridades de distintos Colegios de Profesionistas, así como por dos autoridades de la Dirección General de Profesiones, conforme a cuatro entrevistas sostenidas en forma verbal, y una en forma escrita; al respecto, destaco ahora la imposibilidad de haber realizado alguna entrevista con las autoridades de otros Colegios, entre ellos los de Abogados, por falta de tiempo y disponibilidad de su parte.

Finalmente nos referiremos a las adecuaciones que podrían incluirse en la posible expedición de una nueva Legislación en la materia, con base en la realidad actual, el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el esquema de la Nueva Cultura Profesional y algunos aspectos que todavía no han sido abordados debidamente.

## CAPÍTULO I

### DEL MARCO CONCEPTUAL

#### **1.1.- El Derecho Económico**

Desde tiempos inmemoriales el Derecho ha tenido un contenido económico, y el poder público participación en el proceso económico; por lo que, resulta inadmisibles la subsistencia de un régimen económico, sin un orden jurídico que le sirva de base y que regule la conducta de los individuos en este proceso. La economía y el derecho se consideran necesariamente uno y lo mismo, siendo su fuente la sociedad, así como sus necesidades materiales y culturales; la sociedad contemporánea se transforma y las instituciones del derecho, en todas sus ramas también.

Por ello el Derecho de la Economía, el Derecho Civil y Mercantil han sido la base de las relaciones privadas entre los particulares, reglamentando la producción, la circulación, la distribución y el consumo de los bienes bajo la vigilancia del Estado, permitiendo así, conocer el contenido y el límite de los derechos y obligaciones de éstos. <sup>1</sup>

Sin embargo, las mismas necesidades de la sociedad han impulsado el surgimiento del Derecho Económico, con el propósito de contribuir al desarrollo y equilibrio económico-social, es decir, dar a los hombres en su dimensión tripartita como ciudadanos, productores y consumidores, garantías de seguridad para una vida digna y de bienestar general.

Podemos afirmar que mientras el Derecho de la Economía es el contenido económico del Derecho que protege los derechos individuales en sus relaciones económicas, concretamente sobre las disputas patrimoniales; el Derecho Económico protege a la sociedad, tratando de limitar el predominio social de algunas fuerzas de la economía.

---

<sup>1</sup> Palacios Luna, Manuel R.; *El Derecho Económico en México*, p. 3.

La polémica en relación al Derecho Económico, radica en las afirmaciones de algunos distinguidos tratadistas europeos principalmente, en que si éste puede o no ser una rama autónoma del Derecho, o si su temática es de Derecho Civil, Mercantil, Administrativo, Internacional, etcétera. Estas concepciones varían unas de otras según el sistema jurídico y las experiencias administrativas y jurisprudenciales de cada país, así como por el concepto tradicional del derecho individualista basado en la propiedad privada, ilimitada.

#### 📖 1.1.1.- Definición.

En este contexto, el Derecho Económico podría definirse como el conjunto de reglas tendientes a asegurar en un momento y en una sociedad dados, un equilibrio entre los intereses particulares de los agentes económicos privados o públicos y el interés económico general.<sup>2</sup>

A continuación enunciaremos las diferentes definiciones que sobre el Derecho Económico, existen en el derecho comparado:<sup>3</sup>

- a) “Conjunto de principios y de normas jurídicas que regulan la cooperación humana en las actividades de creación, distribución, cambio y consumo de la riqueza generada por un sistema económico” (Darío Munera Arango).
- b) “Derecho de la Economía organizada” (R. Goldschmidt).
- c) “Conjunto de estructuras y medidas jurídicas con las cuales utilizando facultades administrativas, la Administración Pública, influye en el comportamiento de la economía privada” (E. R. Huber).
- d) “Derecho regulador de la economía mixta que tiene por finalidad conciliar los intereses generales protegidos por el Estado por un lado, y los intereses privados por otro” (Gustav Radbruch).

---

<sup>2</sup> Boletín del Seminario de Estudios Jurídico-Económicos, p. 13.

<sup>3</sup> Witker, Jorge; *Derecho Económico*, pp. 9 y 10.

- e) “Conjunto de principios jurídicos que informan las disposiciones, generalmente de derecho público, que rigen la política económica estatal orientada a promover de manera acelerada el desarrollo económico” (Daniel Moore Merino).
- f) “Conjunto de técnicas jurídicas que formula el Estado contemporáneo para la realización de su política económica” (Fabio Konder Comparato).
- g) “Complejo de normas que regulan la acción del Estado sobre las estructuras del sistema económico y las relaciones entre los agentes de la economía” (Alfonso Insuela Pereira).
- h) “Conjunto de principios y de normas de diversas jerarquías substancialmente de derecho público que inscritas en un orden público económico plasmado en la Carta Fundamental, facultan al Estado para *planear indicativa o imperativamente* el desarrollo económico y social de un país” (Jorge Witker).

Se ha llegado a concluir que estas definiciones apuntan a: <sup>4</sup>

- Organizar la economía macrojurídicamente.
- Asignar al Estado un poder de dirección.
- Normas generalmente de derecho público.
- Conciliar los intereses generales con los privados.
- Proteger a los sectores débiles de la sociedad, y
- Normas que tienen un carácter nacional.

### 1.1.2.- Concepto.

Como se mencionó anteriormente, la determinación del contenido y el ámbito jurisdiccional del Derecho Económico, han dado lugar a diversos conceptos sobre el particular; por lo que, haremos referencia a dos clasificaciones que el Profesor Manuel R. Palacios Luna alude en su obra, El

---

<sup>4</sup> *ibidem*, p. 10.

Derecho Económico en México. Estas clasificaciones corresponden a los Doctores Jaime Santos Briz y Julio H. G. Olivera, respectivamente.

Primeramente el Doctor Santos Briz clasifica los conceptos del Derecho Económico, de acuerdo a la exposición de sus autores:

- a) Arthur Nussbaum considerado precursor del Derecho Económico en Alemania, concibe al Derecho Económico en dos aspectos, sobre las intervenciones del Estado en la economía y los preceptos que afectan a la economía y que tienen por objeto la vida del individuo como la mayor parte del Derecho Civil.

En este sentido, mientras el Dr. Santos Briz indica que las normas de Derecho Económico se encuentran en todas las ramas jurídicas, el Profesor Palacios advierte, que esta concepción limita al Derecho Económico a las intervenciones del Estado.

- b) Autores como Müller, Armaek y H. Goldschmidt consideran al Derecho Económico como el derecho de la economía organizada, según el sistema capitalista individualista de la economía de adquisición, o según el sistema de la economía dirigida o de la economía social de mercado; en esta concepción, aluden unos autores a la intervención planificada del Estado y otros a la planificación privada por las grandes concentraciones de empresas capitalistas.

Según el Profesor Palacios la intervención planificada capitalista, por el Estado o los particulares, no abarca la libertad restringida del Derecho de propiedad, de contratación, de industria, de trabajo y de la competencia que pertenecen al moderno Derecho Económico, que además de ser planificación económica es una limitante de los abusos del propio poder económico.

- c) La teoría de Káskel, Eichler y Haussman le da al Derecho Económico un contenido finalista social, señalándolo como el derecho del trabajador y situándolo junto al Derecho Mercantil y a las formas modernas de la empresa y de la economía, limitándose tan sólo a las transformaciones de la empresa capitalista.

Para el Profesor Palacios el Derecho Económico influye en otras instituciones modernas del Derecho Laboral, además de que su inobjetable sentido social lo separa definitivamente del contenido del Derecho Civil y Mercantil, que tienen un carácter de protección individualista patrimonial.

- d) Finalmente el Doctor Santos Briz afirma que a partir de la década de los años 1940-1950, predomina la teoría de que el Derecho Económico tiene como eje central la dirección de la economía por el Estado, y que éste contiene normas sobre clase y extensión de las medidas intervencionistas y las delimitadoras de las esferas individual y estatal en el sector económico.

El Profesor Palacios Luna aclara que la dirección estatal no es totalmente absoluta, sino que es sólo parte del Derecho Administrativo y que no afecta al Derecho Privado que desarrollan en forma independiente los particulares; también señala que en este derecho, la intervención del Estado afecta a los derechos de contratación y de propiedad, y finalmente, que los grandes conglomerados sociales que no son el Estado, actúan y están interesados en que se renueven las instituciones del mismo.

Por otra parte, el Doctor Olivera realiza un estudio analítico del Derecho Económico, en el que trata de encontrar los elementos que le caracterizan:

- a) Autores alemanes como Hedemann, consideran al Derecho Económico a manera de una fase o sector del Derecho, afirmando que el Derecho Económico es un ordenamiento jurídico total en cuanto está fundado principalmente sobre consideraciones económicas, exigiendo que el foco de atención de la investigación metodológica se traslade de las normas jurídicas, a los hechos reales.

Al respecto, el Dr. Olivera dice que no todo lo que tiene en el Derecho contenido económico, es Derecho Económico, y que no todo Derecho Económico es economía, ya que para ello sería necesario que el Derecho Económico evidenciara un dominio general de la inspiración y motivación económicas sobre las normas que lo componen.

También menciona la circunstancia de que la regulación de las actividades económicas desde un punto de vista social, traduzca en la actualidad, la parte medular de la atención y también de las tensiones públicas, señalándola y destinándola racionalmente a una influencia en la renovación de los principios jurídicos; en consecuencia señala que se concilian dos tendencias contrarias en la conceptualización del Derecho Económico, una como espíritu nuevo del sistema jurídico y por otro lado, la determinación como rama especializada. La primera tendencia se da como fruto de irradiación y generalización de todo el sistema del derecho, en cuanto a los principios e institutos del derecho económico, y la segunda, como centro formador de principios.

- b) El Derecho Económico como especialidad jurídica desde diferentes puntos de vista, que el Dr. Olivera clasifica por:
- I El objeto que regula;
  - II El sujeto que reglamenta: la empresa;
  - III El sentido o finalidad de sus normas; y
  - IV El marco institucional o el derecho de la economía organizada.

I Por el objeto que regula, Juan B. Siburu mercantilista argentino, afirma que los hechos sociales están regulados por el derecho, y por lo tanto, son hechos jurídicos; asimismo, dice que muchos de ellos pertenecen a la clase de hechos económicos, adquiriendo así un doble carácter económico-jurídico, que precisa de una legislación particular que comprenda la naturaleza especial de estos hechos. También habla de que sus divisiones, se adecuan a la corriente separación de la economía política, y distingue además un derecho de la producción, un derecho de la distribución, un derecho de la circulación, y finalmente un derecho de consumo.

Acerca de esta concepción, el Dr. Olivera dice que la extensa variedad del material jurídico que ésta aglutina y asocia en una misma especialidad, dificulta dentro de la misma la unificación esencial de principios. El Profesor Palacios por su parte, reitera la equivocación en que incurren algunos autores al confundir el Derecho de la economía con el Derecho Económico.



- II Por el sujeto que reglamenta: la empresa, el principal representante de esta propuesta, el profesor suizo Hug, incluye en el Derecho Económico todas las normas de derecho público y privado, que rigen la existencia y actividad de las empresas económicas, clasificando la materia del Derecho Económico en cinco sectores:
- a) derecho de la empresa en general.- su personalidad, sus elementos constitutivos y sus relaciones jurídicas con el Estado y otras empresas;
  - b) derecho de organización de la economía.- la disciplina especial de las relaciones entre las personas que gobiernan la empresa, las formas societarias y las coactivas de organización de las empresas;
  - c) derecho de cosas de la economía.- las relaciones entre la empresa y los elementos materiales que sirven a su actividad (el contenido de la propiedad privada en el área de la economía);
  - d) derecho de tráfico de la economía.- el régimen de los actos jurídicos por los que se manifiesta el ejercicio de la empresa frente a terceros, el régimen de derecho privado como las normas comerciales sobre contratos mercantiles y el régimen de derecho público que restringe la libertad de contratar; y
  - e) derecho del trabajo.- que versa sobre las relaciones jurídicas entre la empresa y sus dependientes.

De igual forma el Dr. Olivera hace referencia a autores como Káskel, Lehmann y Kiraly, quienes también consideran al Derecho Económico como derecho de la empresa; sin embargo, el propio Dr. Olivera dice que el sujeto de Derecho Económico no se agota en la empresa, ya que otras importantes esferas del derecho económico, obligan primariamente a otros agentes económicos; en este sentido el Profesor Palacios, agrega que actualmente las transformaciones profundas y variadas de las empresas, afectan a otras ramas del Derecho que no son propiamente económico-empresariales, como la seguridad social, la reglamentación para la calidad de vida, etc.

III Por el sentido del Derecho Económico o la significación general de sus normas, destaca la tesis del jurista Otto Moenkenmeier defensor del régimen hitleriano, al afirmar que la función común de este orden normativo es asegurar la vida de la comunidad; del mismo modo, considera la articulación de la economía para el servicio del pueblo y del Estado en un principio político de primer orden, por lo que la política toma sobre sí, la dirección de la economía.

Esteban Cottely en una concepción diferente, entiende al Derecho Económico con un carácter social y menciona que no existe una ideología jurídica unitaria que pueda explicar el contenido de todas las normas; por lo que según el factor ideológico preponderante, los distintos sectores del derecho se clasifican en dos grupos: "derechos políticos" con ideología de carácter no económico, y "derechos económicos" de ideología económica; asimismo, señala que estos órdenes incluyen una esfera colectiva (pública) y la otra individual (privada). Finalmente este autor divide al Derecho Económico Público en tres ramas: la intervención en la distribución de los bienes, los mercados y la intervención en el trabajo; y al Derecho Económico Privado en: propiedad y herencia, obligaciones y relaciones patrimoniales familiares; y obligaciones del trabajo.

En este punto el Dr. Olivera indica que ambas teorías ponen de relieve aspectos significativos del Derecho Económico, pero difiere con Moenkenmeier cuando éste último, afirma que este derecho no regula las relaciones económicas como una suerte de policía jurídica para la conservación del orden, sino recibe su misión de los eternos principios jurídicos que nacen de la autoafirmación del pueblo; acerca de Cottely, apunta que la consideración de la ideología económica no es un dato cierto y reconocible, que permita distribuir de manera unívoca el contenido del Derecho.

En otra concepción por el sentido, el profesor suizo Julius G. Lautner concibe al Derecho Económico como derecho de la dirección económica y considera que en todas sus normas se distinguen varios elementos de dirección.

Para este autor existe objeto de la dirección, entendida como la actividad o proceso económico sobre la que versa la dirección (producción, consumo, empleo), mencionando que la dirección económica puede estimular o prohibir la producción. Menciona además a la medida y el medio de la dirección, señalando que en la medida de dirección se encarna el medio de dirección, que la dirección económica utiliza en los casos particulares frente a un objeto especial.

Asimismo indica que la dirección simple, se entiende como la regulación de un grupo de mercancías mediante la dirección de un objeto (producción, uso, venta); la dirección regulada, el uso de un solo medio (limitación, permiso previo, prohibición como el racionamiento); y la dirección múltiple, la regulación de varios objetos de dirección o el empleo de diversos medios de dirección.

Finalmente señala que existe dirección inmediata, cuando el objeto inmediatamente dirigido por la medida de dirección, coincida con el objeto de la regulación, y la dirección a distancia, como la regulación de un objeto al exigir permiso previo de producción para dirigir el uso de un bien.

El Dr. Olivera señala al respecto, que toda norma de Derecho Económico constituye una medida de dirección, pero no toda norma de dirección es norma de Derecho Económico, ya que una medida de dirección económica puede consistir en un acto de gestión sin carácter imperativo o normativo. El Profesor Palacios comenta que las medidas de dirección puede ser tanto de las personas jurídicas colectivas económicas privadas o del Estado, por lo que, considera que esta teoría limita el Derecho Económico a las intervenciones del Estado en la economía y a los órganos que las practican.

IV Por el marco institucional en que se origina el Derecho Económico se mencionan dos teorías, la primera de Hans y Robert Goldschmidt denominada por el derecho de la economía organizada, en la que lo definen como la nueva era de la economía organizada en función de una nueva fase del Estado social.

En ella advierten que mientras en el siglo pasado, el proceso económico se enfocaba principalmente desde el Derecho Privado con normas del Derecho Civil y Mercantil y mediante algunos principios como la autonomía de la voluntad y la libertad económica (libertad contractual, de organización empresarial, libertad de competencia, etc.); en la época actual tanto el Estado como las corporaciones públicas, tienen mayor participación en la economía desde el punto de vista del Derecho Público o del Derecho Privado, limitándose los derechos de libertad económica y teniendo como resultado las normas que conforman este orden normativo.

El Doctor Olivera señala que, los supuestos institucionales del Derecho Económico pueden existir y formar el Derecho Económico, sin necesidad de una organización especial de las fuerzas económicas. El Profesor Palacios comenta que esta teoría, defiende las tendencias políticas de la Alemania Nazi y la Italia facista, que imponían un Estado totalitario en donde no había libertad individual y el proceso económico la tenía en forma absoluta el Estado. Además comenta que esta fase totalitaria estatal, sirvió de base para regular los abusos de las grandes corporaciones o particulares en el desarrollo económico, lo que se traduce en la función normativa del Derecho Económico y la búsqueda de un equilibrio de los derechos e intereses económicos de los particulares y las corporaciones, tanto públicas como privadas.

En este sentido y en relación a la segunda teoría propuesta por Hans Buwert, el Profesor Palacios la cataloga como el pensamiento justificativo del régimen nazi, que por sus características y su política, considera que no podría llamarse Derecho.

Finalmente el Profesor Palacios concluye, continuando con el razonamiento analítico del Dr. Olivera, que el Derecho Económico es el sistema de normas jurídicas:

- 1.- En un régimen de economía dirigida (marco institucional);
- 2.- que regula las actividades del mercado (objeto);
- 3.- de las empresas y otros agentes económicos (sujeto), y
- 4.- para realizar metas y objetivos de política económica (sentido).

➤ 1.1.3.- Objeto del Derecho Económico.

El Derecho Económico constituye una realidad científica indiscutible, siempre que se le examine con una metodología interdisciplinaria amplia no formalista, considerando las normas jurídicas específicas como instrumentos que cumplan contenidos y finalidades económicas y sociales.

Éste se encuentra integrado por categorías jurídicas (elemento formal) y económicas (elemento material), de manera que su objeto de estudio es *bicéfalo*. Ambos tienen como eje central el fenómeno del intervencionismo estatal en la Economía (mixta o socializada) a fin de alcanzar metas definidas por el sistema político global, recogidas en las constituciones nacionales. Este eje central será distinto en uno u otro sistema económico (mixto o socializado).

Para regular ambos matices del intervencionismo estatal en la sociedad occidental, surge el Derecho Económico como un subconjunto normativo que regula, disciplina y ejecuta la política económica y la planificación en busca del desarrollo que equilibre necesidades sociales ilimitadas frente a recursos materiales escasos.<sup>5</sup>

Al trascender más allá de lo estrictamente económico, el Derecho Económico se ubica hasta en los efectos causados por las transformaciones económicas; como la libertad, la soberanía y el aprovechamiento, entre otros aspectos.

El Derecho Económico intenta convertirse en un instrumento jurídico, que contribuya a la constitución progresiva de un mundo nuevo, en el que la sociedad sea solidarista y protectora del hombre como ser social.

✓ 1.1.4.- Características del Derecho Económico.

Es el fin de las normas del Derecho Económico lo que esencialmente lo distingue y de donde se derivan algunos presupuestos que las teorías jurídicas consideran como características del mismo.

---

<sup>5</sup> Witker, Jorge; ob. cit., pp. 6 y 7.

En primera instancia, se considera que el Derecho Económico es el Derecho para el desarrollo económico y social, porque tiene objetivos educativos, de salud, de mejoramiento de la calidad de vida y de protección de los recursos naturales que son patrimonio de la humanidad.

Se dice que el Derecho Económico es finalista, porque persigue objetivos macrojurídicos que tienden a proteger a los sectores más débiles de la sociedad, así como un verdadero equilibrio económico-social, y una mejor distribución de la riqueza.

Por otra parte, se indica que el Derecho Económico es humanista, por que en sentido filosófico considera al hombre como el valor supremo y merecedor de una vida digna en condiciones iguales que los demás miembros de la sociedad en la que vive; sin embargo, en la búsqueda de este equilibrio social y económico debe tenerse presente que el Derecho Económico nace y se desarrolla respetando los derechos de la sociedad, sin negar, ni abusar de los derechos humanos individuales.

También se menciona que las leyes que conforman el Derecho Económico tienen un carácter dinámico, por que todo proceso económico lo es. Sus principios permanecen y su técnica de aplicación es la que el poder público cambia mediante el uso de sus facultades administrativas y reglamentarias, al expedir decretos, reglamentos, circulares, etc. En este dinamismo también es importante considerar la movilidad de los agentes económicos de cualquier sistema, la que se observa por ejemplo, en las formas societarias de las empresas privadas.

Se considera por otro lado, que el Derecho Económico tiene tanto un carácter nacional como internacional, debido a la problemática de los factores económico-sociales, que se da mas allá de las fronteras de cada país, y a la regulación de la conducta de las personas físicas o morales, tanto dentro como fuera del territorio de los países. Esto quiere decir, que en el ámbito interno se tiene la necesidad de legislar sobre los problemas de expresión económico-sociales, que en algunos casos se vinculan con asuntos de carácter internacional, como en lo referente a la legislación sobre cinematografía, radio, televisión, navegación aérea, derechos del mar, la explotación ultraterrestre, etc., sobre los cuales los propios Estados celebran

tratados, acuerdos y convenios que requieren de la cooperación de todas las naciones, principalmente de las más desarrolladas y poderosas.

Se asegura además que el Derecho Económico es el instrumento para el cambio social, porque deriva de transformaciones económicas y sociales, y porque está destinado a cumplir ciertas funciones, entre ellas que mediante sus normas, se canalicen los cambios sociales por la vía de un régimen de derecho y se subordine la conducta del Estado, asignándole una tarea reguladora del proceso económico.

Es un derecho interdisciplinario, por que en su formación participan diversas ramas del Derecho tanto de orden público como privado. Por otro lado, sus normas requieren del conocimiento de otras ciencias no jurídicas como la física, la química, la sociología o la cibernética, así como de los técnicos y científicos de estas disciplinas.

El Derecho Económico resulta complejo, debido a la propia complejidad de la política económica que éste regula y que afecta su naturaleza. Su composición colinda con otras ramas del derecho, como el derecho mercantil y administrativo, además sus categorías convergen en la ciencia económica y en el derecho público, lo que le confiere su calidad orgánica, jerarquizada y sancionadora de conductas económicas ilícitas que atentan contra la convivencia social y el orden público económico.

Las normas del Derecho Económico tienen un carácter concreto o específico, por que en ellas se observan los ordenamientos macrojurídicos rectores de los agentes públicos o privados, asimismo, toman en cuenta la naturaleza de la función productiva que afecta al mercado y a los consumidores.

#### { 1.1.5.- Clasificación del Derecho Económico.

En una primera división, el Derecho Económico se clasifica en dos grupos básicos: <sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Serra Rojas, Andrés; *Derecho Económico*, p. 103.

- a) El Derecho Público Económico o Derecho Público de la Economía, y
- b) El Derecho Privado Económico o Derecho Privado de la Economía.

El Derecho Público Económico es el Derecho aplicable a las intervenciones de las personas públicas en la economía y a los órganos de esta intervención.

Este Derecho Público Económico se subdivide en Derecho Público Económico Interno y en Derecho Público Económico Externo.

Mientras que el Derecho Público Económico Interno trata sobre las reglas que regulan la economía nacional en el marco de su soberanía, el Derecho Público Económico Externo o Derecho Económico Internacional, comprende la regulación de los procesos económicos que se establecen entre los diferentes Estados que conforman la comunidad Internacional, así como los conflictos referentes a problemas económicos entre personas de diversa nacionalidad y que se originan por los conflictos de leyes de diferentes países.

El Derecho Económico contiene en forma global, elementos del Derecho Privado y del Derecho Público, clasificándose en Derecho Macroeconómico porque alude a las perspectivas de conjunto de la evolución de la economía a término medio, Derecho Económico Sectorial cuando regula una rama o sector de la economía y Derecho Microeconómico, cuando se aplica a una empresa para subordinar su comportamiento al interés general.<sup>7</sup>

#### ⇒ 1.1.6.- Fuentes del Derecho Económico.

Para algunos juristas, las fuentes del Derecho Económico son los sistemas de proposiciones (reglas o principios), que informan el contenido concreto de un orden jurídico determinado; en tanto que para otros, son las formas de expresión de las normas jurídicas de contenido económico, por ejemplo, la constitución, las leyes, los reglamentos, decretos y circulares

---

<sup>7</sup> Palacios Luna, Manuel R.; ob. cit., p.13.



que permiten, prohíben o describen, comportamientos a ejecutar por los agentes del proceso económico.<sup>8</sup>

Se dice que estas dos acepciones son aplicables al derecho económico, y por lo tanto, se puede afirmar que sus fuentes son los principios materiales y formales que disciplinan la actividad económica del Estado, ya sea en su faceta de dirección o rectoría económica, o bien su ámbito de intervención participativa o sustitutiva en el sistema económico.

En forma genérica las fuentes del Derecho se refieren al principio u origen de las normas jurídicas, principalmente del Derecho Positivo de un Estado en una época determinada; por lo que, las fuentes del Derecho Económico son las mismas que las de las demás ramas del Derecho Público, aunque con ciertos rasgos particulares.

La expresión fuentes se puede distinguir en cuatro sentidos:

- a) Fuentes del Derecho Subjetivo- origen o fundamento de las facultades de los hombres en la vida jurídica.
- b) Fuentes del Derecho Objetivo- la causa última del Derecho; la raíz de todo lo jurídico.
- c) Fuentes del Derecho Positivo de un país determinado- suele referirse al catálogo de normas vigentes, aunque lo lógico sería reservar la frase para las fuerzas sociales que determinan legítimamente en una organización jurídica, los distintos tipos de normas.
- d) Fuentes del conocimiento del Derecho Positivo- los medios subjetivos para alcanzar el conocimiento de un determinado Derecho.

Por fuente formal se entienden los procesos de creación de las normas jurídicas; por fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de las mismas, y por fuentes históricas los documentos

---

<sup>8</sup> Witker, Jorge; ob. cit., p. 17.

(inscripciones, papiros, libros, etc.) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.<sup>9</sup>

Las fuentes formales comprenden a la ley y la jurisprudencia. En las fuentes internas del Derecho Público Económico, destaca la organización administrativa, lo que discrepa de las fuentes del Derecho Público externo que encuadran en las normas y estructuras de la comunidad internacional.

Respecto de las fuentes formales internas, la doctrina señala que existen las fuentes escritas y las fuentes no escritas. Las primeras se refieren a las leyes constitucionales, las leyes ordinarias, los reglamentos administrativos, los acuerdos, y decretos presidenciales. La jurisprudencia se señala como la fuente no escrita.

Las fuentes reales del Derecho Económico se clasifican en:<sup>10</sup>

- a) Económicas
- b) Sociológicas
- c) Tecnológicas
- d) Doctrinales

Sobre las fuentes reales del Derecho Económico y por las transformaciones sufridas por la comunidad internacional que influye en los países latinoamericanos, se señala que en la actualidad se habla de fuentes tecnológicas, económicas y sociológicas, factores que inciden en la política económica y por ende en el Derecho Económico.<sup>11</sup>

La tecnología constituye una mercancía escasa que se concentra en los países industrializados, por lo que su difusión y adquisición está limitada por monopolios de tipo transnacional que imponen sus condiciones a los compradores. La tecnología es necesaria para el desarrollo económico integral, por lo que los Estados necesitan obtenerla a cualquier precio.

---

<sup>9</sup> Serra Rojas, Andrés; ob. cit., p. 93.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 92.

<sup>11</sup> Witker, Jorge; ob. cit., p. 18.

En el aspecto económico, las economías de mercado intervenido (mixtos) rigen sus políticas monetarias y financieras en contextos interdependientes que no controlan a nivel de país soberano. La disciplina monetario-financiera, por ejemplo, recomendada por el Fondo Monetario Internacional (FMI), es una variable independiente que afecta a todo el Derecho Económico de un país, sin limitaciones, a menos que se opte por cambiar integralmente el de su economía.

Las fuentes sociológicas apuntan a evaluar los efectos sociales de las medidas de política económica, que se inclinan en favor del capital (estimular la inversión), o en favor del trabajador (estimular los consumos). El sistema socio-político es el indicador que le señala al Derecho Económico, las fluctuaciones que puedan operarse, manteniendo el conflicto social bajo control y el equilibrio respecto de los grupos antagónicos que existen en la sociedad.

### ☉ 1.2.- *La Colegiación Profesional*

Después de haber analizado en forma breve lo relativo al significado y contenido del Derecho Económico, enfocaremos ahora nuestra atención hacia la definición y el concepto de la Colegiación Profesional.

Es importante precisar que sobre el término Colegiación Profesional, la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal y su Reglamento, no establecen definición o concepto legal alguno.

En consecuencia, con el objeto de proporcionar una explicación clara y exacta del significado de estas palabras (su definición) y la idea que se concibe de la mismas (su concepto), en primer término, habrán de mencionarse los caracteres genéricos que se infieren de los ordenamientos jurídicos en la materia, los que serán objeto de análisis más profundo en el capítulo referente al Marco Jurídico.

Posteriormente se abordarán las definiciones relativas a la expresión colegiación, las que según se observará, ofrecen información ambigua e incompleta sobre el particular; y por lo tanto, hacen necesaria nuevamente

la consulta de los vocablos colegiarse y colegio en diccionarios de la lengua española, y de este último término, en un diccionario jurídico; ya que en este contexto, se encuentran interrelacionados y se complementan con las definiciones de profesión, profesionista y colegio de profesionistas.

Finalmente en este orden de ideas, aludiremos a las definiciones que en forma expresa señalan las legislaciones estatales en materia de profesiones de Baja California Sur, Guerrero, Oaxaca, Tlaxcala y Yucatán, sobre algunos de estos términos; con los que se podrá establecer en conjunto, el concepto de Colegiación Profesional.

✓ 1.2.1.- Caracteres Genéricos.

- ☑ La libertad de asociación es una garantía individual. <sup>12</sup>
- ☑ La Ley en la materia en el Distrito Federal, establece que todos los profesionistas de una misma rama profesional, pueden constituir uno o varios Colegios de Profesionistas, sin que excedan de cinco por rama. <sup>13</sup>
- ☑ De acuerdo al código sustantivo respectivo, los profesionistas al asociarse constituyen una asociación civil. <sup>14</sup>
- ☑ Estas asociaciones se constituyen de manera no enteramente transitoria, para realizar un fin común no prohibido por la ley y sin tener un carácter preponderantemente económico. <sup>15</sup>
- ☑ Las asociaciones profesionales se registran ante la autoridad competente como Colegios de Profesionistas. <sup>16</sup>
- ☑ Los Colegios de Profesionistas son personas morales (jurídicas colectivas). <sup>17</sup>

---

<sup>12</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, artículo 9º, Página de Internet actualizada a Julio de 1995.

<sup>13</sup> Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, artículo 45, p. 21.

<sup>14</sup> Código Civil para el Distrito Federal, artículo 25, p 47.

<sup>15</sup> Ibidem, artículo 2670, p. 463.

<sup>16</sup> Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Ob. Cit., artículo 45, p. 21.

- ☑ De los ordenamientos jurídicos correspondientes, se desprende que para ingresar a estas asociaciones, los profesionistas realizan aportaciones de carácter económico.
- ☑ De igual forma se deduce que el registro de asociados también debe realizarse ante la autoridad competente.
- ☑ Para ejercer en el Distrito Federal cualquier profesión que la ley estipula y obtener el registro como socio de un Colegio de Profesionistas, se requiere poseer título legalmente expedido y registrado, así como cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente.<sup>18</sup>

### 📁 1.2.2.- Definiciones.

#### a) Colegiación y Colegiarse.

Por lo que se refiere al vocablo **Colegiación**, éste se define como la “Acción y efecto de colegiarse”<sup>19</sup>; o bien, como la “Inscripción en una corporación oficial”<sup>20</sup>. Por otra parte, la expresión **Colegiarse** significa “Reunirse en Colegio los individuos de una misma profesión o clase.”<sup>21</sup>

#### b) Colegio.

La locución **Colegio** proviene según su raíz etimológica latina *collegium*, de *colligere* que significa reunir y se define como “Comunidad de personas revestidas de la misma dignidad. Establecimiento de enseñanza para niños y jóvenes. Asociación Oficial integrada por personas pertenecientes a la misma profesión, que representa y defiende sus intereses colectivos.”<sup>22</sup>

---

<sup>17</sup> *Ibídem*, artículo 46, p. 22.

<sup>18</sup> *Ibídem*, artículo 25, p.18.

<sup>19</sup> *Diccionario de la Lengua Española*; Real Academia Española, Tomo II, p. 323.

<sup>20</sup> *Diccionario de la Lengua Española*; Larousse, Tomo I, p. 181.

<sup>21</sup> *Diccionario de la Lengua Española*; Real Academia Española, Tomo II, Ob. Cit., p. 323.

<sup>22</sup> *Diccionario Enciclopédico Océano Color Uno*, p. 361.

En sentido jurídico Colegio, se define como la “Corporación de carácter profesional integrada por quienes ejercen las llamadas profesiones liberales: (médicos, abogados, notarios, etc.)”<sup>23</sup>; entendiéndose por profesión liberal, aquella profesión intelectual en la que no existe ninguna subordinación entre el que la efectúa y el que acude a sus servicios.<sup>24</sup>

c) Profesión y Profesionista.

El término **Profesión** se define como el “Empleo o trabajo que ejerce públicamente una persona y que requiere haber hecho estudios teóricos”.<sup>25</sup>

**Profesionista** significa “Profesional con título académico”.<sup>26</sup>

d) Colegio de Profesionistas.

La Dirección General de Profesiones, en el tríptico informativo denominado, ¿Qué son los Colegios de Profesionistas?, señala que un **Colegio de Profesionistas** es una asociación civil constituida por profesionistas de una misma rama que tienen interés en agruparse para trabajar en beneficio de su profesión, y al obtener el registro ante la Dirección General de Profesiones o la Autoridad Estatal Profesional competente adquiere el carácter de Colegio de Profesionistas.

☞ 1.2.3.- Definiciones de las legislaciones estatales de Baja California Sur, Guerrero, Oaxaca, Tlaxcala y Yucatán.

El artículo 27º de la Ley de Profesiones del Estado de Baja California Sur señala, que los **Colegios de Profesionistas** “son organizaciones que representan los intereses de las personas que realizan actividades profesionales de un mismo campo de acción o rama.”<sup>27</sup>

---

<sup>23</sup> De Pina, Rafael; De Pina Vara, Rafael; **Diccionario de Derecho**, p.162.

<sup>24</sup> **Diccionario de la Lengua Española**; Larousse, Tomo II, Ob. Cit., p. 528.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p.738.

<sup>26</sup> *Ídem*.

<sup>27</sup> **Catálogo de legislaciones en materia de profesiones**; Dirección General de Profesiones.

Por otra parte, en el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero se señala que se considera como **profesionista** “a la persona que haya obtenido un título de técnico o profesional”, y en el artículo 53º preceptua los “**Colegios de técnicos y de profesionistas** son personas morales que se establecen bajo la modalidad de asociaciones civiles con arreglo al código civil vigente y en base a la voluntad de varios profesionistas que deciden reunirse de manera permanente a efecto de realizar actividades relacionadas con la actualización, superación, perfeccionamiento, difusión y promoción de las actividades que les son afines.”

En sentido diferente al anterior, el artículo 29º de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca, estipula “los **colegios** son las organizaciones formadas por profesionistas pertenecientes a una misma rama profesional y las **asociaciones** son las organizaciones integradas por profesionistas de diversas ramas, con objetivos comunes.”

El artículo 2º de la Ley de Profesiones del Estado de Tlaxcala, preceptua “por **profesión** se entenderá la actividad que realiza una persona contando con los conocimientos científicos inherentes a ella”, y “por **profesional** la persona a quien se le ha expedido un título para que pueda ejercer una profesión.”

La Ley de Profesiones del Estado de Yucatán en su artículo 2º señala “se entiende por **profesionista** a la persona que ha obtenido un título postbachillerato o su equivalente en grado licenciatura de una institución de Educación Superior debidamente reconocida, o que ha revalidado un título equivalente obtenido en el extranjero”, y “**Técnico Profesional** es toda persona que haya obtenido un título postsecundaria de una institución de Educación Media Superior Terminal debidamente reconocida, o que haya revalidado un título equivalente obtenido en el extranjero.”

#### 1.2.4.- Concepto de Colegiación Profesional.

Los profesionistas deben considerarse como agentes del cambio social y del desarrollo económico, siempre y cuando se encuentren concientes de que viven y trabajan en una sociedad plural, en la que los objetivos y las

prioridades de la actividad científica y tecnológica, constituyen una condicionante de acción, de preponderancia muy alta, pero no única.

A diferencia de otras agrupaciones de la sociedad civil, los Colegios de Profesionistas deben ir más allá del interés gremial o de la acción solidaria como factores productivos, ya que en los Colegios de Profesionistas, radica un conjunto de experiencias y de investigación, cuya sistematización coordinada puede brindar un panorama de la educación, la investigación y el trabajo profesional, en las que podrían fincarse mejores condiciones de trabajo en todos los ámbitos profesionales, y mejores y más eficaces formas de organización profesional, así como mayor compenetración del ejercicio profesional con el interés público.

Los Colegios de Profesionistas constituyen instancias técnicas para el Estado mexicano, como agrupaciones voluntarias cuyo primer objetivo es la elevación técnica y ética del ejercicio profesional conforme a la ley.

Por su diversidad, tienen la capacidad de conciencia y acción; por el adiestramiento de sus miembros, cubren todas las gamas del conocimiento; por origen y situación social, quienes en ellos militan pertenecen a todas las clases sociales.

Tal diversidad y distribución, hacen de los Colegios centros por excelencia de la pluralidad científica y social, por que voluntariamente asumen el papel de críticos y constructores de la sociedad en que vivimos.

Concluyendo estas ideas afirmamos que por **Colegiación Profesional**, se entiende la adhesión en forma libre y voluntaria de profesionistas, mediante la aportación de una cuota de carácter económico, a las asociaciones civiles constituidas con autorización de la autoridad competente como Colegios de Profesionistas; con el fin de defender los intereses de la rama profesional a la que pertenecen, y para dar cumplimiento a los propósitos establecidos en los ordenamientos jurídicos respectivos.



## CAPÍTULO II

### DE LOS ANTECEDENTES DE LA COLEGIACIÓN PROFESIONAL

#### § 2.1.- Descripción Cronológica

El hombre tiene la necesidad natural de relacionarse y agruparse con los demás hombres; de esta necesidad surge la sociedad, en la que se agrupan personas que se ayudan entre sí, asegurando su propia existencia, así como la satisfacción de sus necesidades. Esta misma propensión también conduce al hombre, a reunirse con quienes tienen las mismas actividades e intereses; como es el caso de aquellos individuos que se agrupan en Colegios de Profesionistas.

El origen y desarrollo de estas asociaciones profesionales tiene un lugar importante en la historia de nuestro país, y su supervivencia, en una amplia gama de variantes y denominaciones, constituye un claro testimonio de su significación como factores determinantes de la evolución social. Esta significación se advierte en el influjo que han ejercido en el desarrollo de las disciplinas científicas, de las estructuras políticas, jurídicas y económicas, y en la regulación de las actividades que afectan esencialmente el interés de la sociedad.<sup>28</sup>

Los Colegios de Profesionistas que destacan por su importancia y antigüedad, aún desde antes de la expedición de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal y de la creación de la Dirección General de Profesiones son:

- El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A. C., autorizado mediante Real Cédula el 21 de junio de 1760, como el Ilustre y Real Colegio de Abogados;<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> SEP, **Directorio de Colegios de Profesionistas registrados en la Dirección General de Profesiones**, p. 3.

<sup>29</sup> Arce Gurza, Francisco; Bazant, Milada; Staples, Anne; Tanck de Estrada, Dorothy; Zoraida Vázquez, Josefina; **Historia de las Profesiones en México**, p. 24.

- El Colegio de Notarios del Distrito Federal, A. C., aprobado por Real Cédula del 19 de junio de 1792 como Real Colegio de Escribanos, y que fungió desde el 19 de diciembre de 1901 hasta el 21 de diciembre de 1945, como Cuerpo de Notarios;<sup>30</sup>
- El Colegio de Corredores Públicos del Distrito Federal, A. C., que ha funcionado desde la mitad del siglo XIX hasta nuestros días, con apego a las normas legales aplicables;<sup>31</sup>
- La Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., constituida el 29 de diciembre de 1922;<sup>32</sup> y
- La Asociación Nacional de Abogados, Colegio de Abogados de México, A. C., fundada el 10 de diciembre de 1932.<sup>33</sup>

Las fechas de registro de estas asociaciones profesionales en la Dirección General de Profesiones, datan del 17 de enero de 1947, 17 de febrero de 1956, 17 de febrero de 1956, 12 de diciembre de 1946 y 6 de mayo de 1948, respectivamente.

Sin embargo es a partir de la expedición de dicha ley y de la creación de esa Dirección General hace más de 50 años, cuando empiezan a surgir la mayoría de los Colegios de Profesionistas que existen hoy en día y que a la fecha suman 286, así como más de 50 asociaciones civiles que han solicitado su registro como Colegios y se encuentran en proceso de obtenerlo, una vez que cumplan con los requisitos del trámite de registro respectivo. Por lo que puede considerarse que esta legislación ha otorgado a todo tipo de profesionistas, la posibilidad de colegiarse, robusteciendo la importancia de

---

<sup>30</sup> Acta Constitutiva y Estatutos protocolizados del Colegio de Notarios del Distrito Federal, A. C., mayo 1946, p. 1.

<sup>31</sup> Acta Constitutiva y Estatutos protocolizados del Colegio de Corredores Públicos del Distrito Federal, A. C., mayo 1946, p. 1.

<sup>32</sup> Acta Constitutiva y Estatutos protocolizados de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., mayo 1946, p. 1.

<sup>33</sup> Informe del Secretario de la Asociación Nacional de Abogados, Colegio de Abogados de México, A. C., 15 de junio 1945, p. 1.

los Colegios de Profesionistas como factores de integración de la vida pública.

◆ 2.1.1.- Época Colonial.

Durante la Edad Media los comerciantes, los artesanos y los letrados se organizaron en gremios; de la misma manera durante la época colonial en México, algunos profesionistas se reunieron en gremios, reconocidos tanto por las leyes civiles como por las canónicas (encontrándose bajo el patrocinio de algún santo). Estas agrupaciones administraban su disciplina interna, manejaban sus fondos y representaban los intereses de sus miembros frente al Ayuntamiento de la Ciudad de México.<sup>34</sup>

En la Nueva España la regulación de los oficios fue improvisada, espontánea y empírica hasta que en 1524 surgieron las primeras ordenanzas para los gremios, como una reglamentación fundada en razones político-económicas.<sup>35</sup>

Poco después se agregaron a las ordenanzas existentes, las de algunos gremios profesionales, ya que también las profesiones surgieron de alguna habilidad útil o necesaria que se fue delimitando.

Cada gremio necesariamente al tener una misma actividad, se encontró sujeto a cierta ordenanza, que establecía las formas en que se constituiría el mismo, así como las cualidades que deberían reunir quienes iban a ejercer esta actividad.

Estas ordenanzas recibieron el nombre propio de la actividad a la que se referían, como las ordenanzas de herreros, zapateros, de sastres, de panaderos, de albañiles y arquitectos, etc.

Su membresía generalmente se clasificaba en cuatro grados:<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> SEP, *Memoria-Regulación de las Profesiones, Situación Actual y Prospectiva*, p. 91.

<sup>35</sup> Leños Mares, Elías; *Breve Estudio sobre la Reglamentación del ejercicio profesional en México*, p. 9.

<sup>36</sup> *Ibidem*, pp. 10-11.

- a) Aprendices, con un trabajo de tres años;
- b) Oficiales u obreros, que después de un examen y según su trabajo, duraban en él de uno a tres años;
- c) Maestros mayores, que accedían al puesto después de un examen teórico-práctico; y
- d) Dos veedores, como examinadores e inspectores.

Se ha considerado que los gremios constituyeron un régimen severo, por las sanciones que impusieron a sus miembros (multas, azotes para los indios, pérdida de las mercancías y el impedimento temporal o permanente para trabajar), y por que también coartaron la libertad de trabajo de éstos, y la de todas aquellas personas que no estuvieron agremiadas.

La fundación del Ilustre y Real Colegio de Abogados por el Dr. Manuel Ignacio Beyde de Cisneros, como el primer Colegio de Profesionistas del que se tiene noticias, se debió a múltiples razones:

- ◆ A la búsqueda de cierta homologación con las agrupaciones españolas;
- ◆ Al lugar preponderante que ocupaban los abogados en la sociedad, por sus conocimientos y por el ejercicio de su profesión;
- ◆ El auxilio recíproco entre colegas, así como a los deudos de éstos; y
- ◆ A la demanda del público de mayor eficacia en los servicios.

De tal suerte que los gremios y algunos Colegios de Profesionistas coexistieron durante la última parte de la época colonial, refiriéndose a conjuntos de individuos agrupados bajo ciertas reglas de carácter público, dictadas por el monarca español, con el objeto de regir la vida de sus miembros.

Al regular el Fuero Juzgo, la Novísima Recopilación y las Siete Partidas del Derecho Español las actividades de diversas profesiones, y las ordenanzas de la Ciudad de México las de los gremios,<sup>37</sup> la corona española garantizó de esta forma el desarrollo de sus intereses; los gremios y

---

<sup>37</sup> SEP, *Colegios y Profesiones*, Edición Especial 50º Aniversario, p. 15.

colegios el buen nombre y reconocimiento de sus agremiados, y las instituciones educativas su prestigio e influencia.

La extinción de los gremios tuvo lugar en 1813, cuando las Cortes de Cádiz declararon su abolición de la Nueva España; propiciando lentamente que tomaran forma otras asociaciones profesionales.<sup>38</sup>

A pesar de que desde septiembre de 1810 hasta septiembre de 1821, en la Nueva España se aplicaron simultáneamente dos marcos jurídico-normativos, el de la metrópoli que era observado por las personas leales a las fuerzas monárquicas, y el de la insurgencia que era observado por quienes se adhirieron a este movimiento; subsistió el mecanismo normativo relativo al ejercicio de las profesiones ya existente.

El Ilustre y Real Colegio de Abogados.

En una primera etapa se consideró que los abogados complicaban todo, por lo que se intentó evitar que entraran al nuevo mundo; sin embargo la Real y Pontificia Universidad fundada en 1553, concedería poco después títulos en jurisprudencia, impulsando de esta manera que la abogacía adquiriera un gran prestigio durante la colonia.

En 1784 el número de abogados de la ciudad de México era de 227, por lo que con el objetivo de cuidar la calidad de esta profesión, se propuso su reducción; para tal efecto el Rey prohibió la entrada de los abogados cubanos, cuyo número también era excesivo, a la Nueva España y a Santo Domingo.

Posteriormente en 1798 el Regente de la Audiencia de Guadalajara se quejó ante el Rey, de que existían demasiados abogados en la jurisdicción, por que se permitía examinar a los aspirantes que tuvieran tan sólo de dos a seis meses de pasantía; por lo que el Rey Carlos IV ordenó que se aplicara la cédula expedida en 1768, en la que se exigían cuatro años de pasantía para los abogados, pero no ordenó limitar su número.

---

<sup>38</sup> SEP, *Memoria-Regulación de las Profesiones, Situación Actual y Prospectiva*, Ob. Cit., p. 91.

En 1802 el Consejo de Indias solicitó a todas las Audiencias de América información del número de abogados, para determinar si por su número era necesario establecer cuotas, evitando de esta manera causar un grave perjuicio al público, al gobierno y a la administración de justicia.

La audiencia de Guadalajara señaló que los dieciocho abogados que ejercían en Guadalajara, no eran suficientes para atender los negocios de tan vasto territorio, por lo que, recomendó elevar el número de abogados en Guadalajara a 24 letrados. Además indicó que no había abogados en ciudades como Chihuahua, Parral, Coahuila, Saltillo, Sonora, Sinaloa, Culiacán, el Rosario, los Álamos, Zapotlán, Tepic, La Barca, Lagos, Sayula y Colima.

El Ayuntamiento de México por su parte, consideraba que la carrera de abogado era la única de algún provecho en la Nueva España; por ello consultó sobre el particular al Ilustre y Real Colegio de Abogados, quien ya gozaba de un gran prestigio. El Colegio sugirió que la mejor manera para distribuir a los abogados, sería el nombramiento de letrados locales a una tercera parte de los corregimientos y alcaldías mayores.

Al igual que al Colegio de Abogados de Madrid fundado en 1595, a éste le fue delegada la facultad de la Audiencia, de examinar a los aspirantes a abogados. Los aspirantes además de ser examinados por el Colegio, una vez aprobados, tenían la obligación de matricularse en él si querían litigar; <sup>39</sup> en consecuencia, por primera vez en México se presentó la colegiación profesional obligatoria.

En 1794 el Rey concedió la autorización para la fundación de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica del Colegio, en la que se impartieron conocimientos que no se obtenían en la Universidad.

Poco después el 4 de diciembre de 1785, por Real Cédula se estableció expresamente que no existiría número fijo de abogados en la Audiencia de la Ciudad de México.

---

<sup>39</sup> Arce Gurza, Francisco; Bazant, Milada; Staples, Anne; Tanck de Estrada, Dorothy; Zoraida Vázquez, Josefina; **Historia de las Profesiones en México**, Ob. Cit., p. 24.

Finalmente el 22 de noviembre de 1811, las Cortes de Cádiz declararon que la incorporación a los Colegios de abogados sería libre, sin establecerse un número fijo de afiliados.

El Real Colegio de Escribanos.

La participación de los escribanos, como testigos y relatores de los acontecimientos fue importante desde los primeros contactos del viejo y el nuevo mundo. Gracias al ejercicio de esta profesión se conservó para la posteridad, información sobre la conquista, las fundaciones de las ciudades, la organización de la Iglesia, el comercio, la navegación, y la vida de los indígenas.

El oficio de Escribano se dividió en tres categorías: escribano real, que significaba tener una función o capacidad cuando se recibía un puesto específico, como el de escribano de visitas; escribano público tenía que ver con testamentos, contratos y acuerdos entre los individuos; y escribano de número que actuaba en una jurisdicción o en una ciudad.

En las primeras décadas de la colonia, el Rey Carlos V y las autoridades locales nombraron a los escribanos; sin embargo, poco después el Rey Felipe II puso a la venta los puestos para escribanos, lo que sirvió para proveer fondos adicionales a la burocracia y subsanar el déficit presupuestal del gobierno. Los procedimientos formales para el nombramiento de los escribanos se fijaron en 1558, estableciéndose que únicamente el Rey podría nombrarlos y otorgar los títulos respectivos, y que estos nombramientos serían despachados por el Consejo de Indias.

Posteriormente se decretó que los escribanos además de tener su título, debían ser examinados por las Reales Audiencias de sus distritos y poseer licencia para ejercer la profesión.

Con el propósito de mejorar la calidad profesional, los escribanos fundaron en la Nueva España el Real Colegio de Escribanos, semejante al de Madrid. Al establecer este Colegio, los escribanos manifestaron al Rey su inquietud de que esta organización pudiera terminar con los abusos de que

era objeto la profesión; <sup>40</sup> en consecuencia, se estableció la colegiación obligatoria, para constatar la capacidad de los futuros escribanos y la vigilancia del ejercicio profesional de los agremiados.

En 1812 las Cortes de Cádiz expidieron dos decretos, uno que abolió la venta de puestos y otro que concedió a las audiencias atribuciones en todo lo relativo a los escribanos, por consiguiente, la audiencia tenía la facultad de examinar a los aspirantes, antes de que acudieran al Rey o a la Regencia para conseguir el título.

El Gremio de Maestros de la Nobilísima Arte de las Primeras Letras.

Se ha considerado que la enseñanza de las primeras letras o enseñanza básica, se formalizó en 1601, cuando los maestros de la Ciudad de México se agruparon en el "Gremio de Maestros de la Nobilísima Arte de las Primeras Letras". <sup>41</sup>

Cuando los maestros decidieron agruparse, tomaron en cuenta el hecho de que muchas personas enseñaban sin la debida preparación, ni los métodos adecuados; por ello solicitaron al cabildo municipal, la redacción de ordenanzas para limitar el ejercicio del magisterio a los que estuvieran realmente capacitados y fueran de sangre española.

El Ayuntamiento fijó los requisitos académicos, sin embargo el Virrey se negó a exigir la limpieza de sangre, por que consideró que habría escasez de maestros para los niños de la Ciudad de México. Esta ordenanza estuvo vigente hasta 1709, cuando se hizo obligatoria la limpieza de sangre.

Los aspirantes tenían que ser examinados por el gremio de acuerdo a sus propias ordenanzas, los que al ser aprobados, previo el pago de derechos e impuestos respectivos al Ayuntamiento, recibían la carta de examen, equivalente a la licencia para abrir una escuela y comenzar a practicar la profesión.

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 49.



En los exámenes estaban presentes los dos examinadores del gremio, llamados veedores, así como un representante del Ayuntamiento. A este regidor que asistía a los exámenes y vigilaba otros aspectos de los gremios, se le dió el título de Juez de Gremios y de Informaciones de Maestros de Escuela, título por el que se señalaba que entre todos los gremios, daría especial atención al de los maestros.

Entre las ordenanzas del gremio, se contemplaba la concesión de permisos temporales a algunos maestros para que ejercieran sin ser examinados, hasta que tuvieran el dinero suficiente para presentar el examen; a éstos se les denominó "tolerados" y a los que ejercían sin la autorización del gremio, "intrusos".

Anualmente los agremiados elegían a los dos veedores de la agrupación en la sede del Ayuntamiento, en presencia del Juez de Información. Por este hecho se ha considerado que los gremios, junto con los pueblos de indios que elegían a sus cabildos, eran las dos únicas instituciones democráticas de la colonia.

Estas autoridades del gremio en compañía del Juez, visitaban las escuelas de la ciudad para verificar la calidad de la enseñanza y que los maestros tuvieran las licencias respectivas, además presentaban ante dicho Juez, quejas sobre violaciones a las ordenanzas para que se castigara y multara a los transgresores.

Durante el siglo XVII se suscitaron diversas diferencias entre los veedores, por lo que, el Virrey nombró un preceptor en calidad de tercero con el título de maestro mayor, con objeto de que los dirigiera en sus actividades; sin embargo no precisó sus facultades. Esto originó que para la mitad del siglo XVIII, el maestro mayor como jefe del gremio, ejerciera conforme a la costumbre y la ley de la época.

En 1623 los veedores lograron con apoyo de la Audiencia, que los clérigos que enseñaban por pago, se presentaran al examen gremial bajo pena de excomuniación si no lo hacían. En este período, también se amplió la autoridad del gremio, ya que el Virrey ordenó que en las provincias no se

otorgaran más licencias a los aspirantes, sí no tenían carta de examen de la Ciudad de México.

A principios del siglo XVIII, el Virrey aprobó las ordenanzas por las que se prohibía que los maestros fuesen negros, mulatos, o indios; por consiguiente, se otorgó a los agremiados de la Nueva España los mismos privilegios que a los de España. Estos privilegios se referían a su seguridad personal, autorizándoseles a llevar armas, tener lacayos o esclavos con espadas y caballos de armas, prohibiéndole además al poder público su encarcelamiento.

Sin embargo el gremio se quejaba de que el Juez de Informaciones, no actuaba en forma debida al detectar violaciones a sus ordenanzas, considerando por ende, que los maestros se hallaban ante el ultraje y abatimiento del Ayuntamiento, así como a la burla de mucha gente del pueblo que menospreciaba su labor. Cabe destacar que durante este período, el sueldo de un maestro agremiado oscilaba entre los 350 pesos por año; y que en cada escuela del gremio, había un promedio de 170 niños por 40 alumnos de cada escuela gratuita de los frailes.

Para el año 1761 había 30 maestros del gremio, número que aumentó a 33 para 1786, pero que disminuyó drásticamente a cinco agremiados en 1797, por el establecimiento de escuelas gratuitas por parte de los frailes y el de la escuela municipal, así como por la falta de apoyo del Ayuntamiento y por los propios desacuerdos entre los agremiados.

En forma gradual, el Ayuntamiento le fue restando facultades al maestro mayor, entre éstas, la expedición de licencias a las mujeres para abrir escuelas de niños pequeños y que en las visitas a las escuelas, se hiciera acompañar de un regidor; asimismo, le prohibió realizar colectas entre los miembros del gremio, e ignoró las quejas del gremio en relación a los maestros intrusos, lo que debilitó su prestigio y desanimó la entrada de nuevos agremiados.

En 1794 el maestro mayor del gremio Rafael Ximeno se quejó directamente ante el Rey, por el maltrato del cabildo hacia el gremio, y propuso la creación de un Colegio Académico de Primeras Letras similar al

fundado en Madrid en 1780, en el que se agrupaban los maestros para mejorar el nivel de la enseñanza primaria por medio de continuos ejercicios abiertos presentados cada semana y el uso de textos más modernos.

Rafael Ximeno proponía además, que el Colegio fuese totalmente independiente del Ayuntamiento, y que estuviera a las órdenes del Virrey y de la Audiencia. El Rey Carlos IV por cédula real ordenó a la audiencia la investigación correspondiente, en la que finalmente se recomendó autorizar la constitución del Colegio, sin embargo nunca se otorgó la autorización correspondiente.

Al suprimirse los gremios en 1813, los maestros establecieron escuelas en cualquier parte de la ciudad mediante aprobación del Ayuntamiento, que nuevamente tuvo la facultad de examinar a los aspirantes a maestros.

El Gremio de Albañiles y Arquitectos.

Este gremio fue fundado en 1599 y existió hasta poco antes de que en 1781, la Academia de San Carlos abriera sus puertas para la impartición de cursos en cinco áreas de estudio (arquitectura, pintura, escultura, grabado y matemáticas.)<sup>42</sup>

Este gremio no requirió en un principio, la limpieza de sangre entre los aprendices, oficiales y maestros, que conformaban su membresía. La elección de los dos veedores que administraban los exámenes, se realizaba cada año y se prohibía a todas aquellas personas que no estuvieran afiliadas al gremio, a trabajar en alguna obra.

En 1630 surge como jefe de la agrupación la figura de maestro mayor, nombrado por el Virrey o el Ayuntamiento, cargo para el cual desde 1736, por la presión de los arquitectos más importantes de la época y por la imposición de nuevas ordenanzas, se requirió de la limpieza de sangre.

Para llegar a ser maestro mayor, era necesario tener nivel de oficial con seis años de aprendizaje y aprobar un examen relativo a esta actividad;

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp. 60-61.

este examen constaba de dos partes, una teórica y otra práctica. En el examen escrito se exigía entre otras cosas, que el aspirante supiera leer, escribir y conociera los principios de la geometría.

Destaca finalmente el hecho de que los directores y maestros de la Academia de San Carlos, hayan contribuido a cambiar la imagen de la arquitectura, de un oficio gremial a una profesión técnica académica.

### ☪ 2.1.2.- Época Independiente.

Después de la consumación de la Independencia, el Estado Mexicano a través de la Constitución Federal de 1824, reconoció la igualdad plena entre los individuos, como el mínimo de libertades o derechos inherentes a la calidad humana; sin embargo, en ningún momento reglamentó en forma expresa el ejercicio de las profesiones y la colegiación profesional.

Por lo tanto, esta regulación y vigilancia se dió en el marco competencial de las entidades federativas, basándose en el absoluto respeto al federalismo y a la libertad del individuo, imprimiéndole cada Estado, una absoluta diversidad reguladora del ejercicio profesional en nuestro país. Afortunadamente esta diversidad muy proclive a la anarquía, no llegó a convertirse en tal, gracias a que desde la colonia las profesiones estuvieron bien identificadas y reguladas por separado (los procesos de obtención del título o grado académico por un lado, y el de la obtención del permiso para el ejercicio profesional por otro).

El 18 de agosto de 1843 Antonio López de Santa Anna, expidió un decreto para impulsar y mejorar la instrucción pública. En los artículos 16 al 24, se reglamentó la adquisición de títulos profesionales de abogados y médicos; señalándose que para extender el título correspondiente, los abogados que se recibieran ante los Tribunales Superiores de los Departamentos en donde hubieran Colegios de Abogados, tendrían que realizar un examen previo en el Colegio respectivo y otro en los Tribunales.

Por decreto del 23 de mayo de 1856, se expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en cuyo artículo 39 se estableció que "La enseñanza privada es libre; el poder público no tiene más intervención

que la de cuidar que no se ataque la moral. Más para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán los que a él aspiren, a lo que determinen las leyes generales acerca de los estudios y exámenes".<sup>43</sup>

Posteriormente la Constitución de 1857 intentó por primera vez regular en México a nivel constitucional, lo relativo al ejercicio de las profesiones, ya que la proliferación de éstas comenzaba a ser importante, y por que a casi toda persona económicamente activa se le consideraba como profesionista, mientras que a los que ahora conocemos como tales, eran identificados como profesionistas liberales.

Los artículos aplicables al ejercicio profesional, según el texto original de la constitución de 1857 fueron:

- a) "Artículo 3º.- La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos se deben expedir."<sup>44</sup>
- b) "Artículo 4º.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad";<sup>45</sup> y
- c) "Artículo 5º.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro".<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> Leñones Mares, Elías; **Breve Estudio sobre la Reglamentación del ejercicio profesional en México**; Ob. Cit., p. 71.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 78.

<sup>46</sup> [www.msstate.edu:80/Archivos/History/Latin\\_America/Mexico/Mex57.txt](http://www.msstate.edu:80/Archivos/History/Latin_America/Mexico/Mex57.txt), **Página de Internet sin título.**

Sin embargo, por el desacuerdo en la interpretación de estos preceptos entre los legisladores de la época, transcurrirían 87 años para que la libertad del ejercicio profesional y la colegiación profesional, fueran objeto de una reglamentación legislativa en un marco constitucional.

Entre 1867 y 1910 se consolidaron las asociaciones profesionales relacionadas con las profesiones liberales, por lo que se prestó mayor apoyo a la docencia y a la investigación, elaborándose trabajos académicos y sosteniéndose discusiones entre colegas; asimismo, se dió más importancia al auxilio entre los miembros de estas agrupaciones y se tuvo la conciencia de que al asociarse, los profesionistas alcanzarían una superación personal.

En general la vida profesional del siglo XIX se realizó en un ambiente de triunfo liberal, intensificado por la restauración de la república en 1867, frente a una serie de expectativas que se dibujaban en el país en los primeros años del Porfiriato.

En esos años se daría gran importancia a la educación como instrumento de la unidad nacional, impulsándose como hoy en día, la existencia de más maestros que el resto de los profesionistas de otras ramas profesionales; sin embargo se manifestó una marcada desuniformidad en la educación superior, así como una influencia centralista desde el Distrito Federal.

Básicamente existieron dos problemas de gran trascendencia a principios del presente siglo, la multiplicación de instituciones educativas; así como de las profesiones y de sus especialidades, originadas por el vertiginoso avance de la ciencia en todas sus ramas, frente a un número insuficiente de empleos.

El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados.

Por ley del 1º de diciembre de 1824, al determinarse que los abogados residentes en el territorio nacional podían ejercer en todos los tribunales del país, sin necesidad de hacerlo en la jurisdicción donde habían cursado sus estudios y habían obtenido el título profesional; el Colegio de Abogados dejó de funcionar como órgano corporativo, y salvo en algunos períodos de

gobierno conservador (1836-1847), la colegiación profesional continuó siendo libre.<sup>47</sup>

En 1826 en el Estado de México, se estableció una ley que permitió a los abogados estar habilitados para ejercer sus funciones, sin necesidad de matricularse en el entonces denominado Ilustre y Nacional Colegio de Abogados.

Esta ley fue únicamente válida para el Estado de México; por lo que, cada entidad determinó libremente la obligación de pertenecer o no al Colegio, algunos Estados formaron poco después su propio Colegio, Querétaro por ejemplo, lo estableció en 1840.

El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados desempeñó un papel importante en la expedición de títulos, ya que en 1825 el estado de Nuevo León especificó que este Colegio sería el encargado de examinar y aprobar a los candidatos a la audiencia del Estado; en consecuencia, se ha considerado que esta agrupación, fue una de las pocas instituciones coloniales que sobrevivieron y prosperaron durante el siglo XIX, rigiendo la vida jurídica de los abogados mexicanos.

Conforme a una ley del 30 de agosto de 1830, en el Distrito Federal antes de recibirse de abogado y después de haber terminado los estudios, era necesario cumplir con tres años completos de práctica, con una asistencia diaria de tres horas al despacho de un abogado, así como a la Academia Teórico-Práctica del Colegio.

La concepción de la Colegiación como se mencionó anteriormente, varió según la política de esta época; por ejemplo Antonio López de Santa Anna en su último período presidencial, recordó a los abogados la obligatoriedad de colegiarse para poder ejercer la profesión, lo que hizo extensivo tanto a los magistrados de los tribunales superiores de justicia y de hacienda, como a todos los jueces.

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 67.

La membresía del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, era de 280 individuos en 1842, entre los cuales estaban varios amigos de López de Santa Anna. Este hecho impulsó aún más la afiliación al Colegio, no solo de abogados de la capital, sino también de pasantes provenientes de Oaxaca, Puebla, Chihuahua y Durango, a pesar de que por lo menos en Puebla y Durango ya existían también colegios de abogados.

Durante este período el Colegio había examinado a 109 abogados, de los cuales 55 se habían matriculado, y en su academia, se habían incorporado 121 pasantes, de los cuales 96 habían obtenido certificación.

Tras la creación de la Escuela Nacional de Jurisprudencia en 1867, a través de la Ley de Instrucción Pública de ese mismo año, la duración de la carrera de leyes fue de seis años, requiriendo además de dos años de práctica en el bufete de un abogado, haber practicado en los juzgados civiles y criminales, y asistir a la Academia Teórica-Práctica del Colegio.

En 1868 el número de miembros del Colegio alcanzó la cifra de 414 personas, de los cuales 338 ya pertenecían al mismo desde antes de la caída del Imperio de Agustín de Iturbide, 2 que habían ingresado durante la época colonial y algunos clérigos, que lograron matricularse, pues habían ingresado al Colegio antes de la Guerra de Reforma.

Todavía a principios del siglo XX para los estudios profesionales en la Escuela de Jurisprudencia, se continuó exigiendo el mismo número de años, pero con objeto de obtener el título profesional, únicamente era necesario presentar ante la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública la constancia que expedía la secretaría de la escuela.

El Nacional Colegio de Escribanos.

En general el Nacional Colegio de Escribanos desempeñó una función de cuerpo docente y normativo, durante los años del federalismo y del centralismo. Su jurisdicción se limitaba al Distrito Federal y a los territorios



de Baja California, Tepic y Quintana Roo, pero en casos federales se extendía a toda la República.<sup>48</sup>

En principio la normatividad referente a la escribanía, dictada por la corona española, se mantuvo vigente algún tiempo en el México independiente; por ejemplo, la práctica de vender las plazas de escribano, se realizó nuevamente, hasta que fue abolida por el gobierno de Benito Juárez.

En 1831 la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos giró una circular en la que se expresaba que cuando existieran vacantes a los puestos de escribanía, los aspirantes del área geográfica que estuvieran interesados, tendrían que presentarse ante la Suprema Corte de Justicia, exhibiendo el certificado de estudios de la academia del Nacional Colegio de Escribanos.

En 1836 los escribanos de Guadalajara solicitaron el establecimiento del primer Colegio fuera de la capital, otorgándose el permiso correspondiente en 1837; sin embargo, esta agrupación no duró mucho tiempo y en 1851 se fundó en Jalisco un nuevo colegio de escribanos, bajo la dirección de la Junta Directora de Estudios y teniendo como santo patrono a San Juan Evangelista.

A diferencia del Nacional Colegio de Escribanos, la afiliación al Colegio de Escribanos de Jalisco fue voluntaria, aceptando a escribanos de cualquier parte de la república. Su fundación se basó en el deseo de mejorar el nivel profesional de su membresía, mediante una Academia Teórico-Práctica, a la que si estaban obligados a asistir sus miembros.

Mientras que los Estados con menor población y menos desarrollados, tenían un sistema de aprendizaje en que sus escribanos se encontraban al lado de los más experimentados, los Estados más avanzados establecieron sus propios Colegios, teniendo como base al Nacional Colegio de Escribanos.

---

<sup>48</sup> Arce Gurza, Francisco; Bazant, Milada; Staples, Anne; Tanck de Estrada, Dorothy; Zoraida Vázquez, Josefina; *Historia de las Profesiones en México*, Ob. Cit., p. 89.

Sin embargo, a partir de 1851 se estableció por mandato legal que ningún escribano podría ejercer en el Distrito Federal o en los territorios, así como en los tribunales y juzgados que dependían de los poderes generales, si no estaban inscritos en la matrícula del Nacional Colegio de Escribanos.

Para asegurar el buen crédito y prestigio que tenían los escribanos, tanto los de provincia como los de la capital, se examinaban ante este Colegio; asimismo, presentaban un documento que les expedía el párroco de su lugar de residencia, que versaba sobre su vida y costumbres, y finalmente una carta en donde constaba que no tuvieran antecedentes penales.

Para ingresar al Colegio el interesado tenía que presentar ante sus autoridades, una solicitud y el título (este último era el *fiat*, documento oficial del gobierno nacional en el que se le daba visto bueno como candidato), para que éstas a su vez lo presentasen ante la Suprema Corte de Justicia para su aprobación.

Si el título estaba en orden y no se oponía ningún miembro del Colegio, ingresaba el interesado; sin embargo, sólo se admitía a cierta cantidad de escribanos, debido a que estos eran numerarios. Posteriormente en 1854, se decretó que esta ley tendría vigencia para toda la república.

Entre los requisitos académicos establecidos para los escribanos, se exigió un año de prácticas en la academia del Colegio. Al concluir sus estudios, los escribanos tenían que inscribirse en el Colegio aunque no radicaran en la ciudad de México, pagando 25 pesos anuales de derechos y perdiendo validez sus títulos si se atrasaban en los pagos.

El término escribano se utilizó en España hasta 1862, cuando se redactó la primera Ley Orgánica del Notariado, comenzándose a usar la denominación de notario en su lugar.

El 30 de diciembre de 1865, el Emperador Maximiliano expidió una Ley Orgánica del Notariado y del Oficio del Escribano, señalando que el notario público, era el funcionario que extendía y autorizaba las escrituras

de los actos y contratos “intervivos” o “mortis causa”, mientras que el escribano a pesar de ser también funcionario, sólo autorizaba en los casos y formas que determinaba la ley (desempeñando el trabajo de secretario de juzgado y actuario, según los usos de hoy en día.)

Posteriormente en 1867 se expide una ley denominada, Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, en la que se exigió a los notarios ser primero abogados, o por lo menos haber tomado los cursos que exigía la Ley de Instrucción Pública.

Además de impartir la carrera de leyes, la Escuela Nacional de Jurisprudencia impartió la carrera de notario o escribano con duración de tres años y la de agente de negocios de dos años. Los requisitos para los notarios o escribanos eran tener práctica en el oficio, así como práctica en los juzgados civiles y criminales, y finalmente examinarse en el Nacional Colegio de Escribanos, al igual que los agentes de negocios.

Posteriormente en 1870, el Presidente de la República aprobó el Reglamento del Colegio; sin embargo, la Ley del Notariado del 19 de diciembre de 1901 abrogó todas las leyes anteriores relativas al Notariado, y previno que la junta del Colegio hiciera entrega al Consejo de Notarios creado por esa Ley, de los sellos, libros, papeles y cuantos documentos que hubieren estado en su poder o administración.

En consecuencia, dejó de subsistir dicho colegio con la reglamentación anterior, y en su lugar quedó el Cuerpo de Notarios, regido por los preceptos referentes a su Consejo y Asambleas, consignados en la Ley del Notariado de 1901 y el Reglamento del Consejo de Notarios.

Posteriormente en 1902, la carrera de notario fue suprimida de la Escuela de Jurisprudencia, al considerarse que se desempeñaba una función pública y no una profesión.

El Colegio Académico Mexicano de Educación Primaria.

A partir de 1835 los maestros de la Ciudad de México, intentaron agruparse de nuevo con el propósito de participar en los procesos para

examinar a sus colegas, así como para practicar visitas, dar informes y otorgar nombramientos de peritos, entre otras facultades que les pudiera conferir el Supremo Gobierno y cualquier autoridad competente.

El Ayuntamiento de la Ciudad de México aprobó en 1836, los estatutos del Colegio Académico Mexicano de Educación Primaria, agrupación de 42 miembros; sin embargo, no existe la certeza de que hayan participado en dicho proceso, y de que otorgaran los títulos profesionales respectivos, así como de información relativa a la duración de esta agrupación.

☑ Colegio de Corredores.

Por decreto del 5 de noviembre de 1841, que entró en vigor el 20 de mayo de 1842, se crearon las Juntas de Comercio y Tribunales Mercantiles, que tuvieron entre sus atribuciones, el nombramiento de Corredores. Mediante este decreto se impuso la obligación de colegiarse a los Corredores; por lo que, se constituyó el Colegio de Corredores de la Ciudad de México.<sup>49</sup>

Para poder ejercer la profesión, el interesado tenía que obtener el título que expedía la Secretaría de Hacienda, previa demostración de estar incorporado al Colegio de Corredores.

El interesado tenía que comprobar ante el Colegio, que era varón con una edad mínima de 21 años, ciudadano mexicano de conducta intachable, que radicaba en el Distrito Federal, que había practicado el comercio en la República en cualquier negociación mercantil o en un despacho de un corredor titulado, y finalmente, aprobar un riguroso examen.

☞ 2.1.3.- Época Revolucionaria.

Durante la serie de luchas armadas de la época, algunos líderes tuvieron clara la utilidad de estrechar vínculos con asociaciones

---

<sup>49</sup> Acta Constitutiva y Estatutos protocolizados del Colegio de Corredores Públicos del Distrito Federal, A. C., mayo 1946, p. 1.

profesionales, con el objeto de trabajar en proyectos de reconstrucción nacional. Los cuerpos colegiados de profesionistas por su parte, desempeñaron un papel sumamente importante al señalar y rechazar la charlatanería de los pseudoprofesionistas, además de vigilar el ejercicio profesional, y lograr mayor confianza respecto a la prestación de los servicios profesionales.<sup>50</sup>

Una vez finalizada la revolución, Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, convocó al Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro, para promulgar la actual Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, que entró en vigor el 1º de mayo de ese mismo año y por la que se reformó la Constitución del 5 de febrero de 1857.

Los artículos relativos al ejercicio profesional, de acuerdo al texto original fueron<sup>51</sup>:

- a) "Artículo 4º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

"La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban de llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

- b) "Artículo 5º.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial."

---

<sup>50</sup> SEP, *Memoria-Regulación de las Profesiones, Situación Actual y Prospectiva*, Ob. Cit., p. 92.

<sup>51</sup> Leañós Mares, Elías; *Breve Estudio sobre la Reglamentación del ejercicio profesional en México*; Ob. Cit., pp. 93-94.

“En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.”

“El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.”

“Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.”

“El contrato de trabajo, sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.”

La Orden Mexicana de Abogados.

Durante la lucha revolucionaria ilustres abogados como Miguel Lanz Duret, Eduardo Pallares y Gonzálo Alfaro, asesorados por Antonio Ramos Pedrueza y Demetrio Sodi, crearon una corporación denominada Orden Mexicana de Abogados, pues consideraban que el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados vivía únicamente de su tradición y no representaba los intereses gremiales de los abogados.

La labor cultural y jurídica de esta agrupación, hizo posible la celebración de dos congresos jurídicos nacionales, en los que participaron juristas prestigiados, como Emilio Rabasa, Miguel Macedo, Manuel Herrera y Lasso, y Paulino Machorro Narváez.

Precisamente el diputado federal Paulino Machorro Narváz fue quien presentó durante el segundo congreso, un breve estudio de los Colegios de Profesionistas en Francia, Inglaterra y México. En este estudio remarcó la función que desempeñaba el abogado, así como los conceptos de honor y dignidad profesional en Europa y el decaimiento de la abogacía mexicana; por lo que propuso la creación de una Barra, destinada a formar la conciencia de su fuerza en los mismos abogados, y el prestigio profesional fundado en la honorabilidad y la justicia.

◀ 2.1.4.- Época previa a la expedición de la Legislación en materia de Profesiones del Distrito Federal.

La redacción original del artículo 5º Constitucional, se mantuvo vigente hasta 1942, cuando fue adicionado y se pulió su redacción, que quedó de la siguiente manera: <sup>52</sup>

“Artículo 5º.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.”

“En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de los jurados, así como el desempeño de cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.”

“El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.”

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 94-96.

“Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.”

“El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.”

“La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.”

Es importante señalar que a partir de 1935, se empezó a tener una conciencia plena de las innumerables implicaciones que tenía la actividad profesional y de la necesidad de legislar las bases establecidas en la Constitución de 1917, con objeto de proteger a la sociedad de quienes estafaban a las clases humildes y desacreditaban el ejercicio profesional.

En consecuencia, diversas agrupaciones profesionales, la Universidad Autónoma de México y el Congreso de la Unión, realizaron varios intentos por reglamentar el ejercicio profesional, culminando finalmente estos esfuerzos en la expedición de la Ley Reglamentaria respectiva.

El 10 de diciembre de 1943, una Comisión designada por el Bloque Revolucionario de la H. Cámara de Diputados, e integrada por Andrés Serra Rojas, Adán Velarde, José D. Izquierdo, Secundino Ramos y Ramos, Norberto Aguirre y Luis Madrazo Basauri, presentó un Anteproyecto de Ley denominada “Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º Constitucionales, relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales”, mismo que se turnó a las Comisiones Unidas Segunda de Educación Pública y Segunda de Puntos Constitucionales, para el estudio y dictamen correspondiente.



Tras debatirse y modificarse algunos artículos de este anteproyecto en la H. Cámara de Diputados, más de forma que de fondo, y tras de ser aprobada también por la H. Cámara de Senadores sin modificación alguna, fue firmada como Ley Reglamentaria el 30 de diciembre de 1944.

Sin embargo no fue sino hasta el 26 de mayo de 1945, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la *"Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º Constitucionales, relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales"*, a través de la cual se creó la Dirección General de Profesiones, como órgano encargado de la vigilancia del ejercicio profesional y de conexión entre el Estado y los Colegios de Profesionistas; publicándose el Reglamento respectivo, el 1º de octubre de ese mismo año.

Cabe señalar que estos artículos Constitucionales y esta Ley Reglamentaria, ahora denominada *"Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal"*, fueron reformados con posterioridad; por lo que el estudio de estas reformas y de su texto actual, se abordarán en el siguiente capítulo, referente al Marco Jurídico.

- La Orden Mexicana de Abogados y la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C.

Al sostener el Lic. Luis Sánchez Pontón la iniciativa propuesta por el diputado federal Paulino Machorro Narváez, de crear una Barra de Abogados, se funda en 1922 la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C.

Para ser miembro de la Barra Mexicana se establecieron como requisitos: ser abogado de nacionalidad mexicana, ejercer en el Distrito Federal y solicitar su ingreso al Colegio.

En un principio, los fines de esta agrupación fueron:

- Velar por el buen nombre de la Profesión;
- Defender intereses colectivos del grupo;
- Prestar apoyo moral a los asociados;

- Fomentar intensamente entre los miembros y en la sociedad en general, el espíritu de la verdadera justicia en las relaciones entre los particulares, y en los funcionarios encargados de administrarla; y
- Procurar que el ejercicio de la abogacía nunca se apartara de los más estrictos preceptos de moralidad, y se ajustara a la doctrina de la técnica jurídica.

Por cerca de cinco años, convivieron la Barra Mexicana y la Orden Mexicana en un ambiente de armonía y cordialidad, hasta que el 9 de diciembre de 1927 los presidentes de estas agrupaciones Alejandro Quijano y Ramón Prida, respectivamente, decidieron fusionarlas conservando el nombre de la Barra.

- Asociación Nacional de Abogados, Colegio de Abogados de México, A. C.

Desde el mes de junio al mes de diciembre de 1932, un grupo de juristas se reunió en el Paraninfo de la Universidad Nacional de México, con el fin de crear una Asociación de Abogados que les diera unidad gremial.

Entre los brillantes abogados que participaron en estas reuniones, principalmente en la asamblea constitutiva del 10 de diciembre, se encontraban Agustín Barrios Gómez, Antonio Caso, Fernando Lizardi, Andrés Molina Enríquez, Ramón Prida, Manuel Múzquiz Blanco, quien resultó electo como Presidente del Consejo Directivo Definitivo, y Luis Rubio Silicéo, iniciador y fundador de esta Asociación, de la que también fue Presidente del Consejo Directivo Provisional, y Presidente honorario.<sup>53</sup>

Mediante los estatutos de esta Asociación, aprobados en enero de 1933, se creó el Consejo Nacional como órgano de gobierno supremo, resultando electos como primeros consejeros: Antonio Caso, Francisco de P. Herrasti, José López Lira, Ramón Prida, Alejandro Quijano y Emilio Portes

---

<sup>53</sup> Informe del Secretario de la Asociación Nacional de Abogados, Colegio de Abogados de México, A. C., 15 de junio 1945, Ob. Cit., p. 1.

Gil; el reglamento que reguló las actividades del Consejo Nacional, se expidió el 22 de mayo de 1935.

Desde de su constitución, esta Asociación buscó estimular la actividad de sus miembros a través de debates jurídicos, jornadas de investigación, conferencias y diversos actos públicos de interés general, con el objeto de contribuir a la realización de la justicia, así como al orden y progreso de la sociedad.

El 8 de enero de 1945 los Estatutos de la Asociación y el Reglamento del Consejo Nacional, sufrieron modificaciones con objeto de adecuarse a la Legislación en materia de Profesiones, que se consideró entre los asociados como un triunfo gremial.

## CAPÍTULO III

### DEL MARCO JURÍDICO

La Secretaría de Educación Pública se ha encargado de publicar y difundir la Legislación en Materia de Profesiones, lo que ha hecho periódicamente; la última edición corresponde a 1994, la cual contiene los textos del Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal y del Reglamento de esta Ley, que en su conjunto, conformarían el marco jurídico de la Colegiación Profesional en el Distrito Federal.

No obstante, es necesario indicar que la Legislación en Materia de Profesiones hace referencia a algunos artículos aplicables del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; y que por otra parte, existen diferentes artículos relacionados con la Colegiación Profesional en general, y varios más que se refieren a la de ciertas profesiones, que no son mencionados por dicha legislación y están comprendidos en la Ley Federal de Derechos, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la Ley Federal de Correduría Pública, el Código Fiscal de la Federación, y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Es por ello que además de tomar como base el contenido de la Legislación en Materia de Profesiones, también abordaremos en el contexto de la Colegiación Profesional, lo que disponen los artículos de los ordenamientos jurídicos antes mencionados y los estatutos de los Colegios de Profesionistas.

#### 📖 3.1.- *Constitucional*

##### 📖 3.1.1.- Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mediante reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1974, se trasladó íntegramente el contenido del Artículo 4º Constitucional al Artículo 5º y se ajustó la

denominación de la Ley Reglamentaria respectiva, en virtud de que los dos últimos territorios federales Baja California Sur y Quintana Roo, se habían convertido en Estados de la Federación.

Debido a esta reforma el segundo párrafo del Artículo 5º pasó a ser el cuarto, cambiando en este párrafo el punto y coma, por punto y seguido, después de la declaración que señala “las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito”; además se sustituyó en el quinto y sexto párrafos, la palabra hombre por persona y se le dio en general a este artículo, un mejor trato gramatical.

Desde entonces el Artículo 4º se refiere entre otros aspectos a la igualdad entre el varón y la mujer, la protección a la familia y a la libertad de la pareja para decidir sobre el espaciamiento y número de los hijos; mientras que la denominación de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º es *“Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal”*.

El Artículo 5º Constitucional, consagra la libertad de trabajo como garantía constitucional; del que transcribimos a continuación el texto vigente:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

“La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.”

“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto

como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.”

“En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.”

“El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.”

“Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.”

“El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.”

“La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.”

Las limitantes establecidas para la libertad de trabajo en el propio Artículo 5º Constitucional, obligan a las personas a prestar ciertos servicios para beneficio de la comunidad, porque el desempeño de éstos y de las funciones públicas son de interés nacional y social, y porque se encuentran por encima de la voluntad de quienes las realizan. En relación al ejercicio

de las profesiones, asimismo se establece que las leyes serán las que determinen cuáles profesiones requieren título para su ejercicio.<sup>54</sup>

☞ 3.1.2.- Artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este precepto constitucional consagra, tanto la libertad de asociación como la de reunión; su texto actual es el siguiente:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.”

“No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que desee.”

Conforme al Artículo 9º Constitucional, la libertad de asociación debe entenderse como el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras, para la realización de ciertos fines, la consecución de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes.

Al ejercerse la libertad de asociación, se crea una entidad jurídica con personalidad propia e independiente a la de cada uno de sus integrantes, caracterizándose por tener cierta continuidad y permanencia para el logro de sus fines.

☞ 3.2.- *Legal y Reglamentario*

☞ 3.2.1.- Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

---

<sup>54</sup> SEP, *Legislación en Materia de Profesiones*, p. 10.

Las Asociaciones Profesionales son personas jurídicas colectivas, constituidas de manera no enteramente transitoria y sin un carácter preponderantemente económico, que realizan un fin común no prohibido por la ley y que pueden admitir o excluir agremiados; éstas se rigen por las leyes correspondientes, su escritura constitutiva y sus estatutos, en las que se señalan los órganos por medio de los cuales actúan y se obligan (Artículos 25, 2670 y 2672).

El acta constitutiva y los estatutos de estas asociaciones civiles, deben constar por escrito y registrarse ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para producir efectos frente a tercero (Artículos 2671 y 2673).

La asamblea general de asociados constituye el órgano supremo de las asociaciones civiles; estas asociaciones están gobernadas por Directivas, que tienen las facultades que les confieren los estatutos, así como por las que indique la asamblea general, de acuerdo a estos documentos. La asamblea debe reunirse en la época que indiquen los estatutos o cuando la convoque la Directiva, en este último supuesto deben solicitarlo el 5% de los miembros como mínimo; si la Directiva no lo hiciere, la convocatoria corresponde al Juez de lo Civil, cuando así lo soliciten los asociados (Artículos 2674 y 2675).

Tomando en cuenta lo que señala el orden del día respectivo, la asamblea general puede resolver por mayoría de votos (Artículos 2676 y 2677):

- La admisión y exclusión de miembros;
- La disolución anticipada de la asociación, o prórroga de más tiempo del fijado en los estatutos;
- Nombramiento de la directiva, sino se hizo a través del acta constitutiva;
- Revocación de los nombramientos; y
- Los demás asuntos que le confieran los estatutos.

La calidad de socio es intransferible, cada uno tiene el derecho a emitir un voto en las asambleas generales, si no se encuentran directamente



interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado; asimismo todos los miembros tienen derecho a separarse de la asociación, al dar aviso con dos meses de anticipación, su exclusión, sólo puede realizarse por las causas previstas en los estatutos, perdiendo así todo derecho al haber social. Por otra parte, los asociados también tienen derecho a vigilar que las cuotas se destinen al fin propuesto por la asociación; por lo que, pueden examinar los libros de contabilidad, así como el resto de la documentación respectiva (Artículos 2678, 2679, 2680, 2681, 2682, 2683 y 2684).

Independientemente de las causas previstas en sus estatutos, las asociaciones se extinguen por consentimiento de la asamblea general; por concluir el término fijado para su duración o cumplirse totalmente su objeto de constitución; por volverse incapaces de realizar el fin para el que fueron creadas; y por resolución dictada por autoridad competente. Al disolverse las asociaciones sus bienes se aplican conforme a lo que señalen sus estatutos, y a falta de esta disposición, según determine la asamblea general, atribuyendo a los asociados la parte del activo social equivalente a sus aportaciones. El resto de los bienes se destinan a otra asociación o fundación de objeto similar (Artículos 2685 y 2686).

☞ 3.2.2.- Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de la Profesiones en el Distrito Federal y su Reglamento.

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1974, a la Ley aún denominada "Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º Constitucionales, relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales", modificó el rubro del capítulo I denominado "De las Profesiones Técnico-Científicas que requieren título para su ejercicio" por el de "Disposiciones Generales" y se adicionó el contenido de los artículos 1º, 2º y 3º del mismo capítulo; artículos 8º y 9º del capítulo II; artículos 10º y 13º del capítulo III; así como de los artículos 65º, 67º, 68º y 73º del capítulo VIII. Estas modificaciones tuvieron tres objetivos principales:

- Propiciar el reconocimiento del derecho de los profesionistas para registrar su título, estableciendo el registro de éste y la expedición de la cédula profesional por parte del Estado;
- Unificar en la República con respeto al régimen federal, el sistema de registro de títulos profesionales para la expedición de cédulas a cargo de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a través de convenios de coordinación celebrados entre el Ejecutivo Federal, representado por esa Secretaría, y el Gobierno de los Estados; y
- Establecer una congruencia en relación a la organización de las instituciones educativas y a los requisitos para el otorgamiento de títulos y grados académicos, entre la Ley de Profesiones y la Ley en materia de Educación, publicada el 29 de noviembre de 1973 en el Diario Oficial de la Federación.

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1974, a la que ya hicimos referencia previamente y por la cual cambió la denominación de la Ley, registró también modificaciones a sus artículos 7º, 13º fracción II, 15º, 16º, 25º y 44º, procediéndose además a derogar el segundo párrafo de la fracción I del artículo 45º y adecuar el rubro de la sección I del capítulo III. Estas reformas tuvieron por objeto:

- Adecuar el ámbito territorial en donde rigen las disposiciones de la Ley;
- Reconocer en el Distrito Federal, las cédulas profesionales expedidas con anterioridad por los Estados, así como también reconocer en los Estados las expedidas por la Secretaría de Educación Pública; y
- Prohibir el ejercicio profesional de los extranjeros, concediendo permiso temporal sólo por excepción.

Como resultado de estas reformas a la Ley y para evitar confusiones y contradicciones, por decreto publicado el 8 de mayo de 1975 en el Diario Oficial de la Federación, se modificó su Reglamento en cuanto a los

artículos 1º, 2º, 9º, 11º, 14º, 15º, 22º, 26º, 32º, 33º, 43º, 88º y 91º, creándose el artículo 95 Bis y derogándose los artículos 6º, 7º, 8º, 10º, 13º, 31º, 34º, 35º, 36º, 40º, 42º y 44º.

Finalmente la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1993, modificó los artículos 15º y 17º y derogó los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Ley Reglamentaria, permitiendo el registro de títulos expedidos en el extranjero, el ejercicio profesional de los extranjeros, y por tanto, su colegiación en el Distrito Federal.

La Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional determina que profesiones necesitan título para su ejercicio y las condiciones que deben cumplirse para obtenerlo, así como las instituciones autorizadas para expedirlos y la competencia y atribuciones de la Dirección General de Profesiones.<sup>55</sup>

Conforme a los artículos 7º de la Ley y 1º del Reglamento, las disposiciones de esa Ley Reglamentaria, rigen en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal.

Los asuntos de orden federal, conforme a estos ordenamientos jurídicos son el ejercicio profesional ante autoridades federales, exceptuándose las que la ley señala; y el ejercicio profesional realizado en actividades reguladas por una ley federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y lo conozca la autoridad local; o para cumplir los requisitos exigidos por una ley federal.

#### ● Competencia y facultades de la Dirección General de Profesiones.

Los artículos 21 y 23 de la Ley señalan que la Dirección General de Profesiones, es la dependencia de la Secretaría de Educación Pública, encargada de la vigilancia del ejercicio profesional, que funge como el órgano de conexión entre el Estado y los Colegios de Profesionistas y tiene como facultades:

---

<sup>55</sup> SEP, ob. cit., p. 10.

- ✓ El registro de los títulos profesionales;
- ✓ Llevar la hoja del servicio social de los profesionistas y las sanciones impuestas por desempeño de un cargo o que impliquen suspensión profesional;
- ✓ Autorizar el ejercicio de una especialidad;
- ✓ Expedir la cédula profesional, para la identificación en las actividades profesionales correspondientes;
- ✓ Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer su profesión;
- ✓ Publicar en los diarios de mayor circulación, todas las resoluciones de registro, así como las denegatorias de registro de títulos;
- ✓ Cancelar el registro de títulos, si los profesionistas han sido condenados judicialmente a inhabilitación profesional, haciendo una difusión extensa de la misma;
- ✓ Convenir con los Colegios de Profesionistas, la forma y el lugar en que cumplirán el servicio social profesional;
- ✓ Proponer la distribución de profesionistas, de acuerdo a las necesidades y exigencias de cada localidad;
- ✓ Llevar un archivo de datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional de cada plantel educativo;
- ✓ Anotar los datos relativos a universidades o escuelas profesionales extranjeras;
- ✓ Publicar en enero de cada año, la lista de profesionistas titulados en los planteles de educación profesional durante el año anterior;
- ✓ Proporcionar informes a los interesados, en asuntos de su competencia;
- ✓ Imponer sanciones cuando se infrinja la Ley; y
- ✓ Las demás fijadas por las leyes y reglamentos.

Así de acuerdo a la Ley y su Reglamento, esta dependencia es además responsable de autorizar la constitución de los Colegios de Profesionistas; tarea que corresponde en forma interna a la Dirección de Colegios de Profesionistas, la cual coordina con las áreas a su cargo las actividades tendientes a:<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> SEP, *Colegios y Profesiones*, 2ª época, El Quehacer de la Dirección General de Profesiones, p. 16.

- ☑ Autorizar y Registrar este tipo de asociaciones profesionales y las enmiendas a su registro;
- ☑ Participar en eventos académicos profesionales;
- ☑ Organizar la participación de los Colegios de Profesionistas, como órganos consultores del Gobierno Federal en materia de ejercicio profesional; y
- ☑ Registrar la prestación del servicio social profesional de los socios de los Colegios, en la hoja de servicios correspondiente.

● Constitución, autorización y registro de los Colegios de Profesionistas.

Conforme al texto del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la Legislación en Materia de Profesiones, editada por la Secretaría de Educación Pública, los requisitos para constituir y registrar un Colegio son los siguientes:

“I.- Tener cien socios como mínimo los que se constituyan en el Distrito Federal. Para estimar debidamente el número no se tomarán en cuenta los nombres de las personas que figuren como socios activos en un colegio ya registrado, a menos que se demuestre que han dejado de tener tal carácter. Cuando se trate de una profesión nueva o no hubiere el número de profesionistas requerido, la Dirección General de Profesiones autorizará discrecionalmente la constitución del Colegio.”

“II.- Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil vigente;”

“III.- Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título decimoprimer del Código Civil en lo relativo a los colegios; y”

“IV.- Para los efectos del registro del colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:”

“a) Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos;”

“b) Un directorio de sus miembros; y”

“c) Nómina de socios que integran el consejo directivo.”

Sin embargo, cabe destacar que la nota al pie de la fracción I (único párrafo) del artículo 45 de esta misma publicación, remite al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1974, el cual establecía en su artículo decimoprimer o entre otras reformas a la Ley, que el segundo párrafo de esta fracción se derogaba; reforma que no se ha cumplido cabalmente, como veremos a continuación.

Según se estableció en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1946, la redacción original de esta fracción era la siguiente:

“I.- Tener cien socios como mínimo los que se constituyan en el Distrito Federal. Para estimar debidamente el número no se tomarán en cuenta los nombres de las personas que figuren como socios activos en un colegio ya registrado, a menos que se demuestre que han dejado de tener tal carácter.”

“Si el Colegio de Profesionistas radica en alguno de los Territorios Federales, el mínimo será de quince miembros ahí domiciliados; cuando se trate de una profesión nueva o no hubiere el número de profesionistas requerido, la Dirección General de Profesiones autorizará discrecionalmente la constitución del Colegio;”

Como se puede observar dicha fracción contaba con dos párrafos, por lo que de acuerdo a lo que establecía el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1974, debió haberse derogado el segundo párrafo de dicha fracción; pero cuando se señaló en ese mismo Diario Oficial la forma en que quedaría su texto, en forma equívoca se derogó la fracción en su totalidad:

“Artículo 45.- .....

“I.- Derogado.”

“II a IV.- .....

En consecuencia se presentan aparentemente dos problemas, primero, la contradicción que sobre esta fracción existe en el propio Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1974; la que consideramos podría resolverse, si se interpreta correctamente la intención del legislador de derogar únicamente el segundo párrafo de la fracción I, tal y como se señaló en el artículo decimoprimeros del mismo Diario.

El segundo problema, es la publicación errónea que se ha venido realizando de esta fracción, ya que mientras en la publicación de la Secretaría de Educación Pública se derogó la primera parte del segundo párrafo, integrando la segunda al primer párrafo; en la presentación de las páginas de Internet de la H. Cámara de Diputados y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, relativa a la legislación federal vigente, esta fracción se encuentra totalmente derogada.

Por consiguiente, consideramos que en esa publicación se debería aclarar que la parte que correspondía anteriormente al segundo párrafo está suprimida; en tanto que en las páginas de Internet de referencia, y en el mismo Diario Oficial de la Federación, se tendría que aclarar de igual forma, la vigencia del primer párrafo de la fracción I del artículo 45 de la Ley.

En relación a esta fracción, afirmamos que continua vigente el requisito de cien socios como mínimo para constituir y registrar un nuevo Colegio, siempre y cuando dichos miembros no estén asociados a otro Colegio de Profesionistas ya registrado, no así, la facultad discrecional de la Dirección General de Profesiones para la autorización respectiva, cuando se trate de una nueva profesión o cuando no haya el número de profesionistas requerido; por otra parte el 23 de diciembre de 1974 se decretó derogar los tres últimos párrafos del artículo 44 (cuatro párrafos), pero en la publicación de esa Secretaría y en la práctica se siguen aplicando, como se señalará en el presente capítulo y en el cuarto y último.

Anteriormente se analizaron los requisitos contenidos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en lo relativo a estos Colegios; sin embargo, es importante mencionar que se requiere presentar otros

documentos para obtener el registro de un Colegio de Profesionistas. Con objeto de que la Dirección General de Profesiones autorice este registro, se debe presentar ante esta dependencia una solicitud de autorización y registro (proporcionada por esta misma Dirección), debidamente requisitada, suscrita por el Presidente del Consejo Directivo o por la persona designada para realizar el trámite y acompañada de los siguientes documentos:<sup>57</sup>

- ✓ Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad a lo que establece el artículo 27 de la Constitución General de la República.
- ✓ Relación de las fechas de los títulos de sus miembros, así como el nombre de la escuela o institución, reconocidas oficialmente, que los expidieron.
- ✓ Copia de la solicitud de ingreso de los socios, presentada ante el Colegio (no está contemplado como requisito legal.)
- ✓ Número de cédulas profesionales de socios, en general, y de aquellos que integren el consejo directivo, en particular, así como el proyecto del programa de actividades, que incluya lo relativo al cumplimiento del servicio social profesional.
- ✓ Cuando se trate de un Colegio de cualquier Estado de la República Mexicana, que en forma voluntaria solicite su registro; el oficio de la autoridad estatal de profesiones o la competente, en el que manifieste no tener inconveniente alguno en que la Dirección General de Profesiones, otorgue el registro correspondiente (no está contemplado como requisito legal.)

Es pertinente aclarar que el plazo que establece el Reglamento para la presentación de la solicitud de autorización y registro, así como del resto de la documentación, es de treinta días posteriores a la fecha de la escritura de protocolización del acta constitutiva y de los estatutos del Colegio de Profesionistas de que se trate (Artículo 64).

---

<sup>57</sup> *Ibíd.*, p. 15.



Asimismo es importante mencionar que el artículo 73 del Reglamento establece que al recibir la solicitud de autorización y registro, la Dirección General de Profesiones debe hacerla del conocimiento de otros Colegios registrados y de las Comisiones Técnicas, con objeto de que manifiesten lo que conforme a derecho les corresponde, y que también esta autoridad, una vez que tiene a la vista dichas observaciones y la comprobación de la documentación respectiva, debe proceder al registro de la asociación profesional, para que adquiera la categoría de Colegio de Profesionistas.

Sin embargo la figura de las Comisiones Técnicas que el artículo 22 de la Ley establece en relación a cada profesión, para estudiar y dictaminar sobre asuntos de su competencia y que debe estar integrada por un representante de la Secretaría de Educación Pública, otro de la Universidad Nacional Autónoma de México y/o del Instituto Politécnico Nacional en las ramas respectivas, y otro del Colegio de Profesionistas competente; apenas fue instalada por la Dirección General de Profesiones, tal y como le corresponde conforme a la misma Ley.

Finalmente destaca el hecho de que los Colegios de Profesionistas, puedan de acuerdo al Reglamento, constituirse en Federaciones de cada rama profesional, de grupos de ramas, o en Federaciones en general, ejercitando en sus asuntos comunes los derechos que la Ley les otorga individualmente; pero que por la atinada postura que ha seguido desde hace algunos años la Dirección General de Profesiones, ya no se registran estas Federaciones, porque se considera que el artículo 74 del Reglamento, resulta ambiguo en cuanto a los lineamientos generales para su registro y el de sus filiales, y por que un reglamento no puede estar por encima de la Ley.

#### ● Los miembros de un Colegio de Profesionistas.

Con base en el contenido de la Legislación en materia de Profesiones y los Convenios de Coordinación (1974-1975), tienen la calidad de miembro de un Colegio de Profesionistas, todos los profesionistas que:

- Se encuentren en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

- Posean título legalmente expedido y debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones y hayan obtenido de esta autoridad, la cédula profesional respectiva; o bien, que con anterioridad a los convenios de coordinación con los Estados, hayan registrado su título a nivel estatal y posean la cédula profesional correspondiente; y
- Pertenezcan a una misma rama profesional y constituyan uno o más Colegios de Profesionistas, sin exceder de cinco por cada rama profesional; o que perteneciendo a la misma rama profesional, se incorporen cumpliendo con los requisitos citados anteriormente, como nuevos miembros de un Colegio de Profesionistas ya registrado.

Cabe destacar que el Reglamento señala que aquellos profesionistas que no tienen título registrado, ni cédula profesional, podrán ser admitidos en forma provisional por el término de 90 días siguientes a la fecha de protocolización del acta constitutiva y de los estatutos del Colegio, hasta comprobar que cumplen con los trámites correspondientes; asimismo señala que la denegación de registro del título profesional, hace perder al profesionista interesado, su carácter de miembro del Colegio en cuestión (Artículos 66 y 68).

Es necesario mencionar a su vez, que de acuerdo a la Ley, los extranjeros también pueden formar parte de un Colegio de Profesionistas en el Distrito Federal, siempre y cuando ejerzan su profesión, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales en los que México sea parte, o bien, si no existe tratado alguno en la materia, su ejercicio se sujete a la reciprocidad en su lugar de residencia y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes de nuestro país (Artículo 15).

El Reglamento señala que si un Colegio niega la admisión de un miembro en forma injustificada y el profesionista reúne los requisitos legales respectivos, éste puede recurrir la resolución ante el Director General de Profesiones, para que resuelva en definitiva al oír a las partes; asimismo, cuando un profesionista pertenece a varios Colegios de la misma rama profesional y de igual especialidad, la Dirección General de Profesiones le requiere que escoja en el término de ocho días, el Colegio al que desea seguir perteneciendo, cancelando su inscripción en los demás,

pero si éste no lo manifiesta en dicho término, se le considera como miembro del primero al que se haya inscrito (Artículos 77 y 78).

Por otra parte el Reglamento establece que anualmente en el mes de enero, los Colegios deben enviar a la Dirección General de Profesiones una lista de los miembros que los integran, con objeto de comprobar si reúnen el número mínimo de asociados conforme a la Ley; si dicho número baja del mínimo, esta Dirección le otorga a los Colegios un término no mayor de un año para completarlo, de suceder lo contrario, dicha autoridad procede a cancelar su registro. Finalmente resulta indispensable indicar, que la Dirección General de Profesiones en todo tiempo puede pedir a los Colegios, comprobar el número de socios que la ley exige (Artículos 67 y 79).

#### ☉ Profesionistas Asalariados.

De acuerdo a la Ley, los profesionistas asalariados que pertenecen a los Colegios de Profesionistas, no están obligados a cubrir las cuotas que éstos fijan, sino hasta que vuelvan a ejercer libremente su profesión (Artículo 51).

#### ☉ Denominación.

La Ley determina que las asociaciones profesionales, deben denominarse "Colegio de ...", señalando la rama profesional a la que correspondan en cada caso e indicando que se trata de una asociación civil; estas palabras se pueden sustituir por sus siglas "A. C." (Artículo 44, tercer párrafo).

El Reglamento precisa que los Colegios de Profesionistas que pertenecen a la misma rama profesional, deben tener denominación distinta entre sí, haciendo la indicación de ser Colegio de la profesión respectiva antes o después de la denominación. Si dos Colegios adoptan en determinado momento la misma denominación, se le da preferencia al de mayor antigüedad. Únicamente los Colegios registrados en la Dirección General de Profesiones, dentro del número de cinco por cada rama

profesional, pueden usar el nombre del Colegio relacionado con el de alguna profesión (Artículos 71 y 72).

### ☉ Carácter Jurídico.

De conformidad con la Ley, los Colegios de Profesionistas tienen el carácter de personas jurídicas colectivas (personas morales), con todos los derechos, obligaciones y atribuciones correspondientes. Su capacidad para poseer, adquirir y administrar bienes raíces, debe ajustarse a lo que dispone el artículo 27 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias (Artículos 46 y 47).

Los Colegios según lo establece la Ley, deben ser ajenos a toda actividad de carácter político o religioso y no tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas, y deben elaborar sus propios estatutos sin contravenir las disposiciones de esta misma Ley (Artículos 48 y 49).

### ☉ Estatutos de los Colegios de Profesionistas.

Los estatutos de los Colegios de Profesionistas deben contener, según los lineamientos generales que marca esta dependencia gubernamental, y de conformidad con lo que señalan la Ley y el Código Civil: <sup>58</sup>

- ☑ Nombre, domicilio, duración y objetivos;
- ☑ Las categorías de sus miembros, los requisitos y procedimientos para su admisión y exclusión, y sus derechos y obligaciones;
- ☑ La integración, duración, funciones y procedimientos para la elección de los miembros del consejo directivo;
- ☑ La periodicidad de las asambleas ordinarias y los requisitos para la celebración de las extraordinarias;
- ☑ La prohibición de toda actividad de carácter político o religioso y de tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas;
- ☑ Un capítulo relativo a la prestación del servicio social profesional;
- ☑ La descripción de su patrimonio;
- ☑ Medidas disciplinarias; y

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 16.

Los procedimientos de disolución y liquidación.

Los Propósitos de los Colegios de Profesionistas.

Todos los Colegios de Profesionistas conforme al artículo 50 de la Ley, tienen como propósitos:

- ◆ La vigilancia del Ejercicio Profesional, para que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;
- ◆ Promover la expedición de ordenamientos jurídicos relativos al ejercicio profesional, así como sus reformas;
- ◆ Auxiliar a la Administración Pública en lo conducente, para su moralización;
- ◆ Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la Ley Reglamentaria;
- ◆ Proponer los aranceles profesionales;
- ◆ Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando los mismos acuerden someterse a dicho arbitraje;
- ◆ Fomentar la cultura y las relaciones con colegios similares del país o del extranjero;
- ◆ Formular sus estatutos, depositando un ejemplar en la Dirección General de Profesiones;
- ◆ Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales;
- ◆ Hacerse representar en los congresos relacionados con el ejercicio profesional;

- ◆ Llevar una relación de sus miembros por especialidades, con objeto de contar con el turno conforme al cual debe prestarse el servicio social profesional;
  - ◆ Anotar anualmente los trabajos del servicio social de sus miembros;
  - ◆ Llevar una relación de peritos profesionales por especialidad, que serán las únicas que sirvan oficialmente;
  - ◆ Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos de determinada profesión, estén desempeñados por los profesionistas respectivos, legalmente reconocidos;
  - ◆ Expulsar del Colegio, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que por sus actos desprestigien o deshonen la profesión. Para ello es necesario oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, de acuerdo a los estatutos o reglamentos del Colegio;
  - ◆ Establecer y aplicar sanciones a los profesionistas que falten a sus deberes profesionales, siempre y cuando no se traten de actos u omisiones que deban sancionar las autoridades; y
  - ◆ Gestionar el registro de los títulos de sus miembros.
- ☉ Integración y elección de los Consejos Directivos.

En este sentido la Ley y el Reglamento señalan que el Consejo Directivo de los Colegios de Profesionistas se integra por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios Propietarios y dos Suplentes; así como por un Tesorero, un Subtesorero y el número de vocales que se consideren necesarios, quienes duran dos años en el ejercicio de su cargo; que la elección del primer Consejo debe realizarse por mayoría, mediante voto individual escrito y público de cada miembro del Colegio de Profesionistas desde el lugar en donde se encuentren por envío postal certificado; elección

que deberá constar en el acta constitutiva (segundo párrafo del Artículo 44 y Artículo 65).

Igualmente el artículo 65 del Reglamento señala que las designaciones posteriores se efectuarán en asamblea electoral, a la que se haya citado de conformidad con los estatutos del Colegio, o a falta de los mismos, mediante convocatoria publicada en alguno de los diarios de mayor circulación en la República, y que el quórum mínimo de miembros para la elección respectiva, no deberá ser menor al 50%, pero que si no existe ese quórum, se deberá citar a una segunda convocatoria en la que la votación será tomada con los socios que asistan.

Los artículos 69 y 70 del Reglamento determinan que los socios domiciliados en la sede del Colegio, pueden votar en forma personal en asamblea; por medio de apoderado que en esta los represente; por voto emitido mediante envío postal certificado, con acuse de recibo, o por entrega personal; y que los votos enviados por correo, de socios que residan en la sede del Colegio, o en otro sitio, se computan hasta que se hayan recogido los votos de los miembros presentes en la asamblea correspondiente, o al iniciar el cómputo de la votación y si éste no se realiza en asamblea.

#### ☉ Colegios de Especialidades.

El auge actual y la importancia que tiene la especialización de las profesiones, ha permitido recientemente que la Dirección General de Profesiones autorice y registre los Colegios respectivos.<sup>59</sup>

Estos Colegios están conformados por profesionistas a quienes esta dependencia o la autoridad competente de cada Estado, les ha otorgado la autorización para ejercer una especialidad. Los requisitos para su constitución son los mismos que para los de un Colegio de Profesionistas a nivel licenciatura, agregando únicamente el número de autorización para ejercer la especialidad, de cada uno de los miembros.

---

<sup>59</sup> *Ibíd.*, p. 17.

3.2.3.- Ley Federal de Derechos.

En relación a los Derechos por la Prestación de Servicios de la Secretaría de Educación Pública, relativos al registro y ejercicio profesional, el artículo 185 de esta ley establece las cuotas vigentes hasta el 30 de junio de 1999:

"I.- Registro de Colegios de Profesionistas	\$3,496.34	3,496.00"
"II.- Registro de establecimiento educativo legalmente autorizado para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos	\$3,496.34	3,496.00"
"III.- Revalidación de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico	\$699.12	699.00"
"IV.- Registro de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico	\$349.49	349.00"
"V.- Expedición de autorización para el ejercicio de una especialidad	\$350.36	350.36"
"VI.- Expedición de autorización para constituir un Colegio de Profesionistas	\$349.50	349.00"
"VII.- Enmienda al registro profesional"		
"a).- En relación con Colegios de Profesionistas	\$349.50	349.00"
"b).- En relación con establecimiento educativo	\$349.50	349.00"
"c).- En relación con título profesional o grado académico	\$69.78	70.00"
"d).- Inscripción de asociado a un Colegio de Profesionistas, que no figure en el registro original	\$13.81	14.00"
"VIII.- Expedición de duplicado de cédula o de autorización para el ejercicio de una especialidad	\$140.38	140.00"



"IX.- Expedición de cédula profesional con efectos de patente o de cédula de grado académico	\$139.69	140.00"
"X.- Expedición de autorización provisional para ejercer por estar el título profesional en trámite o para ejercer como pasante	\$139.69	140.00"
"XI.- Consulta de archivo	\$63.78	64.00"
"XII.- Constancias de antecedentes profesionales	\$138.83	139.00"

Por otra parte entre las fracciones del artículo 5º de esta Ley, que tienen relación con los servicios que son prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y por los cuales se deben pagar los derechos correspondientes, procedemos a señalar los que en determinado momento se realizan ante la Dirección General de Profesiones:

"I.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio	\$7.60	8.00"
"III.- Compulsa de documentos por hoja	\$4.50	4.00"
"VI.- Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en las fracciones que anteceden	\$63.95	64.00"

En atención a lo anteriormente citado, los pagos de derechos por concepto de Colegiación Profesional, se clasifican o catalogan de la siguiente manera:

- Autorización y registro de un Colegio de Profesionistas.
- Enmiendas al registro de un Colegio.-
  - Cambio de Denominación;
  - Reformas a sus estatutos;
  - Inscripción de nuevos socios.
- Expedición de copias certificadas, constancias y consultas de archivo.

Es importante mencionar que para la inscripción provisional y definitiva de socios de un Colegio ante la Dirección General de Profesiones, podrían realizarse uno o más pagos de los demás que están contenidos en el artículo 185 de la Ley:

- ☛ Registro provisional de asociados.-
  - Expedición de autorización provisional para ejercer cuando el título profesional está en trámite o para ejercer como pasante.
  
- ☛ Registro definitivo de asociados.-
  - Revalidación de título profesional o grado académico;
  - Registro de título profesional, diploma de especialidad o grado académico;
  - Expedición de autorización para el ejercicio de una especialidad;
  - Expedición de cédula profesional; y
  - Expedición de duplicado de cédula o de autorización para el ejercicio de una especialidad.

Estas inscripciones podrían agregarse a la clasificación concerniente a la autorización y registro de un Colegio de Profesionistas y al registro de nuevos socios de un Colegio existente, según el caso; sin embargo, la Dirección General de Profesiones no exige la autorización provisional para ejercer cuando el título está en trámite, o la de pasante, como requisito para el registro provisional de miembros.

#### ▣ 3.2.4.- Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El artículo 19 de esta Ley establece que entre los integrantes del jurado para los exámenes de aspirante y de oposición para Notario, deben encontrarse dos notarios nombrados por el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, A. C. y sus respectivos suplentes; el jurado en su totalidad se conforma por cinco miembros propietarios y sus suplentes, entre los que también se encuentra el titular del gobierno del Distrito Federal.

El artículo 25 preceptua que las patentes de Aspirante y de Notario, deben inscribirse en las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, y en el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Conforme al artículo 28, los Notarios tienen la obligación de registrar el sello y su firma, rúbrica o media firma, ante las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, así como en el Colegio de Notarios. En el artículo 151, se establece que el Colegio de Notarios del Distrito Federal es el encargado de agrupar a todos los Notarios de la Ciudad de México, regulando su organización y funcionamiento conforme a esta Ley, así como a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, al Reglamento del Consejo de Notarios del Distrito Federal, y a sus propios Estatutos.

En resumen y de acuerdo al contenido de los artículos precedentes, se puede observar que éstos establecen para quienes ejercen el Notariado en la Ciudad de México, la obligación legal de incorporarse al Colegio de Notarios del Distrito Federal, A. C.

### 3.2.5.- Ley Federal de Correduría Pública.

De igual forma el artículo 10 de esta Ley Federal, establece la participación de un Corredor Público designado por el Colegio de Corredores Públicos de la plaza en cuestión, o por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para la conformación del jurado en los exámenes definitivos de estos profesionistas; el jurado se integra además por un representante de esta Secretaría, así como por un representante del Gobernador del Estado o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por otra parte también el artículo 15 fracción IX de esta Ley, establece la obligación para los Corredores de pertenecer al Colegio de Corredores de la plaza en que ejerzan la profesión.

### III 3.2.6.- Código Fiscal de la Federación.

El artículo 52 del Código Fiscal también establece la obligación de incorporarse a un Colegio de Profesionistas, aunque de manera diferente, a los profesionistas que ejercen la Contaduría Pública:

“Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por Contadores Públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por Contador Público o en relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:”

“I.- Que el Contador Público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del Reglamento de este Código. Este registro lo podrán obtener únicamente:”

“a) las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de Contador Público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un Colegio de Contadores reconocido por la misma Secretaría...”

### III 3.2.7.- Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

El artículo 42 de este ordenamiento jurídico, señala que para obtener el registro como Director Responsable de Obra, se deberán satisfacer entre otros requisitos, acreditar que se posee cédula profesional correspondiente a alguna de las profesiones de arquitecto, ingeniero arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor militar, ingeniero municipal, ingeniero mecánico, ingeniero mecánico electricista; asimismo, acreditar como mínimo cinco años en el ejercicio profesional en la construcción de obras a las que se refiere el Reglamento, y también acreditar que se es miembro del Colegio de Profesionales respectivo.

Por otra parte el artículo 46 de este mismo Reglamento, preceptua que para obtener el registro, o bien, para refrendar el registro como Corresponsable, se requiere acreditar que se posee la cédula profesional correspondiente a dichas profesiones, de acuerdo a ciertas funciones específicas; para seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico-arquitecto, ingeniero arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor militar o ingeniero municipal, y para instalaciones- (además de las profesiones antes señaladas) - ingeniero mecánico, ingeniero mecánico electricista, ingeniero electricista o afines de la disciplina. De igual forma se requiere acreditar como mínimo cinco años en el ejercicio profesional correspondiente, y ser miembro del Colegio de Profesionistas respectivo.

Cabe señalar que, la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, se integra por dos representantes del gobierno del Distrito Federal, uno de los cuales la preside y tiene voto de calidad en caso de empate; así como por un representante de cada uno de los siguientes Colegios: Arquitectos de la Ciudad de México, Ingenieros Civiles de México, Ingenieros Militares, Ingenieros Municipales, Ingenieros Arquitectos de México, Ingenieros Mecánicos Electricistas y las Cámaras Nacionales de la Industria de la Construcción y de Empresas de Consultoría.

### 3.3.- *Estatutario*

El patrimonio de los Colegios conforme a sus estatutos, se constituye generalmente por:

- Las cuotas de sus miembros;
- Los donativos o subsidios que puedan recibir de particulares o instituciones privadas, públicas o de participación estatal; y
- Cualquier bien o derecho que adquieran por cualquier título.

Los estatutos establecen igualmente, que el patrimonio de los Colegios solo puede destinarse a sus fines, que ningún miembro o persona extraña al Colegio puede pretender derecho sobre sus bienes, y que la

adquisición de bienes muebles o inmuebles debe realizarse para el cumplimiento de dichos fines.

La normatividad estatutaria normalmente clasifica a sus miembros en activos o numerarios, eméritos, honorarios, extranjeros y pasantes:

- Los numerarios son aquellos que están en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y poseen título profesional registrado y cédula profesional, conforme a la legislación en materia de profesiones.
- Los eméritos son miembros numerarios, propuestos por algún miembro ante el órgano competente, en reconocimiento a su labor profesional, académica o gremial.
- Los honorarios pueden ser personas ajenas a los Colegios, de nacionalidad mexicana o extranjera, que sean propuestos por cualquier miembro ante el órgano correspondiente, en atención a sus servicios en beneficio del gremio y la profesión. Estos miembros no tienen derecho a votar en las asambleas y a ser elegibles a ningún cargo.
- Los miembros extranjeros son profesionistas con autorización para ejercer en las naciones con las cuales México tiene celebrados tratados internacionales en materia del ejercicio profesional, o de acuerdo a la reciprocidad internacional, si éstos cumplen con la normatividad vigente de nuestro país.
- Los miembros pasantes son todos aquellos que mediante documento expedido por Institución de Educación Superior reconocida oficialmente, o que través de autorización expedida por la Dirección General de Profesiones, acrediten tener tal carácter; los miembros pasantes en un tiempo determinado, deben cumplir con las condiciones necesarias para ser socios activos o numerarios. Al igual que los miembros honorarios, los pasantes no tienen derecho a votar en las asambleas y a ser elegibles a ningún cargo.

En general, los estatutos de los Colegios establecen como requisito para la admisión de nuevos miembros, la presentación de una solicitud por escrito del interesado, acompañada de la firma de dos miembros que lo recomienden. Al ser aprobada esta solicitud por el Consejo Directivo o el órgano competente y la asamblea general, el interesado tiene que realizar el pago de una cuota por concepto de inscripción.

Asimismo los estatutos establecen que todos los agremiados deben cubrir el pago de una cuota anual por concepto de colegiación; el monto y pago de éstas y otras cuotas los determinan el Consejo Directivo o el órgano competente, según el Colegio de Profesionistas de que se trate. Sin embargo las exenciones de pago no contemplan lo referente a los profesionistas asalariados.

## CAPÍTULO IV

### DE LA COLEGIACIÓN PROFESIONAL A FUTURO.

#### *4.1.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y el papel que desempeñan los Colegios de Profesionistas*

##### *4.1.1.- Introducción.*

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), fue firmado el 17 de diciembre de 1992, por los Presidentes de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, así como por el Primer Ministro de Canadá, éste entró en vigor el 1° de enero de 1994; en nuestro país, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 22 de noviembre de 1993.

El TLCAN es un Tratado de carácter comercial, que facilita la compra y venta de productos industriales y agrícolas entre los tres países; incluyendo además, reglas para regular la compra y venta de los llamados servicios, como el transporte terrestre, las telecomunicaciones, los Servicios Profesionales, así como bancos y compañías aseguradoras.

Este Tratado establece las condiciones y el calendario para la entrada de productos, sin pagar impuestos, con disposiciones generales para que éstos cumplan con ciertas normas, protegiendo la salud humana, animal y vegetal; el medio ambiente; los derechos del consumidor, indicando el contenido y composición de los productos alimenticios; y la clase de fibras con que están hechas las prendas de vestir, y las recomendaciones de lavado y cuidado.

De esta forma, el TLCAN es un conjunto de reglas para fomentar las compras y ventas entre los tres países, quitando paulatinamente los aranceles o los impuestos que pagan los productos para entrar a cada uno, con normas que deben ser respetadas por los productores de los tres países, y con mecanismos para resolver las diferencias que puedan surgir.



#### 4.1.2.- Capítulo XII, Comercio Transfronterizo de Servicios.

En el Capítulo XII del Tratado, Comercio Transfronterizo de Servicios, se establece la cobertura que tendrán los prestadores de servicios, relativas a la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio; la compra, o uso de un servicio; el acceso a los sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio; el otorgamiento de una fianza o de otra forma de garantía financiera como la condición para la prestación de un servicio y; la presencia en su territorio, de un prestador de servicios de otra Parte. Esta cobertura no incluye los servicios financieros; los aéreos; las compras, los subsidios o donaciones, así como préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

Los Servicios Profesionales se definieron como aquellos que requieren para su prestación, educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalente, y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por medidas adoptadas o mantenidas por un país, no incluyendo los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves.<sup>60</sup>

Tres principios básicos rigen este Capítulo, Trato nacional, que significa que las Partes otorgarán el mismo trato a los prestadores de servicios de otras Partes, en circunstancias similares; Trato de la nación más favorecida, que significa que las partes otorgarán a los prestadores de un servicio un trato no menos favorable que el que otorguen a prestadores de un país que no sea Parte; y, la Presencia local no obligatoria, que obliga a no exigir al prestador de servicios de una Parte, que establezca o mantenga una oficina de representación, ni empresa alguna, o que resida en el territorio donde desee prestar el servicio.<sup>61</sup>

Las Partes establecieron reservas contenidas en su legislación vigente, clasificándose en las que no tienen apertura, tales como todos los servicios reservados a una Parte a nivel federal, así como en un estado o provincia durante dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado, y de ese

---

<sup>60</sup> SECOFI, *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Texto, Oficial, p. 425.

<sup>61</sup> *Ibidem*, pp. 419-420.

momento en adelante, como cada Parte lo indicaría de conformidad con su lista del Anexo I, y a nivel local; algunas reservas que serían de apertura parcial como la inversión y; otras reservas que quedaron señaladas con calendario de liberalización, como los Servicios Profesionales. También se dispuso que cada Parte, indicaría en su lista de Anexo VI, los compromisos para liberalizar restricciones cuantitativas, requisitos para el otorgamiento de licencias, requisitos de desempeño y otras medidas no discriminatorias.

Cada Parte tenía dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, para indicar en su lista del Anexo I, cualquier medida discordante que se mantuviera a nivel estatal o provincial.

El Capítulo de referencia, destina el Artículo 1210 para el otorgamiento de licencias y certificados, estableciéndose la normatividad de transparencia que debe imperar en los requisitos y procedimientos para dicho otorgamiento, a efecto de que no constituyan barreras innecesarias al comercio, para lo cual deberán elaborarse criterios objetivos y transparentes para prestar el servicio, tales como la capacidad y la aptitud; asimismo, contemplar sólo los lineamientos necesarios para asegurar la calidad del servicio, y garantizar que no existan procedimientos que encubran la prestación transfronteriza de un servicio.<sup>62</sup>

En el Tratado, las Partes se comprometieron a eliminar, en un plazo de dos años a partir de su entrada en vigor, todo requisito de nacionalidad y residencia permanente que mantenga para el otorgamiento de licencias o certificados, a prestadores de Servicios Profesionales de otra Parte. Igualmente se convino que, cuando una parte no cumpla con eliminar todo requisito de nacionalidad o residencia permanente, con respecto de un sector particular; cualquier otra parte podrá, en el mismo sector y durante el mismo tiempo que la parte en incumplimiento mantenga su requisito, mantener como único recurso, un requisito equivalente o de plano restablecer los requisitos eliminados, como el de nacionalidad.

Derivado del Artículo 1210, se incluye con tres secciones, el Anexo 1210.5 de Servicios Profesionales, en donde se establecen los

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 421.

procedimientos para negociar el mutuo reconocimiento de licencias y certificados. En la Sección A de Disposiciones Generales, se dispone que las Partes alentarán a los Organismos Profesionales pertinentes en los respectivos territorios, a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión de Libre Comercio, recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.<sup>63</sup>

Estos criterios y normas deben fundarse en ocho aspectos.-

- \* Educación: acreditación de escuelas o de programas académicos;
- \* Exámenes: de calificación para la obtención de licencias;
- \* Experiencia: duración y naturaleza requerida para obtener una licencia;
- \* Conducta Ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias;
- \* Desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y requisitos para conservar el certificado profesional;
- \* Ámbito de acción: extensión y límites de las actividades autorizadas;
- \* Conocimiento local: aspectos legales y reglamentarios, idioma, etc.;
- \* Protección al consumidor: requisitos alternativos al de residencia, como fianzas y seguros sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso.

Una vez instrumentadas las normas y procedimientos para el mutuo reconocimiento, las Partes deben asegurarse que sus autoridades competentes resuelvan las solicitudes de nacionales de las otras Partes, notificando al interesado su procedencia, o bien la información adicional que se requiera para su dictamen, conforme a su legislación interna; asimismo, cuando sea convenido por las Partes, cada una alentarán a sus Organismos Profesionales pertinentes, para que elaboren los procedimientos para la expedición de licencias temporales a los prestadores de Servicios Profesionales de otra Parte.

Con base en los compromisos señalados en las listas pertinentes, la sección B de este Anexo, correspondiente a la figura de los Consultores Jurídicos Extranjeros, establece la obligación de cada Parte para permitir a

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 425.

los nacionales de otra, a ejercer o prestar asesoría sobre la legislación del país donde ese nacional tenga permiso para ejercer como abogado; asimismo, señala la consulta con los Organismos Profesionales pertinentes, para elaborar recomendaciones sobre la forma de asociación o participación del consultor jurídico extranjero con los abogados autorizados a ejercer en cada territorio; así como de las normas y criterios para la autorización de estos consultores; y sobre los demás asuntos relacionados con este tipo de consultoría.

De igual forma la Sección C del mismo Anexo, establece lo referente al otorgamiento de licencias temporales de Ingenieros, y la consulta con los Organismos Profesionales pertinentes de cada Parte, para la elaboración de procedimientos para el otorgamiento de licencias que permitan a los ingenieros ejercer sus especialidades en las jurisdicciones de su territorio; así como la elaboración de procedimientos modelo que serán adoptados por las autoridades competentes para facilitar el otorgamiento de dichas licencias en su territorio; y el señalamiento de las especialidades que requieren prioridad para la elaboración de estos procedimientos; y los demás asuntos respectivos, que cada Parte identifique.

La Dirección General de Profesiones, como la instancia que expide la cédula profesional, es la responsable de definir y convocar a las instancias participantes para la elección de los Organismos Profesionales pertinentes; así como de coordinar y analizar la información de sus actividades. Por ello desde 1992, mantuvo contacto con diversas agrupaciones con objeto de incluirlas en las negociaciones de los Servicios Profesionales previstas en este Tratado, que se refieren a doce profesiones: Actuaría, Agronomía, Arquitectura, Contaduría, Derecho, Enfermería, Farmacia, Ingeniería, Medicina, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Psicología y Odontología.

Así en 1993, se organizaron grupos de trabajo que iniciaron la identificación de las autoridades y organismos no gubernamentales responsables de la regulación profesional en cada país; así como la identificación de las disposiciones legales respectivas, y emprendieron los trabajos del reconocimiento mutuo. Por lo que en mayo de 1994, en Cancún, Quintana Roo, también participaron en el intercambio de información sobre servicios educativos y profesionales en la III Reunión Trilateral sobre la

Globalización de la Educación Superior y las Profesiones, El Caso de América del Norte; convocada por la Secretaría de Educación Pública.

En julio del mismo año, estos grupos presentaron ante los representantes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación y de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica de la Secretaría de Educación Pública, un reporte de avances en sus negociaciones; teniendo como consecuencia, que el 6 de septiembre de 1994, se instalaran formalmente los Comités Mexicanos para la Práctica Internacional de las Profesiones en negociación (COMPI's), con excepción del Comité Mexicano para la Práctica Internacional de la Ingeniería (COMPII), que se constituyó el 21 de abril de 1993.<sup>64</sup>

El resto de los Comités por profesión son: Actuaría (COMPIAC), Agronomía (COMPIAG), Arquitectura (COMPIAR), Contaduría Pública (COMPIC), Derecho (COMPID), Enfermería (COMPIE), Farmacia (COMPIF), Medicina (COMPIM), Medicina Veterinaria y Zootecnia (COMPIV), Odontología (COMPIO), y Psicología (COMPIP).

Estos Comités se integraron bajo un mismo esquema, con representantes de los 35 Colegios y Federaciones de Colegios de Profesionistas registrados o con registro en trámite en la Dirección General de Profesiones, de las Asociaciones Nacionales de Escuelas y Facultades, y de otras agrupaciones profesionales; que se encuentran coordinados por un profesionista distinguido en la rama profesional correspondiente, y asesorados además de las dependencias antes señaladas, por la Secretaría de Salud, en las profesiones correspondientes.

A partir de las negociaciones y trabajos realizados por los COMPI's, se han constituido con el carácter de asociaciones civiles, Consejos de Acreditación de planes y programas de estudio, y de Certificación de profesionistas, integrados igualmente de manera plural, por estos Colegios y Federaciones de Colegios de Profesionistas, las Instituciones de

---

<sup>64</sup> SEP, Colegios y Profesiones El Quehacer de la Dirección General de Profesiones, p. 21.

Educación Superior, otras asociaciones profesionales y por el sector privado.<sup>65</sup>

En este sentido, la acreditación se ha reconocido como un proceso autorregulatorio, por el que algunas asociaciones no gubernamentales reconocen a instituciones, que voluntariamente así lo soliciten, o a sus programas, con objeto de que dictaminen si exceden los criterios establecidos de calidad educacional; y la certificación, como un proceso por el cual ciertas asociaciones no gubernamentales, otorgan reconocimiento a un individuo, que voluntariamente solicita esa exploración, con el objeto de demostrar que ha alcanzado ciertas calificaciones especificadas.

Estos cuerpos acreditadores y certificadores son el Consejo de Acreditación de la Enseñanza de la Ingeniería, A. C. (CACEI); el Consejo Nacional de Educación de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, A. C. (CONEVET); el Consejo de Acreditación de la Enseñanza de la Contaduría y Administración, A. C. (CACECA); la Comisión de Acreditación de la Asociación Mexicana de Facultades y Escuelas de Medicina, A. C. (AMFEM); el Consejo Nacional de la Educación Odontológica, A. C. (CONAEDO); el Comité Normativo Nacional de Medicina General; el Consejo de Certificación Profesional del Contador Público; y el Sistema Nacional de Acreditación de la Enfermería (SNAE).<sup>66</sup>

Los Consejos que se encuentran en proyecto de creación son el Consejo Mexicano de Acreditación de la Enseñanza de la Arquitectura, A. C. (COMAE); el Consejo Nacional de Certificación Curricular Profesional de Arquitectos, A. C. (CONCCPA); y el Consejo de Acreditación y Certificación de la Educación Agrícola Superior, A. C. (CACEAS).

En relación a los COMPI's, el estado actual de sus actividades, condensado por profesión, es el siguiente:

**COMPIAC-** se encuentra trabajando con sus homólogos, en la modificación del proyecto de Acuerdo de Reconocimiento Mutuo;

---

<sup>65</sup> *Ibidem*, p.22.

<sup>66</sup> *Ibidem*, pp. 22-23.

- asimismo está trabajando en el tema de acreditación, y preparó un proyecto de Código de Ética;
- ☑ **COMPIAG-** cuenta con el proyecto de estatutos del CACEAS, y está trabajando en materia de sanidad vegetal y forestal;
  - ☑ **COMPIAR-** cuenta con el proyecto de estatutos del COMAE, y está elaborando la versión final de las recomendaciones para el Reconocimiento Mutuo;
  - ☑ **COMPIC-** en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), está dando su opinión sobre las Disciplinas relativas a los requisitos y procedimientos aplicables para el otorgamiento de licencias en el sector de contabilidad, que serán obligatorias para los países miembros;
  - ☑ **COMPID-** está negociando únicamente la figura de Consultor Jurídico Extranjero, y firmó con sus homólogos, las Recomendaciones conjuntas de Mutuo Reconocimiento;
  - ☑ **COMPIE-** dio inicio al Sistema Nacional de Acreditación de la Enfermería (SNAE);
  - ☑ **COMPIF-** está consensando los acuerdos en materia de acreditación y certificación, y adoptó y publicó un Código de Ética;
  - ☑ **COMPIL-** negoció con las provincias y territorios de Canadá y con el Estado de Texas, su adhesión al Acuerdo de Mutuo Reconocimiento firmado en 1995 por los tres países;
  - ☑ **COMPIM-** se encuentra en reestructuración, pero la Comisión de Acreditación de la AMFEM ha otorgado trece dictámenes de Acreditación, y el Comité Normativo Nacional de Medicina General, instaló sus capítulos estatales y el del Distrito Federal, que serán los encargados de la certificación profesional;
  - ☑ **COMPIV-** cuenta con el proyecto de Recomendaciones de Mutuo Reconocimiento;

- ☑ **COMPIO**- se encuentra en proceso de iniciar las negociaciones formales con sus homólogos; y,
- ☑ **COMPIP**- ha analizado con sus homólogos, la formación y entrenamiento profesional, las licencias/credenciales y formas de práctica profesional, y acordó establecer los principios de ética y educación continua a nivel trilateral.

En cuanto a la lista de México del Anexo I, entre otras reservas, se destacan las que establecen que:

- ◆ Únicamente los nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos, podrían prestar sus servicios dentro de empresas mexicanas;
- ◆ Sólo los abogados con cédula para ejercer en nuestro país, podrían participar en un despacho de abogados constituido en México;
- ◆ Los abogados con licencia para ejercer en una provincia canadiense que permita la asociación entre éstos y abogados con cédula para ejercer en México, podrán asociarse con los que tengan cédula en nuestro país;
- ◆ El número de abogados con licencia para ejercer en Canadá que sean socios en una sociedad en México y su participación en esa sociedad, no podrán exceder al número y participación de abogados con cédula para ejercer en México que sean socios de esa sociedad, y que los abogados con licencia para ejercer en Canadá no podrán ejercer ni dar consultorías jurídicas sobre derecho mexicano;
- ◆ Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados con licencia para ejercer en Canadá y abogados con cédula para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con cédula para ejercer en nuestro país;
- ◆ Los abogados con licencia para ejercer en Canadá estarán sujetos a lo establecido en la lista de México, Anexo VI;
- ◆ Los abogados con licencia para ejercer en Estados Unidos, estarán sujetos a las listas de México, Anexos II y VI;
- ◆ Sólo los nacionales mexicanos con cédula para ejercer como contadores en México, estarán autorizados para realizar auditorías con propósitos



fiscales de empresas estatales; empresas autorizadas para recibir donaciones deducibles de impuestos; empresas con capital, ingresos, número de empleados y operaciones por encima de niveles especificados anualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; o empresas que están en proceso de fusión o división;

- ◆ Para las empresas que manejen sustancias químicas, farmacéuticas y biológicas para ser aplicadas a animales, solo los nacionales mexicanos pueden ser veterinarios responsables del manejo de esas sustancias; o tener cédula para ser responsables de los laboratorios de tales empresas.

Cabe destacar, que en tanto no se cuente con los criterios, procedimientos y normatividad para el mutuo reconocimiento de licencias y certificados en las negociaciones internacionales; la Dirección General de Profesiones, está autorizando el ejercicio profesional de extranjeros en base a la reciprocidad y a la revalidación de estudios para efectos de ejercicio profesional, de acuerdo al artículo 15 de la Ley en la Materia.

En resumen, en materia de ejercicio profesional, lo único negociado son los principios, reservas y el compromiso de establecer los procedimientos sobre los cuales, los Organismos Profesionales pertinentes negociarán y propondrán el reconocimiento mutuo de licencias y certificados.

Finalmente es imprescindible señalar, que nuestro país tiene firmados otros Tratados Internacionales: en noviembre de 1993, Mecanismo para la Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC); en mayo de 1994, Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE); en diciembre de 1994, Acuerdo General de Comercio de Servicios (GATS); y en enero de 1995, México-Colombia-Venezuela (G-3), México-Costa Rica, y México-Bolivia. En estos Tratados también existe un apartado sobre el intercambio de Servicios Profesionales, así como el compromiso de organizar en cada país, los grupos de trabajo que elaborarán las normas y criterios respectivos; estos grupos son coordinados en México, por la Dirección General de Profesiones.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 19.

4.1.3.- Capítulo XVI, Entrada Temporal de Personas de Negocios.

El Capítulo XVI del TLCAN, Entrada Temporal de Personas de Negocios, refleja la relación comercial preferente entre los países signantes del Tratado; así como la conveniencia de facilitar la entrada temporal conforme al principio de reciprocidad, estableciendo criterios y procedimientos transparentes para tal efecto, y la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras, protegiendo la fuerza de trabajo y el empleo permanente en cada territorio.<sup>68</sup> De acuerdo a dicho capítulo, se autorizará la entrada temporal de personas de negocios que no tengan la intención de residir permanentemente en el país, como a los profesionistas vinculados a una actividad comercial, que además cumplan con las medidas aplicables, relativas a salud y seguridad públicas, así como las de seguridad nacional.

La expedición del documento migratorio, que autorice la entrada temporal de profesionistas que acrediten que emprenderán una actividad comercial al amparo del Tratado; no significa reconocimiento o licencia de ejercicio profesional, sino una facilidad migratoria. En este supuesto, el profesionista, además de cumplir con los requisitos migratorios existentes, deberá exhibir prueba de nacionalidad de una Parte; y la documentación que acredite que efectivamente emprenderá tal actividad y el propósito de su entrada.

Sin embargo, ninguna de las Partes podrá exigir procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal; ni imponer o mantener restricciones numéricas en relación a dicha entrada.

4.2.- *Propuestas sobre Colegiación Profesional*

El 15 de julio de 1994, la Secretaría de Educación Pública, convocó a toda persona interesada a presentar propuestas para la actualización de la Legislación en materia de Profesiones, para que con base en éstas, se

---

<sup>68</sup> SECOFI, Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Texto Oficial, Ob. Cit., p. 465.

elaborara un Anteproyecto de Ley. Estas propuestas deberían presentarse antes del 30 de agosto de ese año, conforme a ciertos criterios básicos <sup>69</sup>:

- ◆ Elevar la calidad del ejercicio profesional;
- ◆ Alentar la actualización voluntaria de conocimientos;
- ◆ Asumir los compromisos contraídos en los tratados internacionales;
- ◆ Velar por la igualdad de los derechos profesionales y los intereses sociales, fortaleciendo con nuevas facultades a los Colegios para lograr mayor capacidad de gestión colectiva, y creando mecanismos para que el ejercicio profesional respondiera a los códigos de ética;
- ◆ Precisar y actualizar las atribuciones de la autoridad, propiciando la modernización y simplificación de los procedimientos y trámites;
- ◆ Disuadir con rigor y eficacia, las conductas infractoras de los profesionales, delimitando los campos de responsabilidad profesional con sanciones justas, formas ágiles de solución de controversias y la precisión y actualización de las facultades de la autoridad, protegiendo así, los derechos de los usuarios por mala práctica o indebido ejercicio.

#### ✍ 4.1.1.- Propuestas.

En esta parte del presente capítulo, se hará referencia en forma condensada, a las propuestas más representativas en materia de colegiación, presentadas de manera independiente por algunos Colegios de Profesionistas, Asociaciones Profesionales e Instituciones de Educación Superior; en los Foros de Consulta realizados los días 1º, 8 y 19 de septiembre de 1994. <sup>70</sup>

##### Propuestas por parte de varios Colegios:

é Que los Profesionistas de una misma rama profesional, o todos en general, pertenezcan a un Colegio de Profesionistas; *Colegio Nacional de Cirujanos Dentistas, A. C., Colegio de Enfermeras de Nuevo León, A. C., Colegio Nacional de Licenciados en Administración, A. C., y Colegio de Notarios del Distrito Federal, A. C.*

---

<sup>69</sup>SEP, Colegios y Profesiones, Número 3, Segunda Época, pp. 8-9.

<sup>70</sup> Propuestas de los Colegios de Profesionistas en los Foros de Consulta de 1994, Dirección General de Profesiones.

- ☞ Establecer un Colegio por rama profesional en cada Estado y el Distrito Federal; *Colegio de Enfermeras de Nuevo León, A. C., y Colegio de Ingenieros Civiles de México, A. C.*
- ☞ Modificar la estructura y duración de los Consejos Directivos; *Colegio de Ingenieros Civiles de México, A. C. y Asociación Mexicana de Educación Agrícola Superior, A. C., Colegio Nacional de Enfermeras, A. C., y Colegio de Ingenieros en Comunicaciones y Electrónica, A.C.*
- ☞ Que los Colegios acrediten los planes y programas de estudio y certifiquen a los profesionistas; *Colegio de Enfermeras de Nuevo León, A. C., Colegio Nacional de Actuarios, A. C., y Colegio de Ingenieros Civiles de México, A. C.*
- ☞ La vigilancia del ejercicio profesional, como función de la Dirección General de Profesiones, en corresponsabilidad con los Colegios; *Colegio de Enfermeras de Nuevo León, A. C., y Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C.*
- ☞ Que los Colegios regulen el ejercicio profesional, mediante un Código de Ética, protegiendo a los clientes y garantizando un servicio competente; *Colegio de Ingenieros Geólogos de México, A. C., Colegio de Profesores de Educación Secundaria "Moisés Sáenz", A. C., y Colegio Nacional de Actuarios, A. C.*
- ☞ Que los Colegios sean quienes determinen los aranceles profesionales con carácter obligatorio para el pago de servicios profesionales; *Asociación Mexicana de Educación Agrícola Superior, A. C., Colegio de Ingenieros Geólogos de México, A. C., y Colegio de Ingenieros Civiles de México, A. C.*
- ☞ Que los Colegios promuevan la actualización de sus miembros; *Colegio de Ingenieros en Comunicaciones y Electrónica, A. C., Colegio de Ingenieros Geólogos de México, A. C., Colegio Nacional de Licenciados en Administración, A. C., y Colegio de Profesores de Educación Secundaria "Moisés Sáenz", A. C.*

Propuestas por parte de un Colegio:

- ☞ Establecer un artículo que haga referencia al valor de estar colegiado;

- ⌘ Actualizar las competencias de los Colegios, en relación a la acreditación de planes y programas de estudio y la certificación profesional;
- ⌘ Precisar los procedimientos para que los Colegios asuman una actitud preventiva de la mala práctica profesional. *Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia*
  
- ⌘ La Colegiación Obligatoria, contraviene la libre asociación y no es garantía de calidad profesional, por que los Colegios no cuentan con los mecanismos, infraestructura y experiencia para realizar la acreditación de planes y programas de estudio y la certificación profesional. *Asociación Mexicana de Licenciados en Enfermería, A. C.*
  
- ⌘ Ampliar a ocho, el número de Colegios de la rama profesional médica;
- ⌘ Reconocimiento anual a cada Colegio Médico, por parte de un Comité Técnico, mediante un puntaje obtenido por la realización y participación en actividades académicas que contribuyan a la actualización, sancionando al Colegio que incumpla su objetivo. *Asociación de Medicina Legal Mexicana y Ciencias Forenses, A. C.*
  
- ⌘ Requisitos estrictos para constituir Colegios, como el mínimo de socios;
- ⌘ Limitar a dos, el número de Colegios dentro de un ámbito territorial determinado, cuando éstos pertenezcan a la misma rama profesional;
- ⌘ Que los Colegios de Abogados tengan el control ético del ejercicio profesional, o que la Dirección General de Profesiones juzgue y resuelva;
- ⌘ Tomar como base los programas de actualización profesional elaborados por algunos Colegios, o bien, que éstos elaboren dichos programas. *Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C.*
  
- ⌘ Constituir en el país, uno o más Colegios, sin exceder de cinco por rama;
- ⌘ Que éstos sirvan de árbitro entre los clientes y las autoridades federales;
- ⌘ Que propongan al Ejecutivo Federal que los puestos públicos en que se requieran conocimientos de determinada profesión, estén desempeñados por los técnicos con título expedido y registrado conforme a la Ley;
- ⌘ Promover ante las dependencias federales que cuando se requieran la aprobación y acreditación de técnicos especialistas responsables en los organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de

- prueba, éstos sean peritos de algún Colegio de Profesionistas. *Colegio de Ingenieros en Comunicaciones y Electrónica, A. C.*
- ☞ Resello quinquenal de la cédula profesional, mediante documentos comprobatorios de actualización, avalados por un Colegio y la autoridad, así como cursos y programas de educación continua obligatorios, con horas mínimas de crédito anual, igualmente avalados. *Colegio Nacional de Cirujanos Dentistas, A. C.*
  - ☞ Otorgamiento del título y cédula profesionales, mediante un certificado de conocimientos expedido por los Colegios. *Colegio Nacional de Licenciados en Administración, A. C.*
  - ☞ Que los Colegios establezcan el pago de honorarios de socios que participen en arbitrajes entre profesionistas, o entre éstos y sus clientes;
  - ☞ Precisar la responsabilidad de éstos en la vigilancia del cumplimiento de principios éticos del ejercicio profesional, y las posibles sanciones. *Colegio de Ingenieros Civiles de México, A. C.*
  - ☞ La participación de los Colegios, instituciones educativas y organizaciones profesionales, en tareas de acreditación de planes y programas de estudio y de certificación profesional;
  - ☞ La Dirección General de Profesiones, a través de los Colegios, mantendrá la vigilancia del ejercicio profesional;
  - ☞ Referirse a los propósitos de los Colegios, como a las facultades de éstos. *Colegio Nacional de Enfermeras, A. C.*
  - ☞ La ampliación de facultades disciplinarias a los Colegios de Profesionistas, para el eficaz cuidado de la ética profesional de sus socios;
  - ☞ La participación activa y coordinada de los Colegios, con las autoridades competentes, en la elaboración de anteproyectos de leyes que regulen las actividades de sus agremiados. *Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C.*
  - ☞ Recomendar a la autoridad, la revocación de la cédula profesional, en los casos que los propios Colegios determinen;
  - ☞ Avalar metodologías y procedimientos en procesos financieros de entidades públicas, cuando sea necesaria la competencia de un Colegio;

☞ Participar en consejos de administración de entidades públicas, en donde la asesoría de un Colegio, tenga un beneficio de índole macroeconómico para la sociedad. *Colegio Nacional de Actuarios, A.C.*

#### ☛ 4.3.- *La Colegiación en el Anteproyecto de la Nueva Ley en Materia de Profesiones*

##### ☛ 4.3.1.- Anteproyecto de la Dirección General de Profesiones.

El objetivo que tenía fundamentalmente el Anteproyecto de Ley en la materia <sup>71</sup>, era promover la superación del ejercicio profesional mediante mecanismos de concertación entre la sociedad, los profesionales y los Colegios de Profesionistas, para que respondiera a niveles de excelencia y calidad, y que además sirviera de herramienta para fortalecer a los Colegios de Profesionistas y desregulara las actividades profesionales; sin embargo, no culminó en la expedición de una nueva Ley, o en una reforma a la Ley vigente.

En este contexto, considero oportuno hacer referencia únicamente a las innovaciones de este Anteproyecto:

☞ Un Examen General de Calidad y un Examen de Actualización Profesional, diseñados y aplicados por un organismo no gubernamental, o aplicados por los Colegios de Profesionistas, para evaluar la calidad del estudiante y valorar los conocimientos y habilidades del profesionista.

☞ La Dirección General de Profesiones, coordinaría la participación de los organismos no gubernamentales, en la elaboración de normas y criterios para el reconocimiento mutuo a nivel internacional, formulando recomendaciones, y revalidando en materia de ejercicio profesional, títulos expedidos por instituciones que no son parte del sistema educativo nacional.

☞ El registro de títulos expedidos en el extranjero y en el país, en un marco de simplificación y desregulación de títulos expedidos por instituciones

---

<sup>71</sup> SEP, *Colegios y Profesiones*, Número 3, Segunda Época, Ob. Cit., p. 10.

descentralizadas del Estado y de particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

- ☞ Desregulación del ejercicio profesional en ciertas actividades que no representan mayor externalidad o riesgo público, regulando solamente 20 profesiones que tienen un impacto negativo en la vida, salud, libertad, patrimonio y bienestar social.
- ☞ Alentar la actualización de los conocimientos del profesional, dentro de un esquema voluntario de la renovación de la cédula profesional, cada cinco años, y de las autorizaciones para ejercer una especialidad, contemplando la práctica profesional comprobable en forma continua, la aprobación del examen de actualización profesional, la conclusión de estudios de postgrado; y la recertificación de los especialistas, por la academia o asociación científica, legalmente reconocida.
- ☞ Supuestos específicos para el reconocimiento mutuo de licencias y certificados, en el marco de los Tratados Internacionales, así como requisitos para el ejercicio de extranjeros de países con los que no se tiene Tratado en la materia, sujetándolos a la revalidación de estudios y títulos profesionales y a la reciprocidad internacional, contemplando la forma, alcance y los medios para acreditar la existencia de este último principio.
- ☞ Alentar la Colegiación Voluntaria, mediante el fortalecimiento de las atribuciones de los Colegios, autorizándoseles a impartir cursos de actualización con valor curricular para el referendo voluntario de la cédula, y la expedición de su constancia; en la constitución y registro como Colegio, se eliminaba el límite de cinco colegios por rama, pero aumentaba el mínimo legal de socios, de cien a quinientos.
- ☞ Creación de los Consejos de las Profesiones, por cada profesión regulada, para fungir como instancias de coordinación entre las instituciones de educación superior y los Colegios; conformados por instituciones educativas, académicas, gremios o Colegios, gobierno y sociedad, involucrados en la formación profesional y la recepción de la práctica.



- ☞ Delimitación de la responsabilidad profesional de algunas actividades, determinando indirectamente su ámbito de acción (Médicos en todas sus ramas y especialidades, Arquitectos, Abogados, Contadores, Ingenieros Odontólogos, Psicólogos, etc.)
- ☞ Incorporar la figura del Consultor Jurídico Extranjero, precisando el ámbito y alcance de su ejercicio en el marco del TLCAN.
- ☞ Actualización de las sanciones administrativas y la creación de nuevos supuestos.
- ☞ Medios de impugnación de las resoluciones administrativas, y el procedimiento para la substanciación y resolución de estos recursos.

#### ☛ *4.4.- El Ejercicio Profesional y la Colegiación Profesional en los países firmantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, (TLCAN)*

##### ♣ 4.4.1.- Canadá.

Canadá es un estado federal compuesto por provincias y territorios, en los que los asuntos locales incluida la reglamentación profesional, están bajo su jurisdicción; el gobierno federal se encarga de las demás áreas que conciernen al país.<sup>72</sup>

En 1974, Quebec adoptó un Código Profesional, que rige las instituciones profesionales y da forma a los aspectos principales de una actividad profesional. El objetivo del gobierno y de los legisladores, es el de proporcionar protección al público, mediante la organización de las profesiones y sus instituciones, así como el juicio por parte de iguales.<sup>73</sup>

La mayoría de las profesiones, tienen un título reservado y un campo de práctica exclusivo, y las demás tienen un título reservado, pero sin un

---

<sup>72</sup> SEP, Memoria, *La Globalización de la Educación Superior y las Profesiones*, p. 77.

<sup>73</sup> Ídem.

campo de práctica exclusivo. Para obtener un título reservado o practicar en un campo exclusivo, se requiere obligatoriamente, estar colegiado.

Legalmente las asociaciones tienen la facultad de vigilar la capacidad de los miembros y su conducta profesional, e imponer sanciones disciplinarias. Los reglamentos gubernamentales definen los diplomas requeridos para tener un permiso para practicar cada profesión; quedado en manos de cada asociación, asegurarse que los candidatos posean estos diplomas, y conocimiento adecuado de la lengua francesa, antes de otorgar un permiso para ejercer. Igualmente cuentan con facultadas para adoptar reglamentos en los que se regule la obtención de diplomas o la capacitación equivalente a la del diploma requerido.<sup>74</sup>

Cada asociación también debe asegurarse, que sus miembros ejerzan de acuerdo a las normas establecidas, a través de una inspección profesional y mediante la adopción de un Código de Ética, y varios reglamentos sobre el mantenimiento de libros y registros, cese del ejercicio, la titularidad de cuentas en fideicomiso, etc. En aspectos éticos, las leyes provinciales y las de la asociación, deben de reglamentar la práctica, con valores de integridad, confidencialidad y conducta general adecuada.<sup>75</sup>

Con el fin de proteger al público, las asociaciones profesionales no sólo tienen la obligación de vigilar a cada uno de sus miembros, mediante la verificación de su competencia profesional inicial y sus inspecciones, sino que también ponen énfasis en su educación continua.

Las asociaciones también sancionan las ofensas contra las prácticas profesionales, por ello, un miembro conocido como el síndico, realiza una investigación por su propia iniciativa o a solicitud, presentando en su caso, una queja ante el Comité de Disciplina; este Comité está compuesto por dos miembros y un abogado que lo preside. Dicho Comité funciona como un tribunal, las penalidades aplicables son las reprimendas, multas, suspensiones temporales o retiros permanentes del registro de las

---

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 78.

<sup>75</sup> *Ídem*.

asociaciones; las asociaciones pueden solicitar que los tribunales restrinjan la práctica ilegal de una profesión o la apropiación indebida de un título.

Todas las asociaciones profesionales se reúnen bajo el Consejo Interprofesional, un cuerpo de colaboración que expresa el punto de vista de las profesiones a las autoridades gubernamentales.

La Oficina de Profesiones vigila las funciones de las asociaciones, para que adopten y apliquen las normas profesionales que protejan al público, y funge como un cuerpo de supervisión gubernamental que equilibra la autonomía de las profesiones; induciendo a las asociaciones a emprender procesos de autoevaluación, respecto de su objetivo.<sup>76</sup>

La Oficina asesora al gobierno provincial en la organización de nuevas profesiones, y en relación a las leyes y reglamentos profesionales, examinando cada reglamentación y recomendando su aceptación, no aceptación, o aceptación con enmiendas; ya que los reglamentos son aprobados por el gobierno. Esta Oficina tiene un presupuesto de fondos públicos, que representa una pequeña parte del costo total del sistema; la mayor parte de los costos son mantenidos por las contribuciones de los miembros de las asociaciones.

La Oficina en colaboración con el Consejo Interprofesional de Quebec, ha puesto en práctica algunas soluciones para aligerar los procesos disciplinario y de reglamentación profesional, promoviendo que las investigaciones de los síndicos consuman menos tiempo, las audiencias de los comités disciplinarios sean anunciadas, los ciudadanos no tengan que pagar los gastos del comité disciplinario, y que los abusos sexuales de profesionales a clientes o pacientes, queden claramente prohibidos y sean castigados con severidad; por otra parte, se busca aligerar el proceso de adopción de reglamentos y descentralizarlo aún más.

Las dos provincias que cuentan con una organización relativamente estructurada, después de Quebec, son Ontario y Alberta; en éstas y en las demás provincias y territorios de Canadá, la actividad reglamentaria

---

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 79.

profesional está dispersa entre varias partes o ministros que intervienen en ella. No obstante, en el campo de la salud, Ontario ha llevado esta responsabilidad bajo un encabezamiento coordinado, el Ministro de Salud de Ontario.<sup>77</sup>

La Ley Reglamentaria de las Profesiones de la Salud de Ontario, junto con más de 20 estatutos que reglamentan cerca de 30 profesiones, entró en vigor el 1° de enero de 1994.

A diferencia de Quebec o Alberta, los campos de ejercicio descritos por la legislación profesional de Ontario no están reservados a una profesión dada, el estatuto general establece más de 10 categorías de leyes conocidas como “leyes controladas”, las que en su mayoría abarcan dos o más profesiones; el criterio del riesgo sustancial de daño físico o emocional asociado a cada profesión, sirvió de base para esta clasificación. A pesar de la ausencia de distinción entre profesiones con un campo exclusivo de ejercicio y aquellas con un título reservado, al menos 4 de las profesiones descritas en los estatutos profesionales, no incluyen en su alcance la práctica de ninguna de las leyes controladas.

Como precauciones complementarias, se prevén los daños físicos que puedan resultar del tratamiento o el consejo, o por la omisión de éstos, así como el hecho de que una persona que no sea profesionista, tenga el título o se declare como autorizada para ejercer la profesión. Los Colegios tienen el papel de vigilar la capacidad de sus miembros, hacer reglamentos, realizar inspecciones profesionales y ejercer su facultad disciplinaria; el sistema profesional también está establecido en forma similar al de Quebec, mediante una ley general, estatutos, Colegios y la parte gubernamental, con un ministro delegado y dos organizaciones públicas que son financiadas por el sector público, el Consejo Consultivo y la Junta de Profesiones de la Salud.

El Consejo Consultivo está formado por lo menos por 5, y un número no mayor de 7 miembros no profesionistas, que no son parte del Servicio Público, este Consejo asesora al gobierno con respecto a los reglamentos

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 80.

profesionales, el reconocimiento de profesiones nuevas y la adición o modificación de las leyes controladas.

La Junta de Profesiones de la Salud está formada por lo menos por 12 y un número no mayor de miembros profesionales que no son miembros de un Consejo o un Colegio, y recibe apoyo del Servicio Público; la Junta revisa decisiones tomadas por los Colegios principalmente con respecto a quejas y registros.

En la provincia de Alberta, varios ministerios desempeñan un papel significativo en la reglamentación profesional, pero existen dos organizaciones centrales, la Oficina de Profesiones y Ocupaciones, y la Junta de Disciplinas de la Salud.

Esta Oficina de Profesiones es la que más se asemeja a la de Quebec, ya que promueve y defiende los intereses de los consumidores de los servicios profesionales y asesora al gobierno en la elaboración de políticas, leyes o reglamentos profesionales; además, realiza investigaciones sobre ofensas, crea políticas, evalúa las funciones del sistema profesional y asegura el apoyo administrativo a la Junta de Disciplinas de la Salud.

La Junta de Disciplinas de la Salud es una organización que hace recomendaciones a la legislación y los reglamentos sobre las profesiones en materia de salud, asimismo aprueba programas de capacitación y exámenes de admisión, y actúa como tribunal de apelación para las decisiones emitidas por los varios comités disciplinarios.

En cuanto a la acreditación, existen varias formas de llevarla a cabo, una de ellas es la de los programas, efectuada por asociaciones profesionales, con una aplicación restringida.

La evaluación externa, por lo general, tiene carácter público y todas las instituciones y programas deben someterse a ella; en Ontario y Quebec, la evaluación es realizada por organismos mediadores de tipo consultivo, con participación de las asociaciones voluntarias de universidades.

☛ 4.4.2.- Los Estados Unidos de América.

Los sistemas de regulación profesional en los Estados Unidos son responsabilidad estatal y en algunos casos municipal.<sup>78</sup> Por ejemplo, el Departamento de Educación de Nueva York, regula lo que se define como las profesiones formales, más de treinta profesiones, incluyendo medicina, enfermería, arquitectura, ingeniería y contaduría.

Como antecedentes, a finales del siglo XIX las profesiones, en especial medicina, se agrupaban en asociaciones a nivel voluntario; pero con el paso de los años, las profesiones insistieron que el gobierno jugara un papel en la credencialización, licenciamiento y autorización de la práctica profesional, fundamentándose para ello en las exigencias y demandas públicas y la protección al consumidor. Entonces se establecieron en cada Estado, consejos consultivos autónomos o consejos de revisión de profesionales, como instancias responsables de autorizar la práctica profesional, de establecer requisitos para el ejercicio profesional y la expulsión de personas que no estuvieran cumpliendo como profesionales; determinándose por tanto, la colegiación obligatoria.

Ésta fue la práctica cotidiana de los Estados, que apoyaron a los cuerpos autorepresentativos de profesionales, sin embargo el Estado de Nueva York desarrolló una forma diferente de atender lo relativo a profesiones; estableciendo consejos consultivos que asesorarían al New York State Board of Regents, única instancia oficial responsable del licenciamiento, práctica y ejercicio de los profesionistas. Además de ser responsable de estos aspectos, esta instancia oficial fue la primera en ocuparse de la acreditación de los planes y programas de estudio.<sup>79</sup>

El concepto primario de acreditación, se refería a la evaluación y certificación de la currícula y de las instituciones, para promover el cambio en la organización y eficiencia de la educación superior. Desarrollado actualmente por la fundación de asociaciones regionales voluntarias de universidades y por instituciones privadas de uno o varios estados, la

---

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 89.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 90.

acreditación contribuye a mantener la calidad de las instituciones, y a asegurar mayor uniformidad en las políticas, procedimientos y prácticas de la misma acreditación; en los Estados Unidos, se emplea la autoevaluación institucional y la especializada; la primera, se aplica a la institución completa y la otorgan seis comisiones regionales; la segunda, se otorga a escuelas o programas.

Cabe señalar que en materia de colegiación para los abogados, en varios estados de ese país, existe la Colegiación Obligatoria, en la forma de Barras integradas, a las que se necesita pertenecer y cumplir con sus reglamentos. La mayoría de estos estados, identifican a las barras como asociaciones, mientras que en otros estados, son llamadas agencias administrativas.

Las diferencias entre los Colegios de Abogados en los diferentes estados de aquel país, son de tipo formal principalmente; se considera que la regla general, común a todas las Barras integradas, la estableció la Suprema Corte del Estado de Florida, al señalar que todas las personas con licencia para ejercer, deben ser miembros activos de la Barra de Abogados.<sup>80</sup> El gobierno de las Barras de los estados, generalmente se encuentra en manos de una Junta de Gobernadores con duración de un año, integrada por representantes de un área geográfica, mediante los votos de los socios de dicha área.

A causa de los diferentes números de áreas geográficas y métodos para elegir a los gobernadores, las Juntas varían en número y tamaño; por lo que, en algunos estados son grandes cuerpos legislativos.

En los estados más grandes, como Nueva York, California, Florida y Texas, la descentralización de la regulación de las profesiones, sobre todo en medicina, enfermería, arquitectura e ingeniería, se está poniendo bajo la autoridad de agencias conocidas como centralizadas o protectoras; estas agencias trabajan conjuntamente con todo tipo de empresas comerciales. En California, por ejemplo, la regulación de las profesiones está en manos del Departamento del Consumidor y de empresas no profesionales.

---

<sup>80</sup> Igartúa Araiza Octavio, *La Colegiación Profesional en la Abogacía*, p. 35.

Así en estos estados, en términos de su administración, se han creado economías de escala; sin embargo, los consejos de profesionales son quienes aún tienen autoridad independiente sobre los asuntos relacionados con la regulación de las profesiones, o bien, fungen como asesores. En algunos Estados, como Texas, existen consejos híbridos con cierto porcentaje de autonomía, pero bajo la autoridad de una agencia centralizada.

De esta forma, la regulación profesional en Estados Unidos está centrada en el principio de respeto al conocimiento de la materia, o sea aquella persona, cuerpo o instancia oficial que tenga más autoridad por conocimientos y práctica para opinar. Sin embargo, en los últimos años ha habido mayor preocupación de que la profesión en sí misma, no garantiza su práctica, ya que se desliga de lo social; por lo que se ha observado un gran incremento de estados que exigen la participación pública de ciudadanos involucrados directamente con la profesión que estén conscientes de la responsabilidad profesional. En California, es un requisito por la mayoría de los Consejos, que al menos cincuenta por ciento del Consejo esté integrado por el sector público.<sup>81</sup>

La autoridad de los Consejos abarca tres aspectos; primero el licenciamiento, la certificación y el registro, que son los tres elementos claves para la práctica profesional, con diferentes implicaciones para el practicante y para el público; el segundo, es la supervisión de la práctica profesional, promoviendo estándares para la práctica y manteniendo en alto los códigos de conducta.

La mayoría de los Consejos Profesionales en los Estados de Estados Unidos promueven códigos de conducta, en especial estándares para la práctica profesional dentro de modalidades discretas de ética profesional, sobre todo en el área de la medicina. El rol disciplinario de los Consejos, de identificación y acción en contra de aquellos practicantes que no llenan los estándares profesionales, comprende aplicar como penalidades, las reprimendas hasta suspensiones o revocación de su licencia.

---

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 91.



El tercer aspecto, es la asesoría y consejo a los burócratas encargados de la educación superior, la que ha tenido críticas positivas por el nexus entre la comunidad de practicantes profesionales y la comunidad de educación superior en programas educativos que tienen como objetivo primordial, conjuntar la realidad cotidiana con los servicios profesionales que el público en general necesita.

Por otra parte, en Nueva York, California y Florida, la regulación y certificación anual de las profesiones, es una empresa no sólo muy comprometida, sino de un alto costo. Muchos estados han creado mecanismos o partidas autónomas dedicadas exclusivamente a la regulación y administración de las profesiones, la mayoría requiere que la tarifa inicial para el licenciamiento y el registro de la profesión sea depositada en un fideicomiso para ese uso exclusivo; cada vez menos, los estados se apoyan en la economía gubernamental, sino que ahora se apoyan en fondos o fideicomisos creados específicamente para financiar lo relativo a la profesión, en general, ha habido un impulso hacia la creación de cuerpos centralizados que permitan una subvención cruzada de una profesión por otra.

En este marco, las autorizaciones que otorgan las autoridades encargadas de la regulación profesional en los Estados Unidos, son el licenciamiento, que proporciona a los profesionistas la exclusiva autoridad para ejercer una actividad específica, y la certificación, que les proporciona un título especial para que el público conozca y reconozca que tienen un gran conocimiento acerca de un área en particular, y que ofrecen por tanto, servicios especiales de buena calidad; no obstante, existe cierta inconsistencia entre los estados, ya que en algunas profesiones no se otorga una licencia, sino la certificación.<sup>82</sup>

El registro es la última instancia de protección al público, con la que también se beneficia un profesionista, en la que el interesado en practicar una actividad profesional debe registrarse ante la autoridad gubernamental. La base sobre la cual descansa el licenciamiento y la certificación, se encuentra en el hecho de que el profesionista provenga de una institución

---

<sup>82</sup> *Ibíd.*, p. 92.

educativa que tenga su programa de estudios acreditado; que éste posea ciertos niveles de experiencia; y la evaluación de competencia del mismo.

☛ 4.4.3.- Los Estados Unidos Mexicanos.

El Artículo 3o Constitucional, establece las condiciones para los estudios profesionales, a través del sistema de educación superior; que otorga a las universidades públicas, la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas bajo los principios de libertad de cátedra e investigación, y para que cumplan con los fines que la sociedad mexicana demanda para su desarrollo y bienestar. En este mismo sistema, está comprendida la prerrogativa para los particulares de formar profesionales.<sup>83</sup>

Así que de conformidad con lo que señalan, el Artículo 3o y el segundo párrafo del Artículo 5o Constitucionales; la Ley determina en cada estado, cuáles son las profesiones que requieren título para su ejercicio, así como las condiciones que se deben llenar para obtenerlo, por lo que resulta que en México, la materia relativa al ejercicio profesional es competencia de las autoridades estatales. Por otra parte, dado que en nuestro régimen federal, el artículo 121 Constitucional establece los principios para la coordinación y la eficacia de los actos de las entidades federativas, es por ello que, los títulos profesionales expedidos por un Estado, tienen validez en los otros Estados de la Federación.<sup>84</sup>

De esta forma, además de la Ley de Profesiones del Distrito Federal, que ha servido de modelo, existen 29 leyes locales de profesiones en igual número de Estados que regulan el ejercicio profesional; mientras que Campeche lo regula mediante un Reglamento y Quintana Roo no cuenta con ninguna regulación en este sentido.

La Legislación en materia de Profesiones para el Distrito Federal, es aplicable a toda la República en materia federal, por lo que en congruencia con lo que señala la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución, la

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 104.

<sup>84</sup> *Ídem*, p. 104.

regulación del ejercicio profesional de extranjeros corresponde a la autoridad federal.<sup>85</sup> Conforme a la Legislación en materia de Profesiones, la Dirección General de Profesiones es la unidad administrativa del Ejecutivo Federal que vigila el ejercicio profesional y funge como enlace entre el Estado y los Colegios de Profesionistas; asimismo esta Ley dispone que título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, o por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios; que se otorga en favor de quien haya concluido los estudios correspondientes, o bien haya demostrado tener los conocimientos necesarios para ello.

Esta Ley establece que toda persona a quien se le haya expedido legalmente un título profesional o grado académico equivalente, de las profesiones por ella reguladas, podrá obtener cédula de ejercicio profesional, previo registro de dicho título o grado. Las profesiones reguladas son: Actuario, Arquitecto, Bacteriólogo, Biólogo, Cirujano Dentista, Contador, Corredor, Enfermera, Enfermera y Partera, Ingeniero, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Marino, Médico, Médico Veterinario, Metalúrgico, Notario, Piloto Aviador, Profesor de Educación Preescolar, Profesor de Educación Primaria, Profesor de Educación Secundaria, Químico, y Trabajador Social.

A pesar de lo anteriormente señalado, desde 1994 la Dirección General de Profesiones en su práctica administrativa viene registrando títulos y otorgando cédulas a todas las actividades profesionales consignadas en títulos o grados académicos equivalentes, expedidos legalmente por las instituciones de educación superior que tienen facultades para ello, inclusive a los técnicos de nivel medio superior.<sup>86</sup>

La misma Ley, establece que todos los estudiantes, así como los profesionistas no mayores de 60 años de edad y no impedidos por enfermedad grave, están obligados a prestar el servicio social correspondiente; entendiéndose por éste, el trabajo temporal y mediante

---

<sup>85</sup> Ídem.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 105.

retribución, que ejecuten los profesionistas y los estudiantes en interés de la sociedad y el Estado.

En este marco legal se entiende por ejercicio profesional, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de una profesión, aunque sólo se trate de simple consulta, o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo; pero no se entiende como ejercicio profesional, cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato. Así conforme a esta Ley, las personas que habitualmente actúan como profesionistas, sin tener título legalmente expedido, son acreedores a las sanciones que esta misma establece.

En forma general los Artículos 24 al 43 de la Ley en Materia de Profesiones, regulan lo relativo al ejercicio profesional; destacándose las obligaciones establecidas para los profesionistas en ejercicio de su profesión, así como la autorización para la práctica de los pasantes, la posible sanción a quien ejerza profesionalmente sin ser profesionista, y el secreto profesional, entre otros.

Cabe precisar, que lo relativo a la regulación de la colegiación profesional y lo que la Ley determina al efecto, ya fue señalado en el capítulo anterior, por lo que en ese contexto, es necesario indicar que los artículos 61 al 73 de dicha Ley, así como los artículos 94 al 101 de su Reglamento, advierten o hacen referencia, a los delitos, infracciones y sanciones por incumplimiento a esta Legislación.

La Ley también determina que los profesionistas que cometan algún delito, como la usurpación de profesión, serán castigados por las autoridades penales conforme a lo que preceptua el Código Penal vigente. Sin embargo, esta situación no impide que la Dirección General de Profesiones pueda además, aplicar la multa respectiva.

Por otra parte, en cuanto al ejercicio de una profesión sin haber registrado el título respectivo, la ley determina que esta dependencia también puede aplicar la multa correspondiente; previa audiencia al

infractor, y tomando en cuenta las circunstancias de la infracción cometida, la gravedad de la misma, así como la categoría profesional y económica del infractor. También se señala que si la infracción es detectada por la Dirección General de Profesiones, o bien ésta recibe la queja correspondiente, por escrito debe hacerla del conocimiento del profesionista infractor, del Colegio al que pertenezca, y de la Comisión Técnica respectiva, para que opinen sobre el particular; pero si un Colegio o una Institución Educativa son los infractores, deberá notificar únicamente a la Comisión Técnica.

Legalmente se establece que, se debe indicar el día y hora para efectuar la audiencia en la que se rendirán las pruebas ofrecidas por los infractores; asimismo que, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de esa comunicación, el infractor debe responder a la misma, ofreciendo las pruebas respectivas, aunque si pertenece a un Colegio, puede contestar a través del mismo; y finalmente que, en la audiencia correspondiente, el Director General de Profesiones, debe recibir las pruebas ofrecidas y resolver lo conducente; y que debe cumplir del mismo modo, cuando se trate de personas o instituciones infractoras, que no estén comprendidas en la Ley.

La violación al cumplimiento del Servicio Social, puede causar la cancelación de registro del Colegio de Profesionistas infractor, así como multas a cada uno de los integrantes de éste que se hayan visto involucrados. Asimismo la Dirección General de Profesiones, a solicitud y previa audiencia de parte interesada, puede cancelar las inscripciones de títulos profesionales, Instituciones Educativas, Colegios de Profesionistas o demás actos que esta autoridad registra, ya sea por error o falsedad en los documentos; expedición de título sin cumplir los requisitos legales; resolución de autoridad competente; desaparición de la institución o revocación de la autorización de reconocimiento oficial de validez de estudios; y disolución de un Colegio de Profesionistas; entre otras.

Legalmente también se establece que los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de sus trabajos profesionales, sus auxiliares y empleados; cuando no hubieren dado las instrucciones adecuadas o éstas hubieren sido

causa del daño. En general, conforme a la Ley, la Dirección General de Profesiones, tiene las más amplias facultades para ordenar la práctica de visitas y de inspecciones para constatar la autenticidad de los datos que se le proporcionen; para investigar el cumplimiento a esa legislación; y allegarse de toda clase de datos y elementos de juicio para el mejor cumplimiento de su contenido.

Finalmente dentro del rubro de la regulación profesional actual, cabe destacar además de los procesos de evaluación realizados por los Consejos de Acreditación y Certificación, los que desarrolla el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A. C. (CENEVAL), creado en abril de 1994; como una Asociación Civil integrada por Instituciones de Educación Superior, Colegios de Profesionistas y el sector productivo, con la finalidad de medir, evaluar, analizar y difundir los resultados académicos de los estudiantes y profesionistas, especialmente en su aptitud académica y aprendizaje.<sup>87</sup>

Entre los servicios que este Centro ofrece, se encuentran el Examen Nacional de Ingreso a la Educación Media Superior (EXANI-I y PREXANI-I), el Examen Nacional de Ingreso a la Educación Superior (EXANI-II y PREXANI-II), el Examen Nacional de Ingreso al Posgrado (III), y los Exámenes Generales de Calidad Profesional (EGCP).

En el caso de los EGCP, aunque en principio la evaluación es voluntaria y su resultado no condiciona la obtención del título profesional, ni la expedición de la cédula profesional; algunas Instituciones de Educación Superior, los han tomado como una alternativa de titulación, o como un requisito más.

Estos exámenes están dirigidos a los egresados recientes, de uno a tres años, de las áreas de Administración, Arquitectura, Contaduría, Enfermería, Ingeniería Civil, Medicina, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Odontología, Psicología, Química Farmacobiológica, y Turismo; aquellos que se encuentran en proceso de elaboración y aplicación, son de las áreas de Actuaría, Agronomía, Educación, Derecho, Ingeniería en Sistemas,

---

<sup>87</sup> SEP, *Colegios y Profesiones*, Edición Especial 50<sup>º</sup> Aniversario, p. 35.

Ingeniería Mecánica, Ingeniería Mecánica Eléctrica, Ingeniería Eléctrica, e Ingeniería Electrónica.

#### **4.5.- Situación Actual de los Colegios de Profesionistas**

##### **4.5.1.- El impulso de la Dirección General de Profesiones.**

En virtud de un esquema que la Dirección General de Profesiones, venía proyectando desde 1995 como una Nueva Cultura Profesional; es que a partir de marzo de 1997, se impulsaron nuevamente entre otros aspectos no menos importantes de la Legislación vigente, los propósitos de los Colegios de Profesionistas.<sup>88</sup>

En una primera etapa, se realizó un Programa de Vinculación con Colegios de Profesionistas del Distrito Federal y del Estado de México<sup>89</sup>; basado en líneas de trabajo conforme a dichos propósitos, a través de la selección representativa de Colegios por área de actividad, número de socios, y antigüedad.

En este proyecto, inicialmente participaron 28 asociaciones, aunque sólo 19 de ellos, se dividieron en cuatro grupos para dar un mejor seguimiento de estas actividades, hasta concluir con los productos finales que serían sometidos al resto de los Colegios registrados, promoviendo la incorporación de estas actividades en sus programas de trabajo. Con ello se esperaba, fomentar la colegiación profesional, fortalecer a estas asociaciones y promover permanentemente los conocimientos de sus integrantes, así como los demás valores en que se sustenta esta Nueva Cultura Profesional.

Dentro de este mismo contexto, esta dependencia también consideró el impulso dado a los Colegios de Profesionistas, en su participación con los COMPI's, así como la participación activa de ciertos Colegios, en la elaboración y modificación de leyes y reglamentos que promueven el ejercicio profesional y establecen su mejor vigilancia, entre los que destacan

---

<sup>88</sup> SEP, Memoria **Regulación de las Profesiones, Situación Actual y Prospectiva**, p.p. 165-168.

<sup>89</sup> SEP, **Colegios y Profesiones**, Segunda Época, 1997, p. 6 y 7.

los Colegios del área de Ingeniería y Arquitectura, quienes lograron que las autoridades competentes establecieran la obligatoriedad de acreditar su colegiación legal, para obtener la autorización como directores responsables de obra, corresponsables o peritos.

Los elementos que constituyen parte de la Nueva Cultura Profesional en materia de Colegios de Profesionistas, que se iniciaron como proyectos específicos, son los siguientes:

Colegiación Profesional: Difusión de sus beneficios, fomentar e incrementar el registro de nuevos Colegios, su representatividad, y un mayor número de socios;

Financiamiento Alternativo de los Colegios de Profesionistas: Coadyuvar con los Colegios, para la obtención de apoyos y fondos relativos a la realización de eventos de carácter académico;

Servicio Social Profesional: Concientizar a los Colegios para incrementar la prestación del mismo, para informar al respecto, y para elaborar un prototipo de reglamento;

Listas de Peritos Profesionales: Exigir la elaboración de listas de peritos profesionales por parte de los Colegios, preparando un prototipo de reglamento para su designación;

Fomento a la Titulación de Estudiantes: Fomentar la titulación de los egresados de las instituciones de educación superior, así como el apoyo de los Colegios a ambas partes;

Perfil Profesional: Definir el perfil profesional de las profesiones, para cumplir con las necesidades sociales, mediante grupos que los desarrollen y definan;

Orientación Vocacional: A través de los Colegios, coadyuvar con las Instituciones de Educación Media Superior y Superior, en la orientación vocacional; y



Ética Profesional: Difundir la importancia de que los Colegios cuenten con un código de Ética Profesional, así como elaborar un prototipo del mismo.

Así en esta primera etapa de la Nueva Cultura Profesional, sobresalen el Prototipo de Código de Ética Profesional, el Prototipo de Lineamientos del Servicio Social Profesional, así como el Prototipo de Lineamientos Internos para la Designación de Peritos Profesionales, como productos del trabajo conjunto de la Dirección General de Profesiones y las asociaciones gremiales participantes; los cuales fueron enriquecidos por las autoridades estatales responsables de las áreas de profesiones, y que fueron hechos públicos el 20 de abril de 1998, en una reunión celebrada en la sede del Colegio de Ingenieros Civiles de México, A. C., donde se entregaron los reconocimientos de participación respectivos.<sup>90</sup>

La Dirección General de Profesiones se ha hecho responsable de la distribución de estas guías, entre las organizaciones identificadas por ella a través de un Censo Nacional, con el propósito de que las ajustaran a sus condiciones particulares.

La Metodología Interna para la Designación de Peritos Valuadores, es un trabajo resultante de la coordinación entre dicha dependencia gubernamental y los colegios y asociaciones relacionadas con esta actividad, para establecer un instrumento normativo que determine la selección de estos peritos<sup>91</sup>. El documento de referencia, fue firmado como convenio de colaboración entre estas instancias, el día 15 de diciembre de 1997.

En este mismo contexto, el 17 de septiembre de 1998, la Secretaría de Educación Pública, instaló con carácter de piloto, las Comisiones Técnicas de las profesiones de Arquitectura, Contaduría, Ingeniería, Medicina, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y Odontología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional y 58 de su Reglamento; esperando conformar en lo futuro,

---

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>91</sup> *Ídem*.

un total de Comisiones iguales al número de profesiones reguladas por la Ley.

Con base a lo que la Ley señala, pero tomando en cuenta la realidad actual, estas Comisiones Técnicas tendrán representantes de la Universidad Nacional Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional e Instituciones de Educación Superior de reconocido prestigio del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, así como de los designados por los 34 Colegios de Profesionistas registrados ante la Dirección General de Profesiones (párrafo cuarto del Artículo 44), de organizaciones no gubernamentales; y profesionistas distinguidos de la rama profesional respectiva. De igual forma, se partirá de los lineamientos para el funcionamiento de dichas Comisiones, variando algunos de estos aspectos.

Estas Comisiones de cada profesión fungirán como órganos de consulta para estudiar y dictaminar sobre los reglamentos de ejercicio y delimitación de cada profesión o de sus ramas; nuevas profesiones de las que convenga que la ley exija título para ejercer; reconocimiento de validez oficial de estudios a escuelas preparatorias y profesionales, nacionales y extranjeras; registro de títulos procedentes del extranjero; aranceles; distribución de profesionistas de acuerdo a las necesidades y exigencias de cada localidad; anotaciones en la hoja de servicios de cada profesionista; sanciones a los Colegios de Profesionistas y a los profesionistas; y demás asuntos que les encomienden las leyes y aquellas que juzgue conveniente someterles el Director General de Profesiones.

Finalmente cabe destacar que en los últimos tres años, la Dirección General de Profesiones, en conjunto con otras Direcciones Generales de la Secretaría de Educación Pública, ha buscado impulsar las actividades que realizan las diversas instancias a nivel estatal en la República, en cuanto al fomento, regulación y vigilancia del ejercicio profesional, así como en el registro y regulación de los Colegios de Profesionistas; con objeto de brindar un mejor servicio a los Profesionistas y a la sociedad. Para dicho efecto, ha convocado a reuniones regionales denominadas, Hacia una Nueva Cultura Profesional, el Registro y el Fomento de las Profesiones.<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> *Ibidem*, p.p. 34-37.

El objetivo de estas reuniones, en materia de autorización y registro profesional han sido, intercambiar información de los profesionistas registrados; difundir los procedimientos de registro y autorización de esa Dirección General; conocer las potencialidades de las áreas de profesiones de los estados; proponer mecanismos de coordinación para la participación estatal; y actualizar el catálogo de instituciones educativas y de las carreras que imparten.

Asimismo, en materia de Colegios de Profesionistas y de las negociaciones internacionales, el objetivo de esta dependencia ha sido fomentar la colegiación de profesionistas; promover un acercamiento entre autoridades estatales y los Colegios; estrechar el vínculo entre los Colegios y las Instituciones de Educación Superior, así como entre aquellos y la sociedad; informar sobre los trabajos desarrollados por los COMPI's, mostrando el impacto que estas acciones tienen en la creación de los Consejos de Acreditación y Certificación; y contribuir a la conformación del Censo Nacional de Colegios de Profesionistas.

De la información que ha fluido en estas reuniones regionales, se desprende un importante estudio de la situación fiscal de los Colegios de Profesionistas, elaborado por el Colegio Mexicano de Contadores Públicos y Licenciados en Contaduría, A. C.<sup>93</sup> En este estudio se señala que el carácter fiscal de los Colegios de Profesionistas, entre otras asociaciones civiles, es el de personas morales (personas jurídicas colectivas) no contribuyentes, de acuerdo a las fracciones IV, X y XI del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mientras que las demás asociaciones y sociedades, tributan dentro del título II de esa misma Ley.

Dicho carácter lo podrían perder los Colegios, si éstos enajenaran bienes distintos de su activo fijo o si prestaran servicios a personas distintas de sus miembros, por un monto mayor al 5% de sus ingresos anuales; lo que no es aplicable tratándose de personas morales (personas jurídicas colectivas) autorizadas a recibir donativos deducibles, en los términos de los artículos 24 y 140 de esa misma Ley.

---

<sup>93</sup> *Ibidem*, pp. 11-13.

Por otra parte, se menciona que a pesar de que los Colegios no causan impuesto sobre la renta, están sujetos a ciertas disposiciones y obligaciones, que les determina el artículo 72 de esa Ley; por ejemplo, se considera que el ingreso de las asociaciones civiles, se obtiene hasta el momento que se cobra la prestación pactada; y que para los asociados que pagan los servicios, el gasto será deducible hasta el momento en que se efectúe el pago. Se señala que las deducciones son las que determina el artículo 22 de dicha Ley, partiendo de la base de que estos gastos sean los necesarios e indispensables para la actividad que se realiza.

En este estudio también se señala, que la fracción I del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Activo, preceptua que quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, no pagarán el impuesto al activo. En este sentido, se indica que para determinar si se está obligado o no al pago del impuesto al valor agregado, deberá atenderse a la actividad que se realice y no al tipo de persona moral que realice la actividad; igualmente se menciona que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que los servicios proporcionados a los socios por concepto de sus cuotas anuales, están exentos de este impuesto, pues se consideran contraprestaciones normales por dichas cuotas, mientras que estén relacionados con los fines de la agrupación, no así el pago por otros servicios que brinden los Colegios, como los cursos y demás servicios.

#### ☛ 4.6.- *Entrevistas en materia de Colegiación Profesional*

➤ Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, A. C.

El 12 de marzo de 1998, el Ing. Jaime Bernardo Roura Castilla, Coordinador del Comité Nacional Permanente de Peritos Valuadores del Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, A. C., respondió en una entrevista verbal, las siguientes preguntas.

1. ¿Se requiere legalmente a los profesionistas que ejercen la Ingeniería, estar colegiados en forma obligatoria? *No propiamente, solamente es aplicable a los ingenieros que desempeñamos funciones específicas de la profesión, como Peritos Valuadores o como Peritos en General.*

2. ¿Conoce usted que es lo que señala al respecto, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal? *No conozco su contenido, ya que no me desenvuelvo profesionalmente en ese ámbito regulatorio.*
3. ¿Sabe usted que de acuerdo a dicho Reglamento, la Colegiación Profesional es requerida para otros profesionistas, así como para ciertos profesionistas más, conforme a algunos preceptos legales? *Desconozco otros requerimientos para colegiarse en ese marco legal; sin embargo, si existe para los profesionistas que desempeñamos una actividad específica como peritos valuadores, conforme al artículo 35 del Código Financiero del Distrito Federal, o bien para los Peritos en general, conforme a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y la Ley de Desarrollo Urbano.*
4. ¿Que opinión tiene usted, como profesionista y como autoridad de un Colegio de Profesionistas, sobre este requerimiento en el marco constitucional y legal? *No considero en lo personal, que este requerimiento sea inconstitucional, sino que solo es un requisito administrativo para ejercer una actividad específica de la profesión, como es el caso de aquellos profesionistas que obtienen el registro como peritos. Creo que es adecuado que exista este requerimiento, por que de esa forma, se verificaría que todos los peritos valuadores fueran profesionistas; sin embargo, hoy en día, las autoridades encargadas de expedir el registro como perito valuador, la otorgan también a personas que por su práctica y experiencia, demuestren tener la capacidad para desempeñarse como tales.*
5. ¿El Colegio está de acuerdo con el contenido actual de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, así como de su Reglamento, o considera necesario realizar una actualización de esta legislación, señalando los fundamentos correspondientes? *El Colegio considera que la Ley no responde a los tiempos actuales, por lo que ha estado elaborando algunas modificaciones a ésta y a su Reglamento, las cuales se remitirán, una vez que estén listas, al Presidente de la República, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León; por el momento, el Colegio se ha propuesto no hacerlas del conocimiento de otras instancias, sino hasta que sean recibidas por el Sr. Presidente.*

6. ¿Tiene usted conocimiento de los Foros de Consulta para la actualización de esa Legislación en materia de Profesiones, llevadas a cabo durante 1994; o bien, si el Colegio presentó algún proyecto a la misma, y cuál sería su opinión respecto al resultado de dichos Foros? *En lo personal no sé nada sobre este tema, desconozco si el actual Consejo Directivo tiene conocimiento de estos Foros y de la presentación de algún proyecto, puesto que estos Foros se realizaron durante la gestión de otro Consejo Directivo.*
7. ¿Piensa usted, que la Dirección General de Profesiones, hace valer los preceptos legales que marca esta legislación? *Creo que no, ya que por ejemplo, no se ha dado cumplimiento a lo que se establece en relación a las listas de peritos que deben expedir los Colegios de Profesionistas.*
8. ¿Considera que el Colegio, cumple con todos los propósitos que marca la legislación de referencia? *Considero que sí cumple con estos propósitos; se podría hablar de un 90%.*
9. ¿Tiene usted conocimiento de los diferentes aspectos y proyectos que la Dirección General de Profesiones ha propuesto en la Nueva Cultura Profesional, como el Programa Piloto de Vinculación con los Colegios de Profesionistas, sus resultados y conclusiones? *No, en lo personal lo desconozco.*
10. ¿Está usted de acuerdo con este esquema de la Nueva Cultura Profesional y sus proyectos, y de ser el caso, podría indicar por que está de acuerdo o no con el mismo? *Como lo desconozco, sólo podría manifestar que me interesaría saber principalmente lo relativo a los trabajos inherentes a los peritos evaluadores.*
11. ¿Cree usted que su Colegio pudo haber recibido alguna información sobre este tema, o que sea necesario solicitar mayor información al respecto? *No lo sé, pero si lo recibió o la recibe otra autoridad del Colegio, no estoy seguro de que me lo hagan llegar.*
12. ¿Conoce el papel que desempeñan los Colegios de Profesionistas, como en el caso de su Colegio, como miembro del Comité Mexicano para la Práctica Internacional de la Ingeniería (COMPII), en el marco del Tratado

de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), y cuál es la posición del Colegio al respecto? *El Colegio no me ha proporcionado información al respecto, por lo cual desconozco totalmente su participación y la posición del mismo.*

➤ Colegio Mexicano de Ingenieros Civiles, A. C.

El 13 de marzo de 1998, el Ing. Florencio Hernández Del Ángel, Presidente del Colegio Mexicano de Ingenieros Civiles, A. C., también dio respuesta verbal a esas preguntas; exceptuándose el planteamiento de la número doce y otra pregunta adicional; por lo que, solo se hacen constar las respuestas correspondientes a las preguntas número uno a la once.

- 1. En parte sí; concretamente para los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, aunque quiero aclarar que desde algunos años, otro Colegio de la misma rama profesional, el Colegio de Ingenieros Civiles de México, A. C., promovió la modificación del Código Financiero del Distrito Federal, con objeto de que los peritos valuadores también estuvieran colegiados.*
- 2. Señala que para ser Director de Obra o Corresponsable, el interesado deberá acreditar que está colegiado y está al corriente de las cuotas correspondientes.*
- 3. Sé que los arquitectos también están obligados a colegiarse, conforme al Reglamento de Construcción del Distrito Federal; pero para otros profesionistas, desconozco si existe esta obligación.*
- 4. Tengo la mejor opinión, respecto al establecimiento de la colegiación obligatoria para todos los profesionistas.*
- 5. En general, como Colegio de Profesionistas de reciente creación, sí estamos de acuerdo; pero pensamos que sería conveniente revisarla, por que tiene más de 50 años de vigencia y podría necesitar algunas adecuaciones o modificaciones.*
- 6. Precisamente como un nuevo Colegio, no tenemos mucha información al respecto; únicamente contamos con referencias hechas por otros Colegios participantes, sin embargo, nos gustaría conocer como se desarrollaron estos Foros de Consulta y por que no tuvieron resultados positivos.*

7. *Hasta donde tenemos entendido, sí.*
8. *Absolutamente.*
9. *En forma verbal sí, pero como un Colegio nuevo nos gustaría participar más activamente.*
10. *No podría vertir una opinión en este sentido, por que no conozco en detalle ese esquema.*
11. *No hemos recibido ninguna información oficial sobre este tema. Por supuesto solicitaremos toda la información necesaria a la Dirección General de Profesiones, con objeto de participar.*
12. *¿Conoce el papel que desempeñan los Colegios de Profesionistas, como miembros del Comité Mexicano para la Práctica Internacional de la Ingeniería (COMPII), en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), y de ser el caso, buscaría el Colegio adherirse a este Comité? Extraoficialmente sí tengo conocimiento de la participación de los Colegios de Ingenieros en el COMPII, pero oficialmente lo desconozco. Aunque como Colegio nos interesaría, de ser posible, participar activamente en ese proyecto.*
13. *¿Cuál es la posición del Colegio en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)? Por ser un Colegio nuevo, no hemos tenido la oportunidad de ahondar en este tema, pero nos gustaría que las autoridades de la Dirección General de Profesiones nos dieran una explicación técnica del mismo.*

➤ Colegio Mexicano de Licenciados en Enfermería, A. C.

El 25 de agosto de 1998, la Lic. Amanda Orozco Tagle, Presidenta del Colegio Mexicano de Licenciados en Enfermería, A. C., dio respuesta por escrito a las siguientes preguntas.

1. *¿Se requiere legalmente a los profesionistas que ejercen la Enfermería, estar colegiados en forma obligatoria? No.*



2. ¿Conoce usted, así como los miembros del Colegio en general, cuáles son las disposiciones legales que rigen o se relacionan con la Colegiación Profesional, y lo que éstas señalan al respecto? *Sí, de forma general.*
3. ¿Sabe usted, si la Colegiación Profesional es obligatoria para otros profesionistas, conforme a ciertas leyes? *La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, no establece como obligatoria, la colegiación para ningún profesionista en la República Mexicana.*
4. ¿Que opinión tiene usted, como profesionista y como autoridad de un Colegio de Profesionistas, sobre este requerimiento en el marco constitucional y legal? *Considero que la Colegiación es importante por lo que representa, en cuanto a las funciones que le compete a los Colegios; como sería la educación continua, y el apoyo social que un Colegio ofrece al socio para que lo represente y ayude tanto en lo gremial como en la vida cotidiana.*
5. ¿Tiene usted o el Colegio, conocimiento sobre los Foros de Consulta para la actualización de la Legislación en materia de Profesiones, que fueron convocados por la Dirección General de Profesiones en 1994, y si éste presentó algún proyecto? *Sí, tengo conocimiento que el Colegio participó en ese Foro, haciendo algunas recomendaciones para la modificación del Artículo 5º Constitucional.*
6. ¿Cuál sería su opinión y la del Colegio, en cuanto a que no fructificaron estos Foros en la actualización de la Ley? *El conocimiento que tengo, es que el proyecto está en la Comisión de la Cámara de Diputados.*
7. ¿Su Colegio está de acuerdo con el contenido actual de la Legislación en materia de Profesiones? *No estamos de acuerdo con algunos artículos, en especial, con el que se otorgue título a enfermeras a nivel técnico.*
8. ¿Considera necesario el Colegio, que se elabore una actualización de esta Legislación, y de ser el caso, tiene algún comentario reforma u observación que pudiera proponer al respecto, señalando los fundamentos correspondientes? *Es conveniente y necesario, la reforma que proponemos es que a los egresados de enfermería de nivel técnico, en lugar de título se les otorgue diploma, y que el título y cédula profesional se otorgue exclusivamente a enfermeras de nivel superior.*

9. ¿Piensa usted, que la Dirección General de Profesiones hace valer los preceptos legales que marca esa Legislación? *Absolutamente sí los hace valer.*
10. ¿Considera que el Colegio cumple con todos los propósitos que marca la Legislación de referencia? *Nuestro Colegio es de reciente creación, no nos ha sido posible cumplir con todos los propósitos.*
11. ¿Tiene usted conocimiento de los diferentes aspectos y proyectos que la Dirección General de Profesiones ha propuesto en la Nueva Cultura Profesional, como el Programa Piloto de Vinculación con los Colegios de Profesionistas, sus resultados y conclusiones? *No.*
12. ¿Está usted de acuerdo con este esquema de la Nueva Cultura Profesional y sus proyectos, y de ser el caso, podría indicar por que está de acuerdo o no con el mismo? *No lo conozco.*
13. ¿Considera conveniente que el Colegio solicite mayor información a la Dirección General de Profesiones, con objeto de que el Colegio participe en este esquema? *Sí.*
14. ¿Conoce el papel que desempeña su Colegio, como miembro del Comité Mexicano para la Práctica Internacional de la Enfermería (COMPIE), en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)? *Sí.*
15. ¿Cuáles son las ventajas y desventajas para los Profesionistas, así como para los Colegios de Profesionistas, en el marco del TLCAN? *Una de ellas, es que se están acelerando los procesos de acreditación y certificación en nuestro país, que en el caso de enfermería no existían; otro aspecto es que se ha creado mayor conciencia para integrarnos como grupo de trabajo, además estamos conociendo de que forma se está llevando a cabo el ejercicio y la formación de la enfermería en Estados Unidos y Canadá, esto nos permite notar las diferencias y similitudes que existen entre los tres países en la disciplina de Enfermería.*
16. ¿Cuál es la posición del Colegio en el marco del TLCAN? *Seguir trabajando, para que se lleven a cabo los principios que marca el Capítulo XII del TLCAN.*

➤ Autoridades de la Dirección General de Profesiones.

El 23 de septiembre de 1998, Juan del Carmen Zepeda Silva, Licenciado en Relaciones Internacionales, quien funge como Asesor de la Dirección de Colegios de Profesionistas; procedió a dar respuesta verbal a las siguientes preguntas.

1. ¿Es obligatoria la Colegiación, para alguna rama profesional, alguna de sus divisiones, o bien, para algunos profesionistas que ejercen funciones específicas, conforme a determinadas leyes? *No, en México la Colegiación es de carácter voluntario. La obligatoriedad no procede, en virtud de que iría contra el precepto constitucional de la libre asociación.*
2. ¿Cree usted, que la mayoría de los Colegios de Profesionistas, así como sus miembros en general, conocen cuales son las disposiciones legales que rigen o se relacionan con la Colegiación Profesional, y si cumplen con los propósitos que las mismas establecen? *Actualmente se están difundiendo entre los Colegios de Profesionistas y sus agremiados, los objetivos y funciones que deben de cumplir de acuerdo a la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, pues muchas de sus funciones no las cumplían y la Dirección General de Profesiones, no les solicitaba la información respectiva.*
3. ¿Cuál sería su opinión, como profesionista y como autoridad de la Dirección General de Profesiones, así como el punto de vista de esa misma dependencia, sobre este tema en el marco Constitucional y Legal? *La Colegiación debe ser voluntaria y no obligatoria, pues permite que los profesionistas se sientan realmente comprometidos con la sociedad, a la que deben brindarle siempre el mejor de los servicios.*
4. ¿Tiene usted o alguna otra autoridad de la Dirección General de Profesiones, conocimiento del por qué los Foros de Consulta para la actualización de esa Legislación, convocada por esa dependencia en 1994, no fructificaron en dicha actualización y no se tomaron en cuenta las opiniones vertidas por los Colegios de Profesionistas? *Las opiniones emitidas en los Foros de Consulta en 1994, para la modificación de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, han sentado en cierta forma,*

*pautas para la modificación futura de la Ley. No se debe perder de vista que la presente década ha sido de diversos cambios a nivel mundial, que se han dado de manera vertiginosa en todos los ámbitos, por lo que se debe ser muy cuidadosos en el proyecto de texto que se llegue a presentar en su momento por las autoridades competentes.*

5. *¿Cuál sería su opinión personal, respecto al contenido actual de la Ley, así como de una posible actualización de la misma? La Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, si debe ser modificada, pero de manera cuidadosa, pues debe ser flexible para los cambios que aún se van a dar en el ámbito mundial y cerrada para los casos que puedan afectar el ejercicio profesional de los mexicanos.*
6. *¿Piensa usted que la Dirección General de Profesiones, hace valer todos los preceptos legales que marca esta Legislación? Actualmente se están retomando muchas de las funciones que la Dirección General de Profesiones debe cumplir con los Colegios de Profesionistas e Instituciones de Educación Superior, de acuerdo a la Ley de profesiones, pues en el caso de los Colegios, por algún tiempo no se les tomó la importancia que requieren tanto para el ámbito social como el educativo, principalmente.*
7. *¿Han funcionado en forma adecuada, los diferentes aspectos y proyectos que la Dirección General de Profesiones ha propuesto en la Nueva Cultura Profesional, como el Programa Piloto de Vinculación con los Colegios de Profesionistas, sus resultados y conclusiones? Efectivamente, han tenido una buena aceptación tanto por los Colegios de Profesionistas, como por parte de las Instituciones de Educación Superior, quienes de diversas formas han manifestado interés por sumarse a los trabajos que desarrolle la Dirección General de Profesiones sobre el particular.*
8. *¿Está usted de acuerdo con este esquema de la Nueva Cultura Profesional y sus proyectos, y de ser el caso, podría indicar por que está de acuerdo o no con el mismo? Si estoy de acuerdo. Por que ha dado un fuerte impulso al trabajo y reconocimiento de los Colegios de Profesionistas e Instituciones de Educación Superior, quienes a últimas fechas se han impregnado de temas como son la acreditación de planes y programas de estudio y la certificación de profesionistas, que de manera conjunta, permitirán asegurar a la sociedad que el servicio que le está dando un profesionista es de la más alta*

*calidad. Por supuesto que a este proceso no han sido ajenos los profesionistas y sociedad, pues han solicitado ser considerados en los trabajos preparatorios y de instrumentación de proyectos en la materia.*

9. *¿Es conveniente que la Dirección General de Profesiones, haga participe o informe sobre estos proyectos, a todos los Colegios de Profesionistas, o bien, que ésta proporcione los informes respectivos, si así se le requiere? La Dirección General de Profesiones, ha dado la debida difusión a los proyectos de trabajo que ha realizado, pero de acuerdo a los tiempos de análisis y aprobación por parte de los participantes, pues cabe recordar que es un trabajo colectivo. Además la Unidad Administrativa ha buscado únicamente ser el pivote para que los Colegios e Instituciones de Educación Superior retomen el papel que por ley les corresponde ante la sociedad.*
10. *¿Cuál es el papel que desempeñan los Colegios de Profesionistas, en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), como miembros de los Comités Mexicanos para la Práctica Internacional de las Profesiones en Negociación (COMPI's)? Es un papel trascendental, toda vez que son quienes mejor conocen a sus pares de otros países, con los cuales se han firmado Tratados de Libre Comercio, o bien, se tiene proyectado signarlos; así como de que son los únicos que mejor conocen las necesidades reales del ejercicio profesional que requiere el país y los requisitos que deberán cumplir sus colegas extranjeros en México, teniendo en cuenta las facilidades u obstáculos que se les presenten en el país de origen del profesionista extranjero.*
11. *¿Cuáles son las ventajas y desventajas para los Profesionistas, así como para los Colegios de Profesionistas, en el marco del TLCAN? Las Ventajas son el hecho de que se les están proporcionando nuevos mercados de trabajo; por lo que a ellos corresponde negociar de la mejor forma los procedimientos y requisitos necesarios que se deberán cumplir para la firma de convenios de reconocimiento mutuo con otros países, que coadyuven en el fortalecimiento y reconocimiento de la profesión a nivel mundial.*
12. *¿Cuál es la posición de la Dirección General de Profesiones y su opinión personal, en cuanto al marco de este Tratado? A favor, siempre y cuando las negociaciones realizadas por los organismos competentes se desarrollen de manera cuidadosa y conforme al marco legal vigente, en virtud de que en algunos casos, la autoridad retomará solamente los acuerdos a los que lleguen las*

*Partes, vigilando únicamente el cumplimiento del marco legal. Personalmente, creo que es favorable a los profesionistas de los tres países, sin olvidar que dentro de estos marcos internacionales, se anteponen intereses económicos, políticos y sociales, que muchas veces obstaculizan el éxito de estos tratados.*

El 28 de septiembre de 1998, Rosalba Trigos Ruíz, Licenciada en Derecho, quien funge como Subdirectora de Colegios de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones; verbalmente dio respuesta a las mismas preguntas, por lo que únicamente se hacen constar sus respuestas.

- 1. La Colegiación en México no es obligatoria en términos del Artículo 5º Constitucional. Sin embargo, algunas disposiciones legales establecen estar colegiado, para poder desempeñar alguna actividad específica de la profesión como Responsable de Obra y Dictaminador Fiscal.*
- 2. En términos generales todo profesionista colegiado conoce los derechos y obligaciones que implican pertenecer a un gremio; sin embargo, corresponde a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, coadyuvar con los Colegios en el desarrollo de sus actividades y darlas a conocer. Cabe mencionar que actualmente se encuentran registrados un total de 279 Colegios, de los cuales, 10 son Federaciones y 13 han disuelto la asociación.*
- 3. Considero de gran importancia el que exista una Legislación en Materia de Ejercicio Profesional y la constitución y registro voluntario de Colegios de Profesionistas, así como los objetivos y actividades que la Ley impone al respecto, con objeto de proteger a la sociedad y para hacer eficaz la existencia de los gremios.*
- 4. La actualización de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional es indispensable; sin embargo, sería difícil precisar las situaciones y momentos políticos que se han venido dando para que no ocurra esto. Aún así, la Ley vigente cumple a pesar de todo, los propósitos para los que fue creada, es cuestión de tiempo para que la renovación de la Ley se logre.*
- 5. Desde luego la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, debe ser modificada, actualizada y más aún, cambiada totalmente, con objeto de ser adaptada a las necesidades actuales, ya que no fueron abarcados algunos aspectos por su antigüedad, como la actualización profesional y una vigilancia más estrecha y eficaz.*

6. Desafortunadamente muchas de las actividades que marca la Ley, las han dejado de lado algunas administraciones; por otro lado, la estructura de la Dirección General de Profesiones, no permite abarcar todos los preceptos que la misma Ley le marca.
7. Existen pruebas palpables de la respuesta a los trabajos que la Dirección General de Profesiones ha propuesto a los Colegios.
8. Desde luego, ya que la Dirección General de Profesiones ha dado un fuerte impulso al desarrollo de los trabajos con los Colegios de Profesionistas, coadyuvando a su vinculación con las Instituciones de Educación Superior, además de que este desarrollo, permitirá dar a la sociedad en general, una mejor calidad en el servicio profesional.
9. La difusión a todos los Colegios de Profesionistas es indispensable, pues además de lograr unificar criterios, son los encargados de mantener informada a la comunidad profesional a la que pertenecen, de cualquier trabajo y colaboración que de ellos se espera.
10. De acuerdo a lo que señala el capítulo XII del Tratado y con base en la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, los Colegios de Profesionistas deben formar parte de los organismos profesionales pertinentes, por lo que su labor, es indispensable para el desarrollo de las negociaciones en materia de servicios profesionales.
11. Abre nuevas oportunidades en el desarrollo de los profesionistas, así como una labor más comprometida de los Colegios de Profesionistas. La única desventaja sería que las partes involucradas, no asumieran realmente las exigencias y las responsabilidades que implican las negociaciones, no se cumplieran los objetivos que persiguen estas mismas y se desaprovecharan esas oportunidades.
12. La autoridad debe impulsar en la medida de lo posible, el desarrollo de los trabajos de los organismos profesionales pertinentes encargados de participar en las negociaciones internacionales, a través del análisis y de las sugerencias que se estimen pertinentes. Por otro lado, creo que la labor de las autoridades competentes debe de ser objetiva, respetando a cada asociación u organización participante y cuidando el interés de cada grupo que representa a una profesión.

#### ☛ 4.7.- Juicio Crítico de la Colegiación Profesional

##### ☛ 4.7.1.- Aspecto Económico.

Los Colegios de Profesionistas, aún sin tener un carácter preponderantemente económico, poseen un gran peso o importancia económica; considero que a ello contribuyen su antigüedad y prestigio, así como la calidad y el número de sus miembros, la política del mismo gremio y el aspecto legal.

En este sentido, la membresía de profesionistas, que destacan en el mundo de la política y en el ejercicio de su profesión, así como la propia trayectoria de estos Colegios; directa o indirectamente, alientan la inscripción de otros profesionistas, impulsan el desarrollo de los mismos o afectan su política gremial. Por ejemplo, bastaría echar un vistazo a la membresía de determinados Colegios de Abogados, Ingenieros, así como a la del Colegio Nacional de Economistas, A. C., para detectar los nombres de algunos personajes ampliamente conocidos y destacados.

Como se observó en el pasado, en forma directa, Antonio López de Santa Anna influyó en el desarrollo del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados; y en otro caso, un grupo de profesionistas distinguidos, apoyó y dio fuerza a la creación de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C.

Por otra parte, es innegable que el número considerable de asociados que tienen los Colegios, conjugado con las aportaciones económicas de aquellos; constituye un factor que determina en mayor o menor grado, la fuerza gremial de éstos. En casos más específicos, la obligación legal que tienen para colegiarse los Notarios, Contadores y Corredores Públicos, y algunos Ingenieros y Arquitectos, entre otros; aumentan las posibilidades económicas y gremiales de los Colegios.

Considero que el poder económico de los Colegios, se conjuga también con su política gremial, que en ocasiones sin ánimo de participar en actos o asuntos políticos, se proyecta en el establecimiento de relaciones muy estrechas y cordiales con otros Colegios de mayor o menor envergadura y con ciertas autoridades. Por ejemplo, se puede mencionar



que la toma de protesta de sus Consejos Directivos o la entrega de reconocimientos a sus agremiados, normalmente son encabezadas por el Jefe del Ejecutivo Federal, o el Regente de la Ciudad de México (Jefe de Gobierno del Distrito Federal).

En este sentido, como ejemplos se pueden mencionar al Colegio de Ingenieros Civiles de México, A. C., la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., el Colegio Nacional de Economistas, A. C., el Colegio de Arquitectos de la Ciudad de México, A. C., y el Colegio de Contadores Públicos de México, A. C., como modelos más representativos, ya que su intervención, colaboración e influencia ante instancias oficiales, principalmente, y ante otros gremios, ha sido notoria y sobresaliente a través de los años.

Ahora bien, en cuanto al análisis de la trascendencia económica de los Colegios de Profesionistas, en el contexto nacional e internacional, considero oportuno hacer énfasis en que uno de los profundos cambios en el mundo, es la reorganización de las naciones para la generación de la riqueza, debido a lo cual, la economía está imponiendo nuevos esquemas de producción, conformando un proceso de integración por partes alrededor del mundo.

De esta forma, es necesario considerar que el progreso de los conocimientos de la población, es un factor social que incide sobre el crecimiento y el desarrollo económicos; por que si bien es cierto que la maquinaria y equipo, así como la incorporación de la tecnología son muy importantes, estos factores serían estériles si no se cuenta progresivamente, con personas más cultas, más capacitadas y más especializadas, de manera que puedan explotar al máximo el potencial productivo de dichos factores.

Los servicios representan en muchas partes del mundo, como en nuestro país, el principal generador de la riqueza; las actividades financieras, comerciales, de telecomunicaciones y de servicios profesionales entre otros, representan el principal ingreso del producto interno bruto. Por ello, se puede señalar que el recurso económico básico es el conocimiento, que significa que los recursos humanos decisivos en la competencia

internacional, tienen que poseer altos niveles de conocimiento especializado en determinados campos.

Se debe tomar en cuenta que el capital humano de los países desarrollados es superior al de los países en desarrollo, y que los bajos niveles de ingreso de los países pobres generan bajos niveles de ahorro, los que a su vez generan bajos niveles de inversión en educación y en investigación, que se traducen en bajos niveles de instrucción, de cultura y, consecuentemente, de productividad, y así sucesivamente. De tal suerte, la globalización de la economía, está modificando la estructura productiva; influyendo primordialmente en las profesiones vinculadas con el sector servicios.

El Tratado de Libre Comercio con Canadá y Estados Unidos, como instrumento de política comercial, que establece una relación preferente para el intercambio de los Servicios Profesionales, **ha servido para** reconocer la importancia de que una actualización constante del ejercicio profesional, así como la certificación individual del profesionista; constituyen la base de la calidad y la excelencia para ofrecer Servicios Profesionales más competitivos.

Cabe señalar que en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se establece que los países signantes deberán alentar a los Organismos Profesionales pertinentes a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de Servicios Profesionales; el Estado ha reconocido que los Colegios de Profesionistas constituyen parte fundamental de estos Organismos Profesionales, por lo que, en su calidad de asociaciones profesionales y con su carácter de personas jurídicas colectivas, son sujetos de los derechos y obligaciones que se derivan de las negociaciones en materia de Servicios Profesionales, y por tanto, también agentes económicos en el contexto del Derecho Económico.

Es necesario precisar que entre los propósitos de los Colegios, se encuentra la vigilancia del ejercicio profesional, para que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral; en este sentido, estas asociaciones tienen la obligación de elaborar programas de educación continua con

objeto de promover la actualización de sus miembros, así como la elaboración de los Códigos Éticos que regulen la conducta moral de los mismos; sin embargo, no todos los Colegios, se han preocupado por elaborar y regular estos aspectos.

En este marco, resulta de suma importancia la función de los Colegios de Profesionistas; requiriéndose en consecuencia, que todas estas agrupaciones se fortalezcan y desempeñen un papel comprometido, internamente con la propia agrupación y con el país, así como externamente en el ámbito internacional.

La actualización proporcionada por los Colegios, así como la certificación profesional, en la que participan estos mismos, pueden ser una alternativa que permita a los profesionistas conocer los adelantos e innovaciones que se están generando en las diferentes disciplinas, para aplicarlas a su ejercicio. Esto repercutiría no solamente en el desarrollo del país, sino también en beneficios económicos para el profesionista que está en constante actualización, considerándosele como un trabajador más valioso, competente y competitivo, en comparación con quien no cumple con este aspecto.

Por otra parte, los procesos de acreditación de planes y programas de estudio, en los cuales también es de suma importancia el desempeño de los Colegios de Profesionistas, son necesarios para garantizar al futuro profesionista que tiene los conocimientos básicos de calidad, que le permitirán su incorporación a los sectores productivos de nuestro país, y que su actividad profesional, no sólo fortalecerá su desarrollo y crecimiento, sino también la de la firma o empresa para la cual labora, y la de nuestro país.

La certificación, como proceso en el cual intervendrían en forma comprometida los Colegios de Profesionistas, puede servir como instrumento que permita conocer, no sólo si los profesionistas mexicanos reúnen los requisitos indispensables para el ejercicio profesional en nuestro país y el extranjero, sino también para determinar si los profesionistas de Estados Unidos y Canadá, reúnen los requisitos para poder ejercer en México.

De esta forma, la apertura de los mercados de servicios profesionales, exige nuevas estrategias de formación de profesionistas, para cubrir las demandas de una planta productiva que tiende a operar cada vez más en condiciones de competitividad internacional; y en la inversión posterior del capital humano, para que dé lugar a una mejor calidad de la fuerza de trabajo en ese contexto.

En resumen, los Colegios de Profesionistas comprometidos y fortalecidos en su ámbito de acción, deben colaborar en el desenvolvimiento económico de nuestro país, a través del progreso profesional y económico individual de los profesionistas, así como en el del propio gremio.

#### ☛ 4.7.2.- Ámbito Jurídico.

Cabe destacar la importancia que tuvieron los gremios y Colegios de Profesionistas que coexistieron durante la época colonial, como aquellos que se referían primordialmente a los arquitectos, abogados y escribanos, respectivamente.

En esa época, se estableció la obligación para agremiarse o colegiarse a estas agrupaciones profesionales, lo que se ha considerado, que coartó su libertad de trabajo y la de quienes no pertenecían a estas mismas. De igual forma, durante la época independiente existió en algunos períodos la Colegiación Obligatoria, principalmente para los abogados, corredores, y escribanos y notarios; pero cabe señalar que los profesionistas que ejercen las funciones públicas de corredor y notario público, por ejemplo, han tenido la obligación de colegiarse desde fines del siglo pasado y a principios del siglo actual.

Actualmente el Artículo 5º Constitucional, consagra la libertad de trabajo, de la que se desprende la libertad de ejercicio profesional, de igual forma, este Artículo Constitucional, establece las limitaciones o restricciones a dicha libertad. El artículo 9º Constitucional, consagra una garantía individual, la libertad de asociación, es decir la libertad del hombre para formar asociaciones lícitas; sin embargo, ese mismo artículo establece

ciertas limitaciones o restricciones a esta libertad. En consecuencia, estas libertades o garantías individuales no pueden, ni deben ser absolutas.

Del análisis de estos artículos, así como de la Legislación en Materia de Profesiones, y de las disposiciones legales que regulan ciertas actividades profesionales, que además pudieran implicar el ejercicio de funciones públicas o bien algún perjuicio a la sociedad, se deduce que aquellas disposiciones que establecen requisitos para su ejercicio y la Colegiación Obligatoria para los Notarios, Contadores y Corredores Públicos, así como para los Peritos Profesionales y Peritos Valuadores, y para los Directores o Corresponsables de Obra, entre otros; tienden a proteger a los usuarios de estos servicios profesionales y a la sociedad en general, promoviendo que las autoridades competentes y los propios gremios, coadyuven en la vigilancia de su ejercicio profesional y a su desarrollo.

Con base en estas consideraciones, afirmo sin duda alguna, que las disposiciones legales que regulan estas actividades profesionales, no son inconstitucionales.

A través de los años, se han presentado diversos señalamientos que apoyan el establecimiento de la Colegiación Obligatoria en nuestro país, sin embargo, no estoy de acuerdo con esta posición; ya que pienso que lo más conveniente, sería mantener la Colegiación Profesional Voluntaria.

En este contexto, estoy convencido de que las condiciones sociales, políticas, culturales, jurídicas y económicas de otras naciones, en donde existe la Colegiación Obligatoria, no corresponde a la nuestra; por lo que sería incompatible su implantación en México.

A pesar de que indiscutiblemente, los Colegios de Profesionistas han ejercido un influjo en el desarrollo de las disciplinas científicas, de las estructuras políticas, jurídicas y económicas, y en la regulación profesional; algunos de los Colegios de Profesionistas, considerados como débiles o menos importantes, efectivamente no cuentan aún con la estructura y experiencia necesarias, para aglutinar a todos los profesionistas de las ramas profesionales respectivas, y que por otra parte, tampoco han

cumplido cabalmente con los requerimientos legales y administrativos correspondientes.

Por lo anteriormente señalado, quiero destacar que a principios de 1997, la Dirección General de Profesiones reconoció internamente que de los 233 Colegios de Profesionistas registrados, sólo 98 de éstos, que representaban el 42% de los mismos; estaban dando cumplimiento a la presentación de sus proyectos y programas de actividades, de los proyectos e informes del Servicio Social Profesional, del estado actual de sus directorios; así como de los cambios de sus Consejos Directivos y de denominación.

Igualmente en el primer trimestre de 1997, esta dependencia tenía contabilizados a más de 75,000 profesionistas colegiados, de los cuales sólo 800 habían realizado e informado en el año anterior a éste, el cumplimiento del Servicio Social Profesional; así en el inicio del Programa de Vinculación, se destacó que de los 28 Colegios participantes, el único que cumplía perfectamente en ese sentido, era el Colegio de Notarios del Distrito Federal, A. C.

Ahora bien, de la entrevista realizada al Ing. Jaime Bernardo Roura Castilla, Coordinador del Comité Nacional Permanente de Peritos Valuadores del Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, A. C., se puede deducir que internamente en este Colegio, y probablemente en otros más, se presentan serias irregularidades que no permiten que fluya la información hacia los agremiados, sobre los proyectos o trabajos a desarrollar, impidiendo por tanto, que se cumpla debidamente con éstos y con sus propósitos.

Antes del establecimiento del esquema de la Nueva Cultura Profesional, por parte de la Dirección General de Profesiones, era prácticamente nula la exigencia para que los Colegios cumplieran en forma estricta dichos requerimientos legales y administrativos, así como el impulso a sus propósitos; en consecuencia, estimo que la responsabilidad de esta situación irregular, en el ámbito legal y administrativo, corresponde a ambas partes.

En el marco de la Nueva Cultura Profesional, hoy en día casi todos los aspectos a los que se referían las propuestas presentadas en los Foros de Consulta de 1994, han sido puestos en funcionamiento por las autoridades competentes y otras instancias, en colaboración con los Colegios de Profesionistas, como lo referente a los procesos de acreditación y certificación; las opiniones en la elaboración de los planes y programas de estudio; la regulación de la ética profesional, del Servicio Social Profesional, de los Peritos Profesionales y Valuadores; la elaboración y modificación de leyes y reglamentos que promueven el ejercicio profesional; la instalación de las Comisiones Técnicas; y la difusión de la Colegiación Profesional y sus beneficios, entre otros.

Considero que la continuidad de estas y otras acciones de dicho esquema, y la exigencia a su cumplimiento por parte de dicha autoridad, así como una actitud más comprometida por parte de los Colegios; es indispensable para el fortalecimiento de estos gremios, para la superación profesional de sus miembros, y para el desempeño del papel que a cada parte le corresponde en la vigilancia del ejercicio profesional.

Sin embargo, a pesar de que este esquema de la Nueva Cultura Profesional ha rebasado el contexto actual de la Legislación en materia de Profesiones vigente, aún existen ciertos aspectos que requieren ser tomados en cuenta, por ejemplo, sus infracciones y sanciones; el sentido de algunas de sus disposiciones conforme al Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1974; la regulación de todas las profesiones a las que se les otorga de título y cédula profesional; y la regulación clara y precisa, y no mediante una interpretación por simple analogía, de las Federaciones de Colegios de Profesionistas.

Lo anterior, me hace considerar que es necesaria la expedición de una nueva Ley, que refleje la realidad profesional de nuestro país. En ese contexto, la nueva Ley tendría que partir de esa realidad, con base en lo estipulado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como en lo establecido en los proyectos de la Nueva Cultura Profesional; otorgando mayores atribuciones y obligaciones en la regulación y vigilancia del ejercicio profesional tanto a la autoridad competente, como a los

Colegios de Profesionistas, en coordinación y corresponsabilidad con las demás instancias involucradas.

De igual forma considero que una nueva Ley, podría adecuar la constitución y el funcionamiento de las Comisiones Técnicas de las Profesiones, en particular su colaboración en los procesos de acreditación de los planes y programas de estudios y la certificación de los profesionistas, que llevan a cabo las instancias no gubernamentales correspondientes; asimismo, podría establecer que éstos fueran los órganos indicados para establecer claramente los aranceles profesionales para el pago de estos servicios, y los mecanismos para llevar a cabo en forma efectiva, la aplicación de las sanciones correspondientes con base en salarios mínimos.

También pienso que esa Nueva Legislación en la Materia, en concordancia con algunas propuestas de los Foros de Consulta de 1994, podría considerar tres Colegios como número máximo por rama profesional; quinientos socios como número mínimo por Colegio; y cuatro años de duración de los Consejos Directivos y quince socios como mínimo de integrantes para cada Consejo.

Por lo expuesto, se justifica la necesidad de la expedición de una nueva Ley de Profesiones, que sea más adecuada a las circunstancias actuales, con una aplicación más expedita y efectiva. Sólo de esta forma, se fortalecerían completamente la regulación profesional y la Colegiación Profesional Voluntaria; que repercutiría directamente, en una mejor calidad de los Servicios Profesionales en nuestro país, y en su competitividad en el libre flujo de profesionistas en el marco internacional, así como en el desarrollo económico de todos los Colegios de Profesionistas, y el de los mismos profesionistas.



## CONCLUSIONES

PRIMERA: De acuerdo al contenido del Artículo 5º Constitucional, además de la libertad de trabajo entendida en un sentido amplio, en sentido restringido se puede señalar que se establecen las libertades para dedicarse a cualquier industria, abrazar una actividad comercial, la de realizar determinado trabajo, y la de ejercer una profesión. Entre las restricciones o limitaciones que establece el Artículo 5º Constitucional a esta libertad, se encuentra la facultad de la autoridad administrativa para restringir el ejercicio de dicha libertad, siempre que su resolución se apoye en una norma jurídica que autorice esta limitación, y teniendo en cuenta el perjuicio que la sociedad pudiese resentir con el ejercicio de dicho derecho.

SEGUNDA: El Artículo 6º de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, establece que las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, están sujetas a esa Ley Reglamentaria, y a las Leyes que regulan su actividad.

TERCERA: Las disposiciones legales que regulan y establecen ciertos requisitos para algunas actividades profesionales, que además pudieran implicar el ejercicio de funciones públicas o bien algún perjuicio a la sociedad, como las relativas a los Notarios, Contadores y Corredores Públicos, Peritos Profesionales y Peritos Valuadores, y Directores y Corresponsables de Obra, entre otros; quedan encuadradas en una de las limitaciones o restricciones a la libertad de ejercicio profesional.

CUARTA: En el marco del Artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la libertad de asociación o de reunión. Esta libertad tiene como restricciones; que su objeto no sea lícito, no deliberar en reunión alguna cuando sus participantes se hallaran armados, no proferir injurias contra la autoridad, y que no se haga uso de la violencia o se viertan amenazas en contra de la misma autoridad.

QUINTA: De acuerdo a lo que establece el artículo 1º Constitucional, todo individuo tienen el derecho de gozar de las garantías individuales que

otorga la misma, y que éstas no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establezca.

SEXTA: Conforme al primer párrafo del Artículo 44 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como en el marco de diversas disposiciones del Código Civil vigente, se reconoce la libertad de asociación profesional, es decir, el derecho de la Colegiación Profesional Voluntaria.

SÉPTIMA: El Artículo 9º Constitucional establece en forma genérica, las limitaciones a la libertad de asociación, y el Artículo 5º al limitar el ejercicio profesional mediante la facultad de la autoridad administrativa con apoyo de una norma jurídica, para proteger los intereses de la sociedad; también limita en forma específica, la libertad de asociación profesional.

OCTAVA: Las disposiciones legales, que establecen la Colegiación Obligatoria para algunas actividades profesionales, que además pudieran implicar el ejercicio de funciones públicas o bien algún perjuicio a la sociedad, como la de los Notarios, Contadores y Corredores Públicos, Peritos Profesionales y Peritos Valuadores, y Directores y Corresponsables de Obra, entre otros; también quedan encuadradas en una de las limitaciones o restricciones a la libertad de asociación.

NOVENA: El establecimiento de la Colegiación Obligatoria para otras actividades profesionales sería inconstitucional, sino incluyera las limitaciones o restricciones contenidas en los Artículos 5º y 9º Constitucionales, ni lo que dispongan las Leyes que regulan una actividad profesional, conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional.

DÉCIMA: En México, la obligatoriedad para Colegiarse dentro de un marco Constitucional reformado, podría provocar en determinado momento, que los Colegios de Profesionistas se convirtieran en entes monopólicos, en perjuicio del profesionista y de la sociedad; al desviar su objetivo principal, de elevar la calidad del ejercicio profesional y de colaborar en su vigilancia. Asimismo, no es conveniente establecer esta

obligatoriedad, puesto que algunos Colegios de Profesionistas todavía no están verdaderamente fortalecidos en el aspecto estructural y gremial, así como totalmente comprometidos en cumplir con sus propósitos.

DÉCIMA PRIMERA: Las condiciones de carácter social, político, cultural, jurídico y económico de otras naciones, en donde existe la Colegiación Obligatoria, no corresponde a la nuestra; por lo que resulta incompatible su implantación en nuestro país.

DÉCIMA SEGUNDA: Los Colegios de Profesionistas han ejercido un influjo muy importante, en el desarrollo de las disciplinas científicas, de las estructuras políticas, jurídicas y económicas, y en la regulación profesional.

DÉCIMA TERCERA: Los Colegios de Profesionistas, aún sin tener un fin preponderantemente económico, poseen el carácter de sujetos económicos, por que tienen la convicción de una superación profesional y económica individual y gremial, que beneficia el desarrollo y equilibrio económico social.

DÉCIMA CUARTA: La aportación de las cuotas de sus miembros, proporciona una capacidad económica y gremial indiscutible para que los Colegios de Profesionistas cumplan con sus propósitos.

DÉCIMA QUINTA: En el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los Colegios de Profesionistas como parte integrante de los organismos profesionales que se encuentran negociando el intercambio transfronterizo de servicios profesionales; en su calidad de personas jurídicas colectivas, y como agentes económicos, son sujetos de los derechos y obligaciones que se derivan de estas negociaciones.

DÉCIMA SEXTA: Con fundamento en lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), así como en el marco de otros Tratados y de la Legislación en Materia de Profesiones; resulta de gran trascendencia a nivel nacional e internacional, el desempeño comprometido y conjunto de los Colegios de Profesionistas, con las demás instancias participantes en los procesos de acreditación de planes y programas de estudio y en la certificación de los profesionistas, con el

objeto de promover la actualización profesional, elevar la calidad profesional y enfrentar competitivamente el intercambio de servicios profesionales.

DÉCIMA SÉPTIMA: Debido al incumplimiento de los requerimientos legales y administrativos en materia de Colegiación Profesional, por parte de algunos Colegios de Profesionistas, así como a la falta de impulso de los propósitos de los Colegios, y a la prácticamente nula exigencia de éstos, por parte de la Dirección General de Profesiones; aún no se ha logrado un verdadero fortalecimiento económico y gremial de todas estas asociaciones.

DÉCIMA OCTAVA: Los Foros de Consulta para la actualización de la Legislación en Materia de Profesiones, celebrados en septiembre de 1994, así como el Anteproyecto elaborado con base en éstas, no culminaron en la tan ansiada actualización de la Ley. Por lo que, resulta preocupante que no exista una continuidad sobre los proyectos y trabajos desarrollados por cada administración de la Dirección General de Profesiones, como es el caso actual, del esquema de la Nueva Cultura Profesional que impulsa entre otros aspectos, el de los propósitos de los Colegios de Profesionistas.

DÉCIMA NOVENA: La transformación de la sociedad mexicana y la definición de un nuevo Estado, así como la globalización en el esquema internacional de intercambio transfronterizo de servicios, obliga a los países a actualizar sus normas y procedimientos, para que este intercambio sea más fluido; de tal manera, también resulta necesario que nuestro país actualice la Legislación que regula el ejercicio y la Colegiación Profesional, conforme a los lineamientos establecidos a últimas fechas por la Dirección General de Profesiones en la Nueva Cultura Profesional, incluyendo otros aspectos legales y administrativos que no han sido puestos en funcionamiento, o no han sido aclarados debidamente.

Obras, Revistas, Publicaciones y Documentos Consultados

*Arce Gurza, Francisco; Bazant, Milada; Staples, Anne; Tank de Estrada, Dorothy; y Zoraida Vázquez, Josefina*  
*Historia de las Profesiones en México*  
El Colegio de México  
Programas Educativos, S. A. de C. V.  
1982

*Igartúa Araiza, Octavio*  
*La Colegiación profesional en la Abogacía*  
México  
1964

*Leños Mares, Elías*  
*Breve Estudio sobre la Reglamentación del Ejercicio Profesional en México*  
México  
1979

*Olivera, H. G. Julio*  
*Derecho Económico Conceptos y Problemas Fundamentales*  
2ª Edición  
Ediciones Macchi  
México  
1981

*Palacios Luna, Manuel R.*  
*El Derecho Económico en México*  
5ª Edición actualizada  
Editorial Porrúa, S. A.  
México  
1993

*Rangel Couto, Hugo*  
*El Derecho Económico*  
4ª Edición  
Editorial Porrúa, S. A.  
México

1986

*Serra Rojas, Andrés*

*Derecho Económico*

2ª Edición

Editorial Porrúa, S. A.

México

1990

*Witker V., Jorge*

*Derecho Económico*

Harla S. A. de C. V.

México

1995

*Directorio de Colegios de Profesionistas Registrados en la*

*Dirección General de Profesiones*

*Secretaría de Educación Pública, SEP*

México

Dirección General de Información y Difusión

1976

*Revista "Colegios y Profesiones"*

*Secretaría de Educación Pública, SEP*

México

Impresión CETIS-SEP

1991

No. 4

*Revista "Colegios y Profesiones"*

*Secretaría de Educación Pública, SEP*

México

Talleres de Publicidad Apunto, S. A. de C. V.

1994

2ª época

No. 2

Revista "Colegios y Profesiones"

Secretaría de Educación Pública, SEP

México

Talleres de Publicidad Apunto, S. A. de C. V.

1994

2ª época

No. 3

Revista "Colegios y Profesiones"

Secretaría de Educación Pública, SEP

México

Talleres de Publicidad Apunto, S. A. de C. V.

1994

2ª época

No. 4

Memoria "La Globalización de la Educación Superior y las Profesiones

El Caso de América del Norte"

Secretaría de Educación Pública, SEP

Cancún, Quintana Roo, Mayo 18-21, 1994

Talleres Publicidad Apunto S. A. de . C.V.

México

Memoria "Regulación de las Profesiones

Situación Actual y Prospectiva

Secretaría de Educación Pública

Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica

Dirección General de Profesiones

México

1995

Revista "Colegios y Profesiones"

Secretaría de Educación Pública, SEP

Edición Especial 50 Aniversario

México

Comunicación Tecnológica Impresa

1995

*Revista "Colegios y Profesiones El Quehacer de la  
Dirección General de Profesiones"*

*Secretaría de Educación Pública, SEP*

México

Comunicación Tecnológica Impresa

1996

2ª época

*Revista "Colegios y Profesiones El Ejercicio Profesional una  
Responsabilidad Compartida"*

*Secretaría de Educación Pública, SEP*

México

Comunicación Tecnológica Impresa

1997

2ª época

*Programa de Vinculación con los Colegios de Profesionistas*

*Dirección General de Profesiones*

Abril, 1998

*Catálogo de Legislaciones en materia de Profesiones*

*Dirección General de Profesiones*

*Boletín del Seminario de Estudios Jurídico-Económicos*

*Seminario de Estudios Jurídico-Económicos*

Primera Edición,

Facultad de Derecho

UNAM

Vol. IV

Núm. 5

1982

*Expedientes de los Colegios de Profesionistas*

*Dirección General de Profesiones*

*Propuestas de los Colegios de Profesionistas en los Foros de Consulta de  
1994*

*Dirección General de Profesiones*



Diccionarios

*PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de*  
*Diccionario de Derecho*

20ª Edición

México,

Editorial Porrúa, S. A.

1994

*Diccionario Kapelusz de la Lengua Española*

2ª reimpresión de la primera edición

Buenos Aires,

Editorial Kapelusz, S. A.

1979

*Diccionario de la Lengua Española*

*Real Academia Española*

Tomo II

19ª Edición

Madrid

Editorial Espasa-Calpe, S. A.

1970

*Larousse Diccionario de la Lengua Española*

Tomo 1

3ª reimpresión de la primera edición

México

Ediciones Larousse, S. A. de C. V.

1990

*Larousse Diccionario de la Lengua Española*

Tomo 2

3ª reimpresión de la primera edición

México

Ediciones Larousse, S. A. de C. V.

1990

*Diccionario Enciclopédico Oceano Uno Color*

Edición 1996

España

Grupo Editorial Oceano

### **Medios Electrónicos Consultados**

#### *Páginas de Internet*

*Legislación Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la  
Universidad Nacional Autónoma de México;*

*Legislación Federal, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; y  
[www.msstate.edu:80/Archivos/Latin\\_America/Mexico/mex57.txt](http://www.msstate.edu:80/Archivos/Latin_America/Mexico/mex57.txt)*

**APÉNDICE**  
**COLEGIOS DE PROFESIONISTAS REGISTRADOS EN LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES (17/II/99)**

Profesionistas con Cédula Profesional: 2,812,892  
Profesionistas Asociados: 85,861

**No. DENOMINACION DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS**

- F001 BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, A. C.
- F002 COLEGIO NACIONAL DE MEDICOS CIRUJANOS "DR. EDUARDO LICEAGA", A.C.
- F003 COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE MEXICO, A. C.
- F004 ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MEXICO, A. C.
- F005 COLEGIO DE INGENIEROS MILITARES,A.C.
- F006 COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, A. C.
- F007 COLEGIO INGENIEROS MECANICOS Y ELECTRICISTAS, A. C.
- F009 ASOCIACION NACIONAL DE ABOGADOS, COLEGIO DE ABOGADOS DE MEXICO,  
A.C.
- F010 COLEGIO DE CIRUJANOS, A. C.
- F011 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE MEXICO, A. C.
- F012 COLEGIO MEXICANO DE ABOGADOS, A. C.
- F013 COLEGIO DE MEDICOS CIRUJANOS "DR. GONZALO CASTAÑEDA", DE TIJUANA, A.C
- F014 COLEGIO NACIONAL DE MEDICOS MILITARES, A. C.
- F016 COLEGIO NACIONAL DE ECONOMISTAS, A. C.
- F017 COLEGIO DE PROFESORES DE EDUCACION SECUNDARIA "MOISES SAENZ", A.C.
- F018 COLEGIO DE MARINOS DE MEXICO, A. C.
- F019 COLEGIO DE INGENIEROS TEXTILES DE MEXICO "ESTEBAN DE ANTUÑANO", A.C.
- F020 COLEGIO DE INGENIEROS AGRONOMOS DE MEXICO, A. C.
- F021 COLEGIO NAC. DE TRABAJADORAS SOCIALES "POR EL BIENESTAR SOCIAL", A.C.
- F023 COLEGIO DE MED.HOMEOPATAS CIRS. Y PARTEROS "DR.HIGINIO G. PEREZ", A.C.
- F025 COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL, A. C.
- F027 COLEGIO NACIONAL DE MEDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS DE MEXICO,  
A.C.
- F028 COLEGIO NACIONAL DE INGENIEROS QUIMICOS Y DE QUIMICOS, A. C.
- F029 COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, A. C.
- F030 COLEGIO DE INGENIEROS DE MINAS, METALURGISTAS Y GEOLOGOS DE MEX., A. C
- F031 COLEGIO DE QUIMICOS BAC. Y PARASITOLOGOS "DR. ERNESTO CERVERA", A. C.
- F032 COLEGIO NACIONAL DE QUIMICOS FARMACEUTICOS BILOGOS DE MEXICO, A. C.
- F033 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE BAJA CALIFORNIA, A. C. COL.DE PROF.
- F034 COLEGIO DE ABOGADOS FORO DE MEXICO, A. C.
- F035 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS TITULADOS DE LA CIUDAD DE TOLUCA,  
A.C.
- F036 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE GUADALAJARA, JALISCO, A. C.
- F037 INSTITUTO DE CONTADORES PUBLICOS DE CHIHUAHUA, A. C. COL. DE CONT.PUB.
- F040 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE SONORA, A. C.
- F042 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DEL ESTADO DE OAXACA, A. C.

- F043 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE QUERETARO, A. C.
- F044 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE CELAYA, A. C.
- F045 INSTITUTO DE CONTADORES PUBLICOS DE NUEVO LEON, A.C. COLEGIO PROF.
- F046 COLEGIO DE BILOGOS DE MEXICO, A.C.
- F047 COLEGIO DE PILOTOS AVIADORES DE MEXICO, A.C.
- F048 FEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE LA PROFESION MEDICA, A.C.
- F049 COLEGIO NACIONAL DE INGENIEROS ARQUITECTOS DE MEXICO, A.C.
- F050 COLEGIO DE PROFESORES DE EDUCACION FISICA, A.C.
- F051 COLEGIO DE INGENIEROS MUNICIPALES DE MEXICO, A.C.
- F052 INSTITUTO SONORENSE DE CONTADORES PUBLICOS, A.C., COLEGIO PROFESIONAL
- F053 INSTITUTO DE CONT. PUB. DEL EDO. DE VERACRUZ, A.C. COLEGIO PROFESIONAL
- F054 COLEGIO NACIONAL DE ENFERMERAS, A.C.
- F055 COLEGIO NACIONAL DE CIRUJANOS DENTISTAS, A.C.
- F056 COLEGIO NACIONAL DE ACTUARIOS, A.C.
- F058 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA, A.C.
- F059 COLEGIO DE MED. VET. ZOOTECNISTAS "MEJORAMIENTO PECUARIO DE MEX" A.C.
- F060 COLEGIO DE INGENIEROS TOPOGRAFOS, A. C.
- F061 INSTITUTO Y COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE CIUDAD JUAREZ, A.C.
- F062 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE YUCATAN, A.C.
- F063 INSTITUTO COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE SINALOA, A.C.
- F064 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE LA LAGUNA, A.C.
- F065 INSTITUTO DE CONTADORES PUBLICOS DE TAMAULIPAS, A.C.
- F066 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE TON, A.C.
- F067 COLEGIO DE MAESTRAS DE EDUCACION PREESCOLAR, A.C.
- F068 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS "UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA", A.C.
- F069 ASOCIACION MEXICANA DE CONT. PUB. "COLEGIO PROFESIONAL EN EL D.F.", A.C.
- F070 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE ZACATECAS, A.C.
- F071 COLEGIO DE INGENIEROS PETROLEROS DE MEXICO, A.C.
- F073 COLEGIO DE MED. HOMEOPATAS CIR. Y PARTEROS "DR. IGNA. FDEZ. DE LARA," A.C.
- F074 COLEGIO DE INGENIEROS MEXICANOS EN AERONAUTICA, A.C.
- F075 COLEGIO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA TECNICA INDUSTRIAL, A. C.
- F076 COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DEL EDO. DE BAJA CALIFORNIA SUR, A.C.
- F077 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE MORELOS, A.C.
- F078 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, A.C.
- F079 COLEGIO NACIONAL DE SOCIOLOGOS, A.C.
- F080 COLEGIO NACIONAL DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACION PUBLICA, A.C.
- F081 COLEGIO NACIONAL DE MAESTROS DE EDUCACION PRIMARIA, A.C.
- F082 COLEGIO NACIONAL DE LICENCIADOS EN RELACIONES COMERCIALES, A.C.
- F083 SOCIEDAD MEDICA DE ACAPULCO, COLEGIO DE MED. CIRUJANOS, A.C.
- F084 COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, A.C.
- F085 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE AGUASCALIENTES, A.C.
- F086 COLEGIO DE ETNOLOGOS Y ANTROPOLOGOS SOCIALES, A.C.
- F087 COLEGIO NACIONAL DE OPTOMETRISTAS, A.C.
- F088 INST. MEXICANO DE CONT. PUB. A.C. FED. DE COLEGIOS DE PROFESIONISTAS
- F089 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE DURANGO, A.C.
- F090 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE MICHOACAN, A.C.
- F091 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE SAN LUIS POTOSI, A.C.

- F092 COLEGIO MEXICANO DE ANTROPOLOGOS,A.C.  
F093 COLEGIO MEDICO DE MONCLOVA,A.C.  
F094 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE S.L.P., A.C. ORGANISMO ESTATAL  
F095 COLEGIO DE DISEÑADORES INDUSTRIALES Y GRAFICOS DE MEXICO, A.C.  
F096 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE CHIAPAS,A.C.  
F097 ASOCIACION MEXICANA DE CONT. PUB.COLEGIO PROFESIONAL EN TIJUANA,A.C.  
F098 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS CHIAPANECOS,A.C.  
F099 COLEGIO DE SOCIOLOGOS DE MEXICO,A.C.  
F100 ASOCIACION MEX.DE CONTADORES PUBLICOS,COLEGIO EN CULIACAN, A. C.  
F101 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE COAHUILA,A.C.  
F102 COLEGIO MEXICANO DE INGENIEROS BIOQUIMICOS, A.C.  
F103 COLEGIO NACIONAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES,A.C.  
F104 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE COLIMA,A.C.  
F105 COLEGIO DE MTROS.EN ARQ. RESTAURADORES DE SITIOS Y MONUMENTOS,  
F106 COLEGIO DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE YUCATAN, A. C.  
F107 FEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS, A.C.  
F108 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE SALTILLO, A.C.  
F109 COLEGIO DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE MEXICO, A.C.  
F110 ASOCIACION DENTAL DEL D.F.,A.C.,"COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS  
F111 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE MEXICALI,A.C.  
F112 COLEGIO NACIONAL DE PROFESORES DE ENSEÑANZA TECNICA,A.C  
F113 COLEGIO NACIONAL DE BIBLIOTECARIOS, / A.C.  
F114 COLEGIO NACIONAL DE RESTAURADORES DE BIENES MUEBLES,A.C.  
F115 COLEGIO DE GEOGRAFOS DE MEXICO "DOCTOR JORGE A. VIVO",A.C.  
F116 FEDERACION DE COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, A.C.  
F117 COLEGIO DE MEDICOS POSTGRADUADOS DEL IMSS., A. C.  
F118 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE IRAPUATO,A.C.  
F119 FED.NAC.DE COLEGIOS DE LIC.EN ADMON."COL.NAL.DE LIC. EN ADMO, A.C  
F120 COLEGIO DE PROFESIONALES EN EDUCACION ESPECIAL,A.C  
F121 COLEGIO DE PEDAGOGOS DE MEXICO, A.C.  
F122 COLEGIO DE MEDICOS CIRUJANOS DEL ESTADO DE GUERRERO,A.C.  
F123 ASOCIACION DENTAL DE ACAMBARO,A.C., COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS  
F124 COLEGIO MEDICO "DOCTOR MIGUEL OTHON DE MENDIZABAL", A.C.  
F125 "FORO NACIONAL DE COLEGIOS DE PROFESIONISTAS" FEDERACION  
GENERAL,A.C.  
F126 COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DE MEXICO,A.C.  
F127 COLEGIO YUCATANENSE DE ARQUITECTOS.A.C.  
F128 COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DEL ESTADO DE COAHUILA,A.C.  
F129 ASOCIACION ODONTOLOGICA DE URUAPAN, COLEGIO DE CIR. DENTISTAS, A.C.  
F130 ASOCIACION DENTAL MEXICANA,FED.NAC.DE COLEGIOS DE CIR. DENTISTAS,A.C  
F131 COLEGIO DE ARQUITECTOS "JOSE MARIA MORELOS", A.C.  
F132 COLEGIO DE MARINOS MERCANTES DE VERACRUZ, A.C.  
F133 COLEGIO DE HOMEOPATIA DE MEXICO, A.C.  
F134 COLEGIO DE INGENIEROS GEOLOGOS DE MEXICO,A.C.  
F135 COLEGIO DE INGENIEROS QUIMICOS PETROLEROS DE MEXICO,A.C.  
F136 COLEGIO DE ARQUITECTOS DE QUINTANA ROO,A.C.  
F137 COLEGIO DE MARINOS MERCANTES DE ENSENADA,A.C.

- F138 COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONISTAS EN COMUNICACION,A.C.
- F139 COLEGIO DE ENFERMERAS DE NUEVO LEON,A.C.
- F140 COLEGIO DE PROFESIONISTAS CIENTIFICO QUIROPRACTICOS DE MEXICO,A.C.
- F141 COLEGIO DE ENFERMERIA DE SAN LUIS POTOSI,A.C.
- F142 COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DEL NORTE DEL ESTADO DE GUERRERO,A.C.
- F143 ASOCIACION DENTAL DEL EDO.DE GUERRERO,A.C."COLEGIO DE CIR. DENTISTAS
- F144 ASOCIACION DENTAL DE LEON,A.C."COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS"
- F145 COLEGIO NEOLARENSE DE CONTADORES PUBLICOS,A.C.
- F146 COLEGIO DE MARINOS DE TAMAULIPAS,A.C.
- F147 COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE LA LAGUNA,A.C.
- F148 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE QUINTANA ROO, A.C.
- F150 COLEGIO DE PEDAGOGOS NORMALISTAS, A.C.
- F151 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE CIUDAD VICTORIA,A.C.
- F152 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR,A.C.
- F153 ASOCIACION DENTAL YUCATECA, COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS,A.C.
- F154 COLEGIO MEXICANO DE MEDICOS CIRUJANOS,A.C.
- F155 COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE TABASCO,A.C.
- F156 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE REYNOSA, A. C.
- F157 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE CULIACAN,A.C.
- F158 COLEGIO DE CONTRADORES PUBLICOS SANTA FE DE GUANAJUATO,A.C.
- F159 COLEGIO DE ARQUITECTOS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO,A.C
- F160 COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS Y ELECTRICISTAS DE CHIAPAS,A.C.
- F161 COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE IRAPUATO,A.C.
- F162 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DEL NORTE DE SINALOA,A.C.
- F163 COLEGIO DE ENFERMERAS DEL ESTADO DE GUERRERO,A.C.
- F164 COLEGIO NACIONAL DE PSICOLOGOS,A.C.
- F165 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE XALAPA,A.C.
- F166 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE CANCUN,A.C.
- F167 COLEGIO DE ARQUITECTOS PROFESIONALES DE ENSENADA,A.C.
- F169 COLEGIO LAGUNERO DE CONTADORES PUBLICOS,A.C.
- F170 COLEGIO DE MEDICOS CIRUJANOS DE LA LAGUNA,A.C.
- F171 COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE OJINAGA,A.C.
- F172 COLEGIO DENTAL POTOSINO,A.C.
- F173 COLEGIO DE ENFERMERAS DE OAXACA,A.C.
- F174 COLEGIO MEXICANO DE PSICOLOGOS,A.C.
- F175 COLEGIO DE QUIMICOS DE HERMOSILLO,A.C.
- F176 COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA COMARCA LAGUNERA,A.C.
- F177 COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ,CORDOBA Y  
ORIZABA,A.C.
- F178 COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE TABASCO,A.C.
- F179 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE ENSENADA,A.C.
- F181 COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE REYNOSA, A.C.
- F182 COLEGIO DE MEDICOS HOMEOPATAS DEL CENTRO,A.C.
- F183 COLEGIO E INSTITUTO DE CONTADORES PUBLICOS DE TABASCO,A.C.
- F184 ASOCIACION ODONTOLOGICA DE QUINTANA ROO, A.C.(COLEGIO DE CIR.DENT.)
- F185 COLEGIO DE CIR.DENTISTAS DE MOROLEON, URIANGATO Y YURIRIA GTO, A.C
- F186 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE MATAMOROS,A.C.

- F187 COLEGIO DENTAL DE CIUDAD OBREGON SONORA,A.C.  
F188 COLEGIO NAL. DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION DE QUINTANA ROO, A.C  
F189 COLEGIO DE LIC.EN ADMON DE EMPRESAS DEL EDO.DE QUINTANA ROO, A.C.  
F190 ASOCIACION DENTAL CAMPECHANA.A.C.,"COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS"  
F191 COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE TAPACHULA,A.C.  
F192 COLEGIO HIDALGUENSE DE CIRUJANOS DENTISTAS,A.C.  
F193 ASOCIACION DENTAL DE HERMOSILLO,A.C."COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS"  
F194 COLEGIO DE ARQUITECTOS DE DURANGO,A.C.  
F195 INST. DE CONTADORES PUBLICOS DE SALTILLO, A.C.(COLEGIO PROFESIONAL)  
F196 ASOC. MEXICANA DE CONT.PUB,COLEGIO PROFESIONAL VERACRUZ-CENTRO,  
A.C.  
F197 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE CIUDAD DEL CARMEN,A.C.  
F199 COLEGIO DE MARINOS DEL ESTADO DE SINALOA,A.C.  
F200 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE GUAMUCHIL,A.C.  
F201 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE OAXACA,A.C  
F202 COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE ZACATECAS,A.C  
F203 COL. DE ARQUITECTOS DE LOS MUNICIPIOS DE COZUMEL Y SOLIDARIDAD,A.C.  
F204 COL. DE ING.CIVILES DE LOS MUNICIPIOS DE COZUMEL Y SOLIDARIDAD,A.C  
F205 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA,A.C.  
F206 COLEGIO DE INGENIEROS EN COMUNICACIONES Y ELECTRONICA,A.C.  
F207 COLEGIO YUCATECO DE ARQUITECTOS,A.C.  
F208 COLEGIO MEXICANO DE OFTALMOLOGIA,A.C.  
F209 COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE YUCATAN,A.C.  
F210 COLEGIO DE BILOGOS DE QUINTANA ROO,A.C.  
F211 COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS, A.C.  
F212 COLEGIO MEXICANO DE LA PUBLICIDAD,A.C.  
F213 COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES DE LA PESCA, A. C.  
F214 COLEGIO DE MEDICOS DE YUCATAN, A. C.  
F215 COLEGIO DE ECONOMISTAS DE TABASCO, A.C.  
F216 COLEGIO YUCATANENSE DE CIRUJANOS DENTISTAS, A.C.  
F217 ASOC. MEXICANA DE CONT.PUB.COLEGIO PROF. EN MAZATLAN SINALOA, A.C.  
F218 COLEGIO DE INGENIEROS BIOQUIMICOS DE MEXICO, A.C.  
F219 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE LAS TRUCHAS MICHOACAN, A.C.  
F220 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE LA HUASTECA, A.C.  
F221 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, A.C.  
F222 COLEGIO DE QUIMICOS DE YUCATAN, A.C.  
F223 ASOC. DENTAL DEL ESTADO DE PUEBLA,COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS,A.C  
F224 COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL VALLE DE PUEBLA, A.C.  
F225 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE LA CUENCA DEL PAPALOAPAN, A.C.  
F226 COLEGIO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS Y LIC.EN CONTADURIA, A.C.  
F227 COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE TUXTLA GUTIERREZ,CHIAPAS,A.C.  
F228 COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE CHIAPAS,A.C.  
F229 COLEGIO MEXICANO DE ANESTESIOLOGIA,A.C.  
F230 COLEGIO DE ARQUITECTOS DE PUEBLA,A.C.  
F231 COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE PUEBLA,A.C.  
F232 COLEGIOS DE LICENCIADOS EN FISICA Y MATEMATICAS,A.C.  
F233 COLEGIO DE MEDICOS DE COZUMEL,A.C.

- F234 COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS ELECTRICISTAS DEL ESTADO JALISCO,A.C.
- F235 COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE ENSENADA,A.C.
- F236 COLEGIO NACIONAL DE ENFERMERAS MILITARES,A.C.
- F237 COLEGIO DE MEDICOS CIRUJANOS MEXIQUENSE,A.C.
- F238 COLEGIO DE ABOGADOS DE YUCATAN,A.C.
- F239 COLEGIO METROPOLITANO DE PSICOLOGIA,A.C.
- F240 COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS DEL D.F., A.C
- F241 COLEGIO DE ARQUITECTOS TABASQUEÑOS,A.C.
- F242 COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE OAXACA,A.C.
- F243 COLEGIO DE CIENCIAS JURIDICAS CAMPUS ARAGON EN EL ESTADO DE MEXICO,A.C
- F244 COLEGIO DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE GUANAJUATO,A.C.
- F245 COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DE MEXICO,A.C.
- F246 COLEGIO MEDICO DE HERMOSILLO, A. C.
- F247 COLEGIO DE ARQUITECTOS CHIAPANECOS, A. C.
- F248 COLEGIO MEXICANO DE LICENCIADOS EN TRABAJO SOCIAL,COMELTS,A.C.
- F249 COLEGIO DE INGENIEROS AMBIENTALES DE MEXICO,A.C.
- F250 COLEGIO MEDICO DE TABASCO,A.C.
- F251 COLEGIO DE ARQUITECTOS CANCUN,A.C.
- F252 COLEGIO MEXICANO DE NUTRIOLOGOS, A. C.
- F253 COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE AGUASCALIENTES, A. C.
- F254 COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE MAZATLAN,A.C.
- F255 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DEL SUR DE VERACRUZ,A.C.
- F256 COLEGIO DE MEDICOS CIRUJANOS DE AGUASCALIENTES,A.C.
- F257 COLEGIO DE QUIMICOS FARMACOBIOLOGOS EN EL ESTADO DE PUEBLA,A.C.
- F258 COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE MEXICALI,A.C.
- F259 COLEGIO DE CONTADORAS PUBLICAS DE MEXICO.A.C.
- F260 COLEGIO MEDICO DEL VALLE DE TECOMAN,A.C.
- F261 COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE CD. JUAREZ,A.C.
- F262 COLEGIO DE LICENCIADOS EN CONTADURIA PUBLICA DE JALISCO,A.C.
- F263 COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION FISICA,A.C.
- F264 COLEGIO DE ENFERMERAS DEL ESTADO DE MEXICO,A.C.
- F265 COLEGIOS DE MEDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS DE CHIAPAS,A.C.
- F266 COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE SAN LUIS POTOSI,A.C.
- F267 COLEGIO MEXICANO DE LICENCIADOS EN ENFERMERIA,A.C.
- F268 ASOC.MEXICANA DE CONTADORES PUBLICOS,COLEGIO REGIONAL DEL SUR,A.C.
- F269 COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE SONORA,A.C.
- F270 COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE CHIHUAHUA, A.C.
- F271 COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.A.C.
- F272 COLEGIO DE MEDICOS CIRUJANOS DE CIUDAD OBREGON,A.C.
- F273 COLEGIO MEXICANO DE INGENIEROS CIVILES,A.C.
- F274 COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL EDO.DE DURANGO,A.C.
- F275 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE LA ZONA CORDOBA-ORIZABA,A.C.
- F276 ASOCIACION MICHOACANA DE CONTADORES PUBLICOS,COLEGIO PROFESIONAL, A.C.
- F277 COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE HIDALGO,A.C.
- F278 COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE SAN LUIS POTOSI,A.C.



- F279 COLEGIO MEXICANO DE ORTODONCIA, A.C.
- F280 COLEGIO DE MÉDICAS DEL ESTADO DE MÉXICO, A.C.
- F281 COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DEL ESTADO DE COLIMA, A.C.
- F282 COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO, A.C.
- F283 COLEGIO ESTATAL DE INGENIEROS AGRONOMOS DE VERACRUZ, A.C.
- F284 COLEGIO DE QUIMICOS DE TABASCO, A.C.
- F285 COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS Y ELECTRICISTAS DE TABASCO, A.C.
- F286 COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, A.C.